



SENTENCIA DEFINITIVA. Uruapan, Michoacán, a 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del proceso penal número 16/2015-II, instruido en contra de //////////// y ////////////, por la comisión del delito de violencia familiar, en agravio del menor //////////// [1], además en contra de ////////////, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en detrimento del mismo menor ////////////.

Conforme al artículo 156 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, los procesados al momento de rendir su declaración preparatoria dijeron:

//////////, señaló llamarse como ha quedado escrito, ////////////, es de //////////// años de edad, con fecha de nacimiento //////////// de //////////// del año ////////////, casada con //////////// con quien procreó una hija, sí sabe leer y escribir por haber cursado la carrera técnica de secretariado, mexicana, originaria de Morelia, Michoacán y vecina de esta ciudad con domicilio en ////////////-//////////, ////////////, colonia ////////////, código postal ////////////, con número de celular ////////////, es hija de //////////// y //////////// (ambos viven), tiene cinco hermanos y es la segunda entre ellos, no fuma, ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes, no es adicta a ningún tipo de droga o enervante, comerciante, con un ingreso de \$150.00 ciento cincuenta pesos 00/100 m.n. a \$200.00 doscientos pesos 00/100 m.n. diarios, aclarando que labora de lunes a viernes, el cual destina para sus gastos personales y para gastos de su familia, no tiene bienes registrados a su nombre, no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena, no practica los juegos prohibidos por la ley, domina el idioma español, tiene credencial de elector, es católica, es la primera ocasión que se encuentra sujeta a un proceso.

Por su parte, ////////////, dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de //////////// años de edad, con fecha de nacimiento el día //////////// de //////////// del año ////////////, con apodo conocido “//////////



////////// //////////", casado con ////////// ////////// //////////, con la cual ha procreado una hija, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio ubicado en calle ////////// ////////// a ////////// ////////// //////////, colonia ////////// //////////, de ocupación jardinero, con un ingreso de \$1,000.00 un mil pesos 00/100 m.n. semanales, dinero que destina tanto para sus gastos personales como para la manutención de su familia, sabe leer y escribir por haber cursado el bachillerato, ser hijo de ////////// ////////// ////////// y ////////// ////////// //////////, ambos viven, tiene seis hermanas y es el mayor entre ellos, domina el idioma español, no fuma, ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes, no consume ningún tipo de droga o enervante, es católico, no tiene bienes patrimoniales registrados a su nombre, no practica los juegos prohibidos por la ley, no pertenece a ninguna comunidad indígena, es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso penal, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante oficio número 3199 presentado ante este Juzgado, el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, al que adjuntó por duplicado la averiguación previa penal número 70/2012-AE, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales y Familiares de este Distrito Judicial, ejerció las acciones penal y de reparación del daño en contra de ////////// ////////// ////////// //////////, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, en agravio de ////////// ////////// //////////, y, en contra de ////////// ////////// //////////, por los delitos de violencia familiar y lesiones, en agravio del menor ////////// ////////// //////////; ejercitando las acciones penal y de reparación del daño en su contra; realizando los pedimentos de estilo; respecto de la orden de aprehensión solicitada, se acordó por separado, la que se libró en data 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, en contra de ////////// ////////// ////////// y ////////// ////////// //////////, por el delito de violencia familiar, en agravio del menor ////////// ////////// //////////, además, en contra de ////////// ////////// //////////, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en perjuicio de la misma víctima.

En oficio número 125 de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Agente del Ministerio Público Adscrita puso a disposición de este Tribunal a ////////// ////////// //////////, al haberse cumplimentado la orden de aprehensión, dejándola en calidad de detenida en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad "Lic. Eduardo Ruiz"; por lo tanto, en esa misma fecha se le sujetó de inmediato a término



constitucional a partir de las 10:50 diez horas con cincuenta minutos de ese mismo día, tomándosele en tiempo y forma su declaración preparatoria; misma que se desahogó observando sus derechos fundamentales de legalidad y defensa adecuada.

SEGUNDO. En auto de fecha 1 uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, al resolver la situación jurídica se pronunció auto de formal prisión en contra de //////////
////////// //////////// ////////////, en cuanto probable responsable en la comisión de los delitos de violencia familiar e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio del menor //////////// //////////// ////////////, declarándose abierto el procedimiento penal ordinario y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; resolución de plazo constitucional que fue recurrida por la inculpada y su defensora pública, al interponer el recurso de apelación, el que fue admitido, remitiéndose los autos a la Segunda Instancia, del que tocó conocer al Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien en resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, confirmó el auto de formal prisión recurrido.

Por otra parte, en fecha 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el inculcado //////////// //////////// ////////////, compareció a presentarse voluntariamente a la jurisdicción de este Tribunal, a quien se le sujetó a término constitucional a partir de las 10:00 diez horas de ese mismo día, tomándosele en tiempo y forma su declaración preparatoria, misma que le fue tomada observando sus derechos fundamentales de legalidad y defensa adecuada.

Con data 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis al resolver la situación jurídica del acusado, se pronunció auto de formal prisión en contra de //////////// //////////// ////////////, en cuanto probable responsable del delito de violencia familiar, cometido en agravio de //////////// //////////// ////////////; declarándose abierto el procedimiento penal ordinario y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; resolución de plazo constitucional que fue recurrida por el inculcado y su defensora particular, al interponer el recurso de apelación, el que fue admitido, remitiéndose los autos a la Segunda Instancia, del que tocó conocer al Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien en resolución de fecha 29 veintinueve de junio de la misma anualidad, el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, modificó el auto de formal



prisión recurrido, para instruir al Juez, observara las siguientes medidas: I. Valorar cualquier riesgo para la integridad física o emocional del menor. II. Debería proveer medidas cautelares provisionales o definitivas, siempre considerando el interés superior del menor y, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, para el caso pronunciarse sobre la custodia provisional del menor víctima durante el trámite del proceso. III. Ordenar, de ser necesario, se le otorgue la ayuda psicológica y de servicio social al menor. IV. Incluso, valore la designación de un tutor, que bien pueda asumir, también, el rol de asesor jurídico del menor víctima; otorgar con el carácter de provisional la custodia de la víctima *////////// ////////// ////////////// a ////////// ////////////// //////////////*, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la custodia de aquél.

Con data 8 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se tuvieron por recibidos los oficios número 27847 y 27851 remitidos por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, relativos al juicio de amparo número 446/2016, promovido por *////////// ////////// //////////////*, y en atención a los mismos se ordenó rendir los correspondientes informes previo y justificado.

De igual forma, en proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido oficio número 1271/2017, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, mediante el cual informa que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso *////////// ////////// //////////////*, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la resolución de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del toca penal 144/2016, que modificó el auto dictado el 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

En auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio número 0226, suscrito por el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se le tiene informando que recibió el oficio número 3338/2017 el cual remitió el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Uruapan, Michoacán, en el que declaró que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo interpuesto por *////////// ////////// ////////////// //////////////*, en la que por una parte se sobreescribió y por otra se negó el amparo y protección de la justicia federal.



TERCERO. Por otra parte, respecto de la inculpada //////////// //////////// //////////// //////////// se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas que fue celebrada el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, las partes y defensa ofrecieron medios de convicción que consideraron pertinentes, resguardándose en todo momento los derechos fundamentales del procesado, referente a una defensa adecuada, debido a que fueron recibidos todos los medios de prueba propuestos y el tiempo adecuado para su desahogo, ofertando la Agente del Ministerio Público adscrito, todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la procesada; solicitando se girara oficio al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social del Estado, y al Director del Centro Penitenciario, a efecto de que informara a este Juzgado si la inculpada de mérito contaba con antecedentes penales; por su parte, la defensora particular ofertó las probanzas que consideró pertinentes; las que fueron admitidas.

De igual forma, en data 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas respecto al inculpado //////////// //////////// //////////// , resguardándose en todo momento sus derechos fundamentales, fueron ofertadas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado todas y cada una de las pruebas que integran la indagatoria y solicitó se recabaran los antecedentes penales del acusado en comento, y el defensor particular del acusado ofertó las pruebas que consideró pertinentes, las que se tuvieron por admitidas y desahogadas en autos.

En fecha 2 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dio por finalizada la etapa probatoria, se requirió a las partes y al defensor para el efecto de que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer, sin que hayan hecho uso de ese derecho, el día 11 once de abril del año señalado, se ordenó dar vista con el original del proceso a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que dentro del término legal formulara las conclusiones que a su Representación Social correspondían, las que emitió en sentido acusatorio, se pusieron a la vista por similar término a los acusados y su defensa a fin de que dieran contestación a ellas, se señaló fecha para la audiencia final, sin embargo, en proveído de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó reposición del procedimiento, se declaró nulidad de actuaciones a partir del auto de fecha 2 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en que se declaró finalizada la etapa de pruebas y se requirió a las partes para que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer, para cual se señaló fecha para desahogo de



ratificaciones de dictámenes periciales, se decretó medida para proteger derechos humanos.

Así entonces, en atención a la secuela procesal antes narrada, con fecha 4 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se declaró finalizado el término probatorio, requiriéndose a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, sin que lo hicieran, con data 12 doce de julio del año indicado, se pusieron los autos a la vista de la Representante Social Adscrita para que formulara sus conclusiones, las que emitió en sentido acusatorio el día 27 veintisiete de agosto del año señalado, se pusieron a la vista de los acusados y su defensa para que dentro del término legal las contestaran, por lo que en proveído de fecha 4 cuatro de octubre del presente año se tuvo a los inculpados y su defensa por emitiendo las tácitas de inculpabilidad; se fijó fecha para el desahogo de la audiencia final, la que se verificó a las 12:00 doce horas del día 11 once del mes y año precisado anteriormente, dictándose sentencia definitiva en sentido condenatorio el día 6 seis de noviembre del año indicado, inconformándose con ella los sentenciados, al interponer el recurso de apelación, el que fue admitido, remitiéndose los autos a la segunda instancia del que tocó conocer al Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien en resolución de data 15 quince de junio del año 2020 dos mil veinte, se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de ordenar la ratificación de dictámenes que obran en autos, con la intervención de las partes y la defensa, de igual forma, se debería convocar a los acusados //////////////// //////////////// //////////////// //////////////// y //////////////// //////////////// //////////////// , debiéndolos citar a participar activamente en su celebración, en caso de no poderlo hacer, deberían de dejar en claro su voluntad y deseo de no estar presentes; lo que así se cumplió.

Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se declaró finalizado el término probatorio, requiriéndose a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, lo que así hizo la defensa; con data 02 dos de julio de ese año, se pusieron los autos a la vista del Representante Social adscrito para que formulara sus conclusiones, las que emitió en sentido acusatorio el día 18 dieciocho de agosto del año indicado, se pusieron a la vista de los acusados y su defensa para que dentro del término legal las contestaran, por lo que en proveído de fecha 15 quince de octubre del presente año se tuvo a los inculpados y su defensa por emitiendo las tácitas de inculpabilidad; se fijó fecha para el desahogo de la audiencia final, la que se verificó el día 22 veintidós del mes y año precisado anteriormente, a las 10:00 diez horas, en esa tesitura se ordena poner la causa a la vista de la titular para



pronunciar el fallo definitivo, habiendo llegado el momento de hacerlo, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este juzgado es competente para resolver en definitiva la presente causa penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); así, como lo establecido en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, párrafo primero, 70, 86, 87, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los preceptos normativos 1º, 2º, 3º y 7º, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, en concatenación con los numerales 38, fracción II, 39, 43, 44, 46 y 50 del Código de Procedimientos Penales en el Estado[2], 1º, 3º, 4º, 13, transitorio fracción XIX, 41 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que el delito que en este proceso nos atañe fue ejecutado dentro de la circunscripción territorial que comprende el distrito judicial de Uruapan, Michoacán, así como por la gravedad de las sanciones que corresponden a tal ilícito.

SEGUNDO. Del delito de violencia familiar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 247 y 337 del Código Adjetivo Penal de nuestro Estado, esta causa penal se sigue en contra de ////////////// ////////////// ////////////// ////////////// y ////////////// ////////////// ////////////// , en la comisión del delito de violencia familiar, previsto por el artículo 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, cometido en agravio del menor ////////////// ////////////// ////////////// .



Que verificado un minucioso estudio de las constancias que integran el presente proceso penal, concediéndoles el valor que conforme a derecho les corresponde, se arriba a la determinación de que en los autos se encuentran plenamente acreditados los elementos constitutivos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal de violencia familiar, perpetrado en agravio del menor //////////// //////////// //////////// , al surtirse a cabalidad los supuestos aludidos por el artículo 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, a través de las reglas genéricas, a que se refieren los numerales 106, 107 y 116 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad.

Llegado el momento de resolver en definitiva la presente causa penal, procederemos al estudio de los medios de convicción recopilados por el agente del ministerio público, dentro de la integración de la indagatoria previa penal, y en el período de instrucción, a fin de poder determinar si en efecto, probó los hechos en los que basó su pretensión punitiva como se lo exige el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado; utilizando para ello el sistema mixto de la apreciación de las pruebas que prevalece en la Ley Instrumental en cita, según se establece en el artículo 325 del mismo Ordenamiento Penal invocado.

Resulta aplicable al caso particular, la jurisprudencia emitida durante la Novena Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer Circuito, visible en la página dos mil doscientos sesenta, del Tomo XX, tesis XXI 3°. J/9, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto



en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

Así, el acervo probatorio del que se conforma la cuerda sumarial y que es útil para la acreditación del delito de violencia familiar, consiste en los siguientes medios de convicción:

Denuncia que comparecencia presentó *////////////////////*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el día 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce[3].Declaración ministerial de *////////////////////* , de data 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce[4].Emisiones ministeriales de *////////////////////* , realizada ante el Representante Social, en fechas 24 veinticuatro de enero y 25 veinticinco de junio, ambos del año 2012 dos mil doce[5].Testimonio de *////////////////////* *////////////////////* , rendido el día 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, ante el Representante Social. [6] Declaración ministerial de *////////////////////* , rendida el día 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.[7]Fe ministerial de lesiones y media filiación del menor *////////////////////* *////////////////////* , realizada por el representante social, en data 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce. [8]Inspección ocular de integridad corporal del menor *////////////////////* *////////////////////* , de fecha 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, realizada



por el Representante Social.[9]Certificado médico provisional de lesiones de
efectuado por la Doctora , perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.[10]Resumen clínico de medicina interna, respecto del paciente , signado en fecha 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán.[11]Copias certificadas del expediente clínico de , que anexó el Dr. , director del hospital infantil “Eva Sámano de López Mateos” de Morelia, Michoacán, en fecha 26 veintiséis de enero del año 2012 dos mil doce. [12] Certificado médico del estado de salud del menor , suscrito por la Doctora , perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. [13]Copias certificadas del expediente clínico del hospital general de Uruapan, del menor , que remitió en oficio HG-13, de data 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, el Dr. , Director del hospital general “Dr. Pedro Daniel Martínez”.[14] Evaluación médica en base a constancias realizada por la Doctora , perito oficial, adscrita a la Dirección de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. [15] Inspección ocular de inmueble, realizada por el Representante Social, en data 19 diecinueve de septiembre del año 2012 dos mil doce.[16] Dictamen pericial sobre inspección técnica pericial realizado por perito oficial , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado[17].Reporte pericial psiquiátrico, suscrito por la doctora , practicado a , de fecha 12 doce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis[18]. Fe judicial de sanidad del menor víctima [19].Declaración ministerial del inculpado [20] que ratificará en vía preparatoria[21]. Declaración ministerial de [22].

Una vez que ha sido descrito el material probatorio allegado al proceso por el Representante Social consignante, definiéndose el valor demostrativo que a cada una de las probanzas les corresponde y llevando a cabo un engarce lógico jurídico entre su contenido, se advierte que conforman una prueba circunstancial con plena eficiencia legal, de donde se desprende como verdad histórico – procesal:

I. Que la acusada es madre del menor , el cual desde los cuatro años de edad padece epilepsia, quien vivía con su abuela en Morelia, Michoacán, quien llevaba al menor con el neurólogo pediatra , quien logró que el menor controlara



los ataques epilépticos, articulara palabra y tuviera mejor convivencia, además que estaba nutrido.

II. En mayo del año 2011 dos mil once, //////////// //////////// le quitó el niño a su madre – abuela del menor –, llevándolo a vivir con ella y su esposo //////////// //////////// ////////////, al domicilio ubicado en la carretera libre a Morelia, colonia Cofradía, en Uruapan, Michoacán, donde no lo atendían, pues no lo llevaban con el especialista, quien ya había logrado controlar su enfermedad, ni con otro similar; lo dejaban sólo en el jardín sabiendo que el niño se pasaba a la huerta y se caía, además que existía una zanja con agua que media 45 cuarenta y cinco centímetros y existía el riesgo que la víctima pudiera caerse en ese lugar; además, no tenían cuidado cuando se salían, ya que el menor en aproximadamente diez ocasiones se salió a la carretera en donde intentaba que los vehículos que pasaban lo llevaran a Morelia, Michoacán, a la casa de su abuela //////////// //////////// //////////// ////////////.

III. //////////// //////////// //////////// golpeaba y ofendía al niño //////////// //////////// ////////////, junto con //////////// //////////// //////////// //////////// no lo aseaban ni lo llevaban a recibir atención médica para tratar su padecimiento; en enero del año 2012 dos mil doce, //////////// //////////// //////////// le dio golpes en el rostro y en otras partes del cuerpo al menor, provocándole una fractura humeral izquierda, y pese a que el menor presentaba esas heridas no lo llevaron a recibir atención médica y así lo dejaron.

IV. El día 17 diecisiete de enero del año indicado, //////////// //////////// fue a la casa de su hija //////////// //////////// por el niño, descubriendo que el menor tenía el codo izquierdo hinchado y golpes en la cara, por lo que se trajo al agraviado a Morelia, Michoacán, lo llevó a recibir atención médica, percatándose que éste ya no articulaba palabra y nuevamente sufría de ataques epilépticos y estaba desnutrido.

V. Las hijas de //////////// //////////// de nombres //////////// //////////// y //////////// //////////// ////////////, cada una le preguntaron a //////////// //////////// ////////////, si su madre //////////// //////////// lo había golpeado, como no podía hablar, con la cabeza y los ojos señaló que no, pero al preguntarle si le pegó //////////// //////////// //////////// indicó moviendo con la cabeza y ojos que sí.



VI. ////////// ////////////// llevó a ////////// ////////////// ////////////// a recibir atención médica, fue informada que el niño presentaba fractura en su codo izquierdo y debido a la gravedad el menor fue intervenido quirúrgicamente y fue diagnosticado con síndrome de kempe – síndrome de niño maltratado –.

VII. En vista del estado de salud que presentó el menor y como los galenos médicos le indicaron a ////////// ////////////// que las fracturas, y lesiones eran golpes de tiempo y no caídas, el menor presentó fractura de tróclea humeral izquierda, equimosis de color verde cafésosa en párpado superior izquierdo, equimosis en color verdosa en región maxilar inferior a nivel de su borde, excoriación dérmica con costra en región dorsal, tres equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior de pierna derecha, dos equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior tercio medio de pierna.

VIII. De igual forma, se demostró que ////////// ////////////// ////////////// presentó lesiones en diversas ocasiones, entre ellas el 2008 dos mil ocho, mordedura de labio y equimosis en genitales, testículos y en la base del pene, en el año 2010 dos mil diez, equimosis en región malar izquierda y en las extremidades superiores, y el 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, fractura supracondilea humeral izquierda así como fractura subcapital de humero consolidada, fractura metafísica distal de radio de fase de remodelación.

Deduciéndose con claridad meridiana, que en los autos se encuentran plena y fehacientemente acreditados los elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal de violencia familiar, cometido en agravio del menor ////////// ////////////// ////////////// .

Así, por razón de método, conviene traer a colación el contenido del artículo 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, que a la letra dispone:



“Artículo 224 bis. Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión”.

De lo antes transcrito, se deduce que los elementos que integran el delito de violencia familiar, son los siguientes:

- a) La realización – de acción u omisión - por parte del sujeto activo que causen menoscabos físicos, psicológicos, patrimoniales o económicos en contra de alguna persona;
- b) Que tales conductas, vayan dirigidas a la persona con la que el activo se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho; y,
- c) Que aquéllas conductas se desarrollen dentro o fuera del domicilio familiar.

Ahora bien, debe precisarse que el delito de violencia familiar es una figura diseñada para sancionar penalmente a quienes agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a una persona, con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar; transgrediendo así la convivencia u orden familiar, que es el bien jurídico que tutela la norma, pues debe de apuntarse que es la sana convivencia la que facilita los fines de la familia, es decir, formar personas que puedan participar en el desarrollo integral de la sociedad.



Dicho de otra forma, el delito de violencia familiar, es un delito de resultado material cuyo bien jurídico protegido, lo es el orden familiar; en su desarrollo y conformación, para cuya actualización se requiere, además, la pluralidad de acciones con las cuales se logre la afectación al bien protegido por la norma.

Así pues, para los efectos de éste delito, por familia debe de entenderse la unión de varias personas ligadas entre sí por vínculos consanguíneos, de parentesco y de ayuda mutua, que conviven de manera perenne buscando soportar las cargas de la existencia, así como ayudar al beneficio individual y común de sus integrantes.

La omisión, en términos del delito a estudio, se conceptualiza como la ausencia de conducta que produce o puede producir daño a la familia, es decir, es la falta del cumplimiento de las obligaciones o deberes que por la naturaleza de la familia – y sus integrantes – derivan de ella, las cuales se encuentran consignadas en las leyes.

Por agresión física debe entenderse la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, con la utilización de su fuerza material.

En tanto que la agresión psicológica, conocida también como violencia emocional, es una forma de maltrato, analizada por la presencia de agresiones verbales y comportamientos coercitivos y celosos; en general es todo acto intimidatorio que atenta contra la integridad emocional de un individuo.

La fuerza (física o psicológica) implica una forma de agresividad del ser humano, caracterizada por la intención de causar un mal o daño a otra persona generando consecuencias emocionales o físicas, o ambas, tales como baja autoestima, bajo rendimiento laboral, escolar, o en actividades cotidianas, inseguridad, temor permanente, frustración, rechazo a las relaciones afectivas o sexuales, conduciendo a los receptores de la violencia a convivir en estado constante de zozobra, depresión y



autodefensa que los hace agresivos.

El daño patrimonial o económico implica la afectación, ya sea por acción u omisión, en bienes – muebles o inmuebles –, que integren el patrimonio de la víctima o su entorno material.

Mientras que por menoscabo debe entenderse reducción, disminución o deterioro.

Ahondando sobre lo que se entiende en la omisión de cumplir con un deber por parte de los activos, es necesario señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando el compromiso internacional adquirido por el Estado Mexicano de derecho, así como también, destacando los trabajos legislativos realizados, esto al tomarse en cuenta lo normado por las legislaciones de carácter general, al respecto el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El Estado mexicano reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; en este orden, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece esencialmente que debe recordarse que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.



La Convención en cita también establece que se tiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, y que esto ha sido enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el día 20 veinte de noviembre de 1959, así como también reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece esencialmente que los Estados Partes en el compromiso internacional de protección a la niñez adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Continuando, el normativo 13, fracciones VII, VIII y IX, 57, 76 y 2013, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estatuyen que las niñas y los niños tienen derecho a ser protegidos en su integridad física o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

Por su parte el artículo 316 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece en forma esencial que los que formen parte de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, siendo de interés público la asistencia médica y psicológica; por su parte, el numeral 443 del mismo ordenamiento jurídico, precisa como derecho con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su



desarrollo.

Expuesto lo anterior, es pertinente abordar el estudio del ilícito en comento, a efecto de determinar si en el caso concreto se actualiza el mismo, así como los elementos que en el caso se configuran.

Así las cosas, el primero de los elementos del antisocial en comento, esto es, que el sujeto activo del delito lleve a cabo conductas – acción u omisión – que causen perjuicio o menoscabo en la integridad física, psicológica, patrimonial o económica de la víctima, se encuentra acreditado con lo dado a conocer por ////////////// ////////////// ////////////// //////////////, en la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el día 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce[23], en la que manifestó:

“La acusada es su hija quien está casada con ////////////// ////////////// //////////////, que su hija a su vez es madre de ////////////// ////////////// //////////////, quien tiene 11 once años de edad, que cuando su hija se casó su nieto ////////////// vivió con ella desde septiembre del año 2010 dos mil diez, hasta que su hija vino por su nieto el 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, porque su hija le dijo que no tenía dinero para estarle mandando para las medicinas de su nieto, que no había visto a su nieto hasta el día 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, en que decidió venir a Uruapan, ya que el esposo de su hija le mandó unas fotos por vía celular de su nieto, por lo que decidió venir a ver, les cayó de repente en Uruapan, a su hija y su esposo, quienes tienen su domicilio en la carretera a Pátzcuaro, libre ////////////// //////////////, colonia la Cofradía en Uruapan, Michoacán, como a las 08:00 ocho horas de la mañana, tocó la puerta y por una puertita se asomó //////////////, le dijo “hola señora”, le preguntó por //////////////, le dijo “si pásese todavía están dormidas”, ella se pasó y llegó a la puerta del cuarto de su hija pero en eso salió su hija, le dijo “es tú mamá, mi abuela”, su hija contestó “mentiroso”, se asomó y la vio diciéndole “mamá pásate”, ella le dijo “¿cómo están?”, le contestó diciéndole bien, le preguntó por //////////////, su hija le contestó, en su cuarto, ella le dijo con asombro ¿cuál cuarto?, le dijo aquí al lado, le dijo en el cuarto de los tiliches, ella le contestó sí, le dijo que pasaría a verlo, le dijo “a verlo, nomás no vayas a llorar”, le contestó ¿por qué?, le dijo que estaba enfermo, dirigiéndose al cuarto de su nieto, su hija la siguió abrió la puerta del cuarto y el niño estaba en un colchón en el suelo, echó de la popo, pipí, todo mugroso, el cuarto olía muy mal, su nieto la vio y le dijo a su hija “me lo voy a llevar //////////////”, ella le contestó “no mamá ya no”, el niño empezó a llorar y le dijo a su nieto



“te quieres ir conmigo a Morelia a //”, su nieto le contestó moviendo la cabeza porque no habla mucho que sí, le dijo a su hija “báñamelo para llevármelo”, ella le dijo “déjame arreglar a //”, en lo que ella arreglaba a la niña se fue a su cuarto y entró // con //, en brazos, ahí lo dejó en la cama, ya cuando pasaron por la niña para llevarla al kínder su hija // cambió al niño, notó que el niño traía el codo de la mano izquierda hinchado y se quejaba cuando ella lo empezó a desvestir, le preguntó que qué traía el niño en la cara porque la traía morada, contestó // que estaba comiendo y que le dio el ataque de la epilepsia a //, se cayó al suelo pegándose en la cara, su hija no dijo nada se quedó callada, lo terminó de desvestir en el baño, lo bañó y le dijo que le pusiera un pañal, porque venía con el novio de su hija en su carro, le dijo arrégname la ropa, le puso pomada al niño en el brazo, diciéndole que era para desinflamar, le dijo no has llevado al niño al doctor, le contestó que si, que lo había llevado al hospital regional de Uruapan, en donde el doctor lo examinó y le dijo que el niño de tantos golpes que se da cuando la epilepsia que el brazo ya lo tenía frá// por caer de ese lado, que no tenía nada, que nada más era el golpe, le dio ropa en una bolsa de plástico y se lo trajo a Morelia, cuando llegó a su casa el novio de su hija bajo la bolsa de la cajuela y le dijo señora donde se la dejó, le dijo que ahí abajo porque la iba a lavar, cuando la iba a lavar había ropa manchada de popo con agujeros y las tiró, la que servía la lavó, lo cambió y aún le dolía su brazo, su hija // le preguntó a su nieto te caíste // y él le contestó moviendo la cabeza que no, le preguntó fue tu mamá // y movió la cabeza que no, luego le preguntó que si había sido // o sea //, que si le había pegado y el niño con sus ojitos y moviendo la cabeza dijo que sí, ese día lo llevó al hospital de la mujer y le sacaron unas placas de su brazo, le dijeron que traía destrozado el codo, que tenía una fractura, le dijo el doctor que esa fractura ya tenía días, le dijeron que el niño había sido golpeado y que procediera, les dijo que si, iba a proceder y se salió del Hospital, ya se iba cuando le dijeron que le iban a tomar placas de todo el cuerpo al niño, le sacaron las placas y tenía cuatro facturas en el cuerpo, le dijeron que la más peligrosa era del codo y ocupaba cirugía, que se fuera al hospital infantil, lo enyesaron del codo y lo dejaron internado que porque lo iba a valorar por la epilepsia para ver si era apto para cirugía o no, le dijeron que las fracturas son golpes de tiempo y no caídas; salió apto para operación la cual iba a ser al día siguiente, 18 dieciocho de enero en la tarde, le habían hablado a // para decirle que iban a operar a // que trajera lo del seguro popular, ella se sorprendió y dijo que por qué, se le dijo que por la fractura en el codo, ella llegó a Morelia sola sin su esposo como a las 11:00 once horas el día 18 dieciocho de mes y año en curso, la vio en urgencias en el infantil, con sus ojos llorosos diciéndole que ya le habían dado información del niño, que pasaron a un consultorio en donde le hicieron preguntas, que le dijeron las condiciones en que había llegado el niño tenían que reportar al ministerio público que el niño había sido golpeado, le dijo que ella que negó que su hijo fuera golpeado, después le dijeron que lo iban a operar hasta el 19 diecinueve de enero de este año, a su hija le hicieron varias preguntas en donde se



contradijo mucho, que ella estaba presente, además le dijeron que si vivía feliz o que si estaba amenazada por su pareja y su hija empezó a llorar, que el día de ayer su hija si estaba amenazada por su pareja y su hija empezó a llorar, el día de ayer su hija ////////// se fue a Uruapan, dejándole una nota con copia de su credencial de elector la cual quiere dejar para que se integre al expediente en donde le dice que le deja al niño porque estaba enferma su niña y que se iba a regresar a Uruapan le cedía los derechos del niño, todos estos hechos ocurrieron en Uruapan, Michoacán.

Denuncia que se le concede valor indiciario, dado que la sola presentación de ésta, evidencia una ruptura de la armonía familiar; correspondiendo reservar la determinación de la eficacia demostrativa de tal denuncia, para el momento en que pueda establecerse una comparación entre su contenido y el de los diversos medios de convicción que han sido aportados al sumario por la Representación Social, a fin de establecer si se encuentra respaldada por ellos, tal y como lo exigen los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; medio de convicción que genera convicción, puesto que no se podría considerar que la querellante realizara una imputación falsa de un hecho que implica un procedimiento judicial en contra de su propia hija, solo para perjudicarla, y si por el contrario, es el medio por conducto del cual se hizo del conocimiento de la autoridad encargada de la investigación de los delitos, la comisión de hechos delictivos en agravio de la víctima directa, quien es nieto de la denunciante e hijo de la acusada ////////// ////////////// ////////////// //////////////, la que explicó, que el menor fue víctima de omisiones graves y uso intencional de la fuerza física y moral, con lo que sufrió perjuicio en su integridad física y psíquica.

Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial, localizable en la Novena Época, Registro: 1006075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección – Sustantivo, Materia(s): Penal, Tesis: 697, Página: 651, de rubro y contenido:

“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.



Si bien, la denunciante no fue testigo presencial de los hechos, lo cierto es que sí se percató de las lesiones y condiciones en que se encontraba el menor, siendo prueba idónea para tener certeza de la mecánica de los hechos que nos ocupan, la que se encuentra robustecida con las declaraciones de los atestes [24], [25], [26], y, [27], quienes por su orden, indicaron:

El primero:

“Conoce a la señora porque es mamá de su novia; el lunes 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, la señora le comento que le habían mandado unas fotos de su nieto , que estaba en Uruapan, que se veía el niño demacrado, con los ojos morados, que le pidieron que las llevara para ir a recoger al niño, lo que así hicieron al día siguiente, se fueron a Uruapan, llegando a la casa donde tocó y se metió la señora, él se quedó afuera con su novia, la señora tardó alrededor de unos cuarenta y cinco minutos o una hora, salió su hija que es la mamá del niño, con una bolsa negra de ropa, él le ayudó, la puso en la cajuela, subieron al niño a la parte de atrás del carro y se fueron, después su novia le comentó que tuvieron que internar al niño porque estaba fracturado de un brazo”.

El segundo:

“Que es hija de y hermana de , quien es madre de , quien era madre soltera, a los cuatro meses empezó con ataques epilépticos, cuando tenía seis años se casó con , y se fue a vivir con él junto con el niño, a Uruapan, como a los dos años su mamá se lo trajo a Morelia, porque el niño no quería vivir allá, donde duró como un año y medio, pero se lo volvió a llevar en mayo del año 2011 dos mil once, el niño cada que entra a la huerta donde vive su hermana y su esposo se hace del baño, porque no quiere estar ahí, no sabe si sea susto de él o desesperación pero no quiere estar ahí, no le gusta, su hermana le empezó a mandar fotos a su mamá de ,



después su mamá dijo que quería ir a verlo, porque no lo veía bien; el día 17 diecisiete de enero le dijo a su novio que si las llevaba y aceptó, se fueron y su mamá entró a la casa, ella y su novio se quedaron en el coche, como a los cuarenta minutos o una hora salió su hermana con una bolsa negra de ropa, su novio le ayudó a meter la maleta y ella se bajó ayudarle a su mamá a meter al niño, se fueron a Morelia, el mismo día que llegaron el niño empezó a quejarse de que le dolía el brazo izquierdo, su mamá fue al hospital infantil a sacarle una radiografía, fue cuando le dijeron que tenía el codo quebrado, que lo tenía destrozado, que lo iban a operar, de hecho el doctor le dijo a su mamá que ese golpe no era de una caída por su convulsión, sino que le habían pegado, después lo revisaron de la cara, le dijeron que habían golpeado al niño de la cara, ingresó al hospital y su mamá le habló a ////////// para que trajera los papeles del seguro popular, ella se sorprendió de que lo fueran a operar, ella no platicó con //////////, pero le dejó una copia de su identificación que dice que le deja al niño porque ella no puede hacerse responsable porque tiene otra hija”.

El tercero:

“Soy hija de ////////// ////////// ////////// //////////, y hermana de ////////// ////////// ////////// //////////, quien es madre de ////////// ////////// //////////, al tener la edad de 4 cuatro meses aproximadamente, empezó con problemas de epilepsia, el niño creció normal con un poco de problema para hablar pero si hablaba poco, que su hermana ////////// ////////// vivió en el domicilio de sus padres hasta que contrajo matrimonio civil con el señor ////////// //////////, pero ya tenía su sobrino como seis años, fue que su hermana ////////// //////////, como ya se había casado con el señor //////////, decidió llevarse a su menor hijo con ella, manifestó que era de ella y tenía que llevárselo, trayéndose al niño a Uruapan, Michoacán, fue donde estableció su hogar conyugal con ////////// ////////// //////////; después de que su hermana ////////// ////////// se trajo a vivir a su sobrino ////////// con ella, su madre la señora //////////, decidió venir a esta ciudad de Uruapan a visitar a su hermana y a su sobrino //////////, en dicha ocasión su madre regresó con ////////// a la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo cual éste se quedó a vivir ahí nuevamente en la casa de sus padres para esto su sobrino ya no hablaba en ese entonces ya hasta babeaba, fue así que se quedó a vivir con sus padres aproximadamente 8 ocho meses, en que se presentó su hermana ////////// ////////// y ésta nuevamente se trajo a su sobrino //////////, para esta ciudad de Uruapan, Michoacán, argumentando que el niño era de ella y por lo tanto el niño tenía que estar donde ella estuviera por lo cual fue que se lo trajo, pero como a los cinco meses de que su hermana ////////// ////////// se trajo a su hijo //////////, su cuñado ////////// empezó a mandarle vía celular fotografías a su madre de su



sobrino //, fotografías en donde se apreciaba el niño muy mal y sucio, motivo por el cual el día 17 diecisiete de enero del presente año en que su madre recibió una fotografía de parte de // de su sobrino //, su madre la señora // estaba muy preocupada por su sobrino y como en ese momento estaba el novio de su hermana // // // //, de visita con su hermana fue que su mamá le comentó a su hermana lo de la fotografía y su preocupación por su sobrino, en ese momento su cuñado // // // se ofreció a traer a su madre y a su hermana // para esta ciudad a ver a su sobrino //, fue que se trasladaron hacia esta ciudad y se quedó en la casa, esperando noticias, ese mismo día 17 diecisiete de enero del presente año, en que llegó de su trabajo a comer a su domicilio a las 14:00 catorce horas ahí ya se encontraba su madre la señora //, también estaba su sobrino // // // y fue cuando vio que su sobrino //, se encontraba lesionado de su frente, así como también tenía su brazo izquierdo inflamado para esto su madre ya había bañado a su sobrino y le estaba dando de comer en la boca, ya que el niño por sí solo no podía comer por la lesión que traía en su brazo izquierdo, al ver así a su sobrino //, le preguntó ¿te pegaron? y su sobrino // como no hablaba con los ojos le hizo la señal que sí, cerrando los mismos y moviendo su cabeza diciendo que si ya que el niño no hablaba nada, por lo que enseguida le preguntó ¿fue tu mamá quien te pegó?, le contestó moviendo su cabeza no, por lo que le preguntó ¿fue // quien te pegó?, enseguida su sobrino // movió la cabeza diciéndole “sí”, al tiempo que cerraba los ojos ya que esa fue la forma en que su sobrino // se comunicaba con ellos, por lo que en eso su sobrino se quejaba mucho de que le dolía su brazo y como se lo vieron bastante inflamado, fue que una vez que comió se retiró de su casa pero estando en su trabajo recibió una llamada telefónica, diciéndole su mamá la señora //, que había llevado a su sobrino //, al hospital de la mujer para que lo atendieran y que le habían sacado una radiografía de su brazo y los doctores le habían manifestado que el niño // tenía su codo izquierdo todo destruido, que había que intervenirle inmediatamente, fue así que le dieron la orden para llevar a su sobrino // al hospital infantil, lugar donde su sobrino fue internado inmediatamente, al siguiente día 18 dieciocho de enero del presente año fue cuando los médicos estaban atendiendo a su sobrino //, le manifestaron a su madre y a todos los familiares que las lesiones que presentaba su sobrino // no era a causa de una caída como su hermana // // y su cuñado // //, así se lo hicieron creer a su mamá, que dichas lesiones habían sido causadas de la cara por golpes producidos con el puño de una persona, la lesión del codo del brazo izquierdo había sido con algún objeto, por la magnitud del golpe ya que el niño tenía desecho el codo por lo fuerte del golpe, manifestó el doctor que seguramente cuando recibió el golpe de lo fuerte que fue lo más seguro era que el niño se había desmayado al momento de recibir el golpe, por lo que una vez que su madre se enteró de esto, además de que los doctores le manifestaron que su sobrino //, tenía una desnutrición muy severa por falta de alimentación, fue cuando su madre



decidió presentar su denuncia y/o querrela penal correspondiente, ya que estando completamente seguras que quien golpeó a su sobrino fue su cuñado //////////// ya que como dijo así como su hermana //////////// , le preguntó a su sobrino //////////// quien lo había golpeado y este a señas les dijo que fue su padrastro //////////// //////////// //////////// , lo cual permitió su hermana //////////// //////////// //////////// ////////////, para esto cuando su sobrino //////////// estuvo hospitalizado en el hospital infantil se le avisó a su hermana //////////// //////////// de que su hijo estaba internado y esta se presentó, solamente un día y como se dio cuenta que su madre había presentado la denuncia en contra de su esposo su hermana //////////// //////////// , se retiró del hospital molesta y dejando una hoja en blanco con su copia de su credencial de elector diciendo que dejaba a su mamá de responsable de //////////// , desde ese día no han vuelto a saber nada de su hermana //////////// //////////// , esta no ha hecho el intento ni siquiera de preguntar por menor hijo”.

El cuarto y último de los atestes, dijo:

“Aproximadamente hace cuatro años atendió en su consultorio a //////////// //////////// ////////////, quien lo llevaba su abuela materna la señora //////////// //////////// //////////// ////////////, que presentaba una descompensación de crisis convulsivas, presentando entre cien y ciento cincuenta crisis convulsivas diarias, ello a consecuencia de falta de aporte de medicamento, presentaba deficiencia mental moderada, la cual tiene desde que nació, presentaba nulo desarrollo del lenguaje, se inició tratamiento y en un lapso no mayor de seis meses presentaba estabilidad de crisis convulsivas, así como desarrollo del lenguaje, mejoría en cuanto a su marcha, e interacción social adecuada, sin embargo, al año se lo llevó su mamá a Uruapan, Michoacán, perdiendo contacto con él, hasta hace aproximadamente tres a seis meses que la señora //////////// //////////// regresó a su consultorio con //////////// e informó que éste estaba totalmente descompensado de crisis convulsivas, que presentaba una fractura en miembro superior derecho, ausencia total del desarrollo del lenguaje, tenía desnutrición severa y pésima higiene personal, reinició tratamiento inmediatamente para controlar crisis convulsivas, encontrándose actualmente estable, el lenguaje es poco, probablemente debido a la descompensación de crisis convulsivas, a la agresión física y emocional que vivió; de igual forma, el deterioro físico y mental de //////////// los factores pudieran ser a consecuencia de la epilepsia y al maltrato físico o emocional; de haber continuado el tratamiento //////////// , hubiera tenido una mejor calidad de vida en todos los sentidos, porque cuando se fue a Uruapan, estaba bien nutrido, limpio y sus crisis convulsivas controladas al cien por ciento, cuando regresó de allá, fue todo lo opuesto, sí tuvo que ver la calidad de vida que le dieron para que no haya evolucionado en su enfermedad”.



Elementos que adquieren valor de prueba preponderante dentro del presente proceso, pues como es de explorado derecho, en tratándose de la comisión de delitos de violencia familiar, física o psicoemocional contra un menor, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son actos u omisiones que generalmente sólo se conocen por el agresor y el menor; sin embargo, ello no implica descartar que un tercero pueda presenciar ciertos actos o percibir ciertas omisiones, que por inferencias hagan presumir razonadamente tal estado de las cosas, como así ocurre en el caso concreto.

Testimonios con eficacia demostrativa en términos de los artículos 325 y 331 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, al ser rendidos por personas con la edad, instrucción escolar y capacidad cognoscitiva suficientes para estar en aptitud de narrar hechos de los cuales, si bien, no presenciaron el momento justo en que se dio el perjuicio en la integridad física y psicológica de la víctima, si se percataron de las condiciones en las cuales encontraron al menor agraviado.

Ahora bien, respecto del último de los atestes, si estuvo en condiciones de contrastar las condiciones de salud en la que atendió médicamente al menor agraviado en una data, y luego en la fecha de su declaración, obteniendo datos donde advirtió un perjuicio de retroceso en la salud del menor, de igual forma, se percató que éste presentaba lesiones físicas.

Al respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial, localizable en la Sexta Época, Número de Registro: 904357, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Penal, Tesis: 376, Página: 275, de rubro y contenido:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados

en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice”.

Esto es, de los testimonios de //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, //////////////// //////////////// y ////////////////
////////// //////////////// ////////////////, ponen de manifestó que:

- El m

- enor //////////////// //////////////// ////////////////, estuvo desde el día 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, hasta el 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, en la casa de //////////////// //////////////// //////////////// y su esposa //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, período en el que fue víctima de agresiones físicas y morales, pues precisamente estando en ese lugar, le fueron provocadas diversas lesiones.

- El menor presentaba la cara morada y el codo inflado, en el hospital el diagnóstico que le dieron fue que tenía fractura en el brazo izquierdo, que requirió operación y diversas lesiones que fueron provocadas por golpes directos, no por caída por una de las convulsiones, tan es así que la lesión en el rostro, era por un golpe con el puño.

También, por sentido común y lógico, se infiere que //////////////// //////////////// ////////////////, fue víctima de la fuerza moral, dado que si el menor estaba en un entorno en donde era violentado físicamente y no tenía quien lo defendiera, por mayoría de razón, es obvio que también era agredido moralmente, lo que se demuestra con:

La denuncia y testimonios de //////////////// //////////////// y //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, dado que de los mismos se desprende:

- Que el menor desde que se lo llevó su madre, ya no podía hablar, lo que es un reflejo de que fue víctima de ofensas y vejaciones, que sobresaltaron las emociones del menor menoscabando su capacidad de hablar, cuando éste tenía un avance representativo cuando estuvo bajo el cuidado de su abuela //////////////// //////////////// //////////////// .



Igualmente, con la denuncia y testimonios, se puede inferir que el menor, fue víctima de omisiones graves, ya que cuando // // fue por el niño, lo tenían en un colchón, y pese a que éste presentaba el codo inflamado y tenía una fractura, no fue atendido por // // y // // , madre y padrastro de la víctima menor, los cuales por ese parentesco y relación de hecho, debido a la vulnerabilidad del menor y a que estaba en la casa de éstos, tenían la obligación de atenderlo y protegerlo, lo que no hicieron, incluso no cuidaban la higiene del niño ni su alimentación, toda vez que se encontró sucio y desnutrido.

Además, aunque se sabía que el niño padecía de ataques epilépticos desde que tenía 4 cuatro meses de edad, dejaron de llevarlo con el médico que llevaba su tratamiento y que logró que el niño dejara de sufrir la epilepsia y recobrar el lenguaje, lo anterior, se demuestra con el dicho del propio pediatra neurólogo // // , quien indicó:

- Que controló al menor de su enfermedad, pero después de varios meses que estuvo con su madre, el menor regresó a consulta con él y lo encontró desnutrido, nuevamente con ataques epilépticos y con nulo lenguaje, lo que se debió a las agresiones de las que fue objeto.

Tiene aplicación por identidad jurídica, el criterio aislado, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.112 C, Página: 2466, de rubro y contenido:

“VIOLENCIA FAMILIAR. NO ES NECESARIO NARRAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS O ABSTENCIONES EN QUE CONSISTE CUANDO SE TRATA DE MENORES. En los casos de violencia familiar, física o psicoemocional contra un menor, no es aplicable la regla general de que en la demanda deben exponerse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron porque son actos u omisiones que generalmente sólo conocen el agresor y el menor; lo cual no implica descartar que un tercero pueda presenciar ciertos actos o percibir ciertas omisiones que por inferencias hagan presumir razonablemente tal estado de las cosas. Así, el menor de edad no está en condiciones de proporcionar todos esos datos, por su grado de



madurez, por temor, o precisamente porque quien intente la demanda en su nombre y representación no siempre está en condiciones de conocer y proporcionar todas las circunstancias de violencia familiar que puedan resultar. De ahí que, por excepción, en los casos de violencia familiar en que está involucrado un menor, basta que en la demanda se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse la violencia familiar, sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, podrá ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones no mencionados en la demanda, que permitan determinar si el menor es o no objeto de violencia familiar. No obstante que la ausencia de datos precisos en la demanda pueda limitar al demandado en su contestación y defensa, o que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida; pues la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional, están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño.”.

Así como la tesis jurisprudencial, localizable en la Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Página: 1008, de rubro y contenido:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito”.

Lo anterior se robustece con las siguientes probanzas:



Fe ministerial de lesiones y media filiación del menor [REDACTED][28], realizada por el representante social, quien dio fe:

Tener a la vista en el hospital infantil “Eva Sámano de López Mateo”, en traumatología y ortopedia, al menor del sexo masculino de nombre [REDACTED], quien se observa con trastorno psicomotor y de lenguaje, con edad aparente menor a la cronológica, en regulares condiciones de aliño y aseo personal, que cuenta con la siguiente media filiación: de [REDACTED] años, complexión [REDACTED], ojos [REDACTED], iris color [REDACTED], [REDACTED], base [REDACTED], boca [REDACTED], labios [REDACTED], quien presenta las siguientes lesiones: equimosis de color verde cafésosa en párpado superior izquierdo, equimosis de coloración verdosa en región maxilar inferior a nivel de su borde, excoriación dérmica con costra en región dorsal, tres equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, se observa con yeso en brazo izquierdo.

Inspección de integridad del menor [REDACTED][29], efectuada por la Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y violencia familiar, en data 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, quien dio fe:

[REDACTED], se encuentra tranquilo activo reactivo con trastorno psicomotor y de lenguaje nulo, que solo se comunica con sonidos, mismo que viste playera amarilla a rayas, pantalón de mezclilla azul, tenis café, pelo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de estatura de [REDACTED] metros, complexión [REDACTED], tez [REDACTED].

Actuaciones a las que procede concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que se trata de diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad, y en ejercicio de sus atribuciones en la investigación de los delitos, conduciéndose en observancia a las formalidades que al respecto establece la Ley; no haciéndose necesaria su ratificación o repetición por el Juzgador pues su propia naturaleza les otorga validez probatoria.



Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada visible en la página 503, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo XLIII, que a la letra reza:

“MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL. Las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, en la investigación del hecho denunciado, en ejercicio de la facultad que le concede la Ley, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo que previene el artículo 94 de la Ley Adjetiva Penal, lo que demuestra que, en el caso, obró como autoridad y, en consecuencia, no necesita ser ratificada ante el juez del proceso”.

Así mismo, obran en autos el certificado médico provisional de lesiones de //, suscrito en oficio 058/2012, de data 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, por la Doctora //, perito médico forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictaminó:

A la exploración clínica del menor se realizó en el Hospital infantil, acompañado de su abuela materna //, se contó con el expediente clínico número //, se anotó nota de evolución de fecha 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce, por el Dr. //, así como la nota de fecha 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, por el neuropediatría, Dr. //, que refiere:

Enterado de caso de //, no habla bien, retraso psicomotor, maltratado, hijo de madre soltera, desde los 2 dos años fue tratado por tener crisis epilépticas, ahora descontroladas PC 54Cm no habla bien, tiene yeso en el miembro sup. Izq. De la mano al brazo, sí oye y parece entender, múltiples equimosis en piernas, beatle iz. Hiperreflexia simétrica fuerza 5/5 pares craneales sin datos, el niño tiene un padecimiento crónico que ha ocasionado retraso mental psicomotor y epilepsia aquí se considera maltratado. La TAC 18 01 12 muestra datos de atrofia cortical difusa, infarto del polo temporal izq.



Clasificación médico legal de las lesiones: No ponen en peligro la vida.

- Tardan en sanar en más de quince días.
- Lo incapacitan parcial y temporalmente para el desempeño de sus actividades.
- Sus secuelas médico legales se determinaran en su oportunidad.

Resumen clínico de medicina interna del paciente [redacted] [31], suscrito por médicos del hospital infantil de Morelia, Michoacán, del que se desprende:

Se trata de paciente del sexo masculino, de 11 once años de edad, quien ingresa a servicio por fractura supracondilia humeral izquierda, más epilepsia, que padece desde los cuatro meses de vida, la fractura ocurrió el día 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce, en el hospital infantil de Morelia, Michoacán, se le practicó procedimiento quirúrgico de reducción abierta y fijación percutánea.

Copias certificadas del expediente clínico del hospital infantil “Eva Sámano de López Mateo”, de Morelia, Michoacán, respecto del paciente [redacted] [32], mismas que remitió el Dr. [redacted], en su calidad de director de dicho nosocomio, del que se desprende:

Del que en su valoración de ortopedia de data 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, que se trata de paciente masculino, de 11 once años, con crisis convulsivas tónico-clónica generalizada, con antecedentes de epilepsia desde los 4 cuatro meses de edad, que ha sido tratado de forma irregular, refiere familiar que hasta 15 quince convulsiones en un día, a su ingreso se encuentra con deformidad y aumento de volumen de codo izquierdo, equimosis y limitación funcional, a la palpación crepitante, llenado capilar distal inmediato, sin datos de compromiso neurovascular, presenta equimosis en región frontal y periorbitario, así como en región malar bilateral, presenta equimosis en miembro torácico derecho y en región anterior de pierna, equimosis paravertebral a nivel dorsal.

RX AP y lateral de codo izquierdo en la cual se observa fractura de humero distal, supraintercondilea, con bordes redondeados, lo cual sugiere mayor cronicidad. Cuenta



además con RX Ap de hombro derecho en la cual se observa fractura subcapital de humero consolidada (refiere familiar presento dicha FX hace 1 un año, 4 meses, manejada de forma conservadora), RX ap y lateral de muñeca izquierda con FX metafisuria distal de radio en fase de remodelación.

DX. Fractura supraintercodilea humeral izquierda

Crisis convulsivas tónico clónico generalizadas

PB Síndrome de kempe.

En la nota de evolución ortopedia, de fecha 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce, el Dr ///////////////, anoto:

Se trata de paciente masculino de 11 once años de edad con DX de fractura intercondilea de tróclea humeral izquierda, SX de kempe + epilepsia, en su 1 er días de reducción abierta y fijación percutánea con clavos, con control radiográfico satisfactorio, clínicamente con leve limitación de extensión del pulgar, sin datos de compromiso vascular distal, se valorara egreso de ortopedia, para quedar a cargo de pediatría, módulo de violencia familiar y servicio social, para continuar manejo de XK de kempe, pronóstico reservado a evolución.

En anotaciones médico de fecha 23 de febrero del año 2012 dos mil doce, por neuropediatría, el Dr. ////////////// ////////////// ////////////// //////////////, señaló:

Enterado del caso, ////////////// no habla bien y parecer tener retraso psicomotor. Maltratado. Hijo de madre soltera, desde los 2ª fue tratado por tener crisis epilépticas, ahora descontroladas.

PC 54 cm, no habla bien. Tiene un yeso en el miembro superior izquierdo de la mano al brazo. Sí oye y parece entender. Múltiples equimosis en las piernas. Battle izquierdo. Hiperreflexia generalizada simétrica. Fuerza 5/5. Pares craneales sin datos.

El niño tiene un padecimiento crónico, que ha ocasionado retraso psicomotor y epilepsia. Aquí se considera que es maltratado. La TAC del 18/I/12 muestra datos de atrofia cortical difusa, infarto del polo temporal izquierdo.

Certificado médico del estado de salud del menor ////////////// ////////////// ///////////////[33], suscrito en oficio 1940, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, por la



doctora //, quien dictaminó:

A la exploración física general://, se aprecia en este momento tranquilo de aspecto limpio, se aprecia confiado en sus abuelos.

- //, es incapaz de contestar el interrogatorio por su deterioro mental.
- //, padece crisis convulsivas, debiendo su inicio a fiebres no controladas, iniciadas a los 4 meses de edad, los cuales le han incapacitado para sus actividades normales.
- Presenta limitación importante a la flexión y extensión del codo izquierdo por haber sufrido fractura del mismo e intervención quirúrgica para la corrección de la fractura.

Conclusiones:No presenta lesiones recientes por violencia familia.

- Presenta retraso mental por sufrir crisis convulsivas, iniciando a los 4 meses de edad, por fiebres no controladas, está bajo tratamiento médico generalizado.
- Requiere cuidados permanentes y atención médica especializados.

Copias certificadas del expediente clínico del menor //[34], que remitió el Dr. //, Director del hospital general “Dr. Pedro Daniel Martínez”, de Uruapan, Michoacán.

Evaluación médica en base a constancias de // [35], suscrito por la Dra. //, perito oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, del que se desprende:

Si el trastorno psicomotor y de lenguaje del menor //, es consecuencia de crisis de epilepsia, cuales fueron los antecedentes tomados en cuenta para determinarlo de esa forma.Respuesta. El trastorno psicomotor y de lenguaje del menor //, si es consecuencia de crisis epilépticas no tratadas adecuadamente. Antecedentes tomados en cuenta del expediente médico del hospital infantil de Morelia, Michoacán.Si solo es trastorno psicomotor y de lenguaje o la



se determine medicamente el tiempo de evolución de las lesiones de que se dio fe y de ser posible establezca la causa de las mismas. Respuesta:

Lesiones. Año 2003. Coagulo en el cerebro lado izquierdo.

- Año 2008. Mordedura en el labio.
- Año 2008. Equimosis en genitales, testículos y en la base del pene.
- Año 2010. Equimosis en región malar izquierda y en extremidades superiores.
- 17/01/2012, 23:00 hras Nota de valoración por ortopedia en el hospital infantil de Morelia, “Eva Sámano de López Mateos”: Fractura supracondilea humeral izquierda PB. Síndrome de kempe. RX. AP y lateral de codo izquierdo, con fractura de humero distal, supraintercondilea, con bordes redondeados, lo cual sugiere mayor cronicidad.
- RX, de hombro derecho en la cual se observa fractura subcapital de humero, consolidada (refiere familiar presentó dicha fractura hace un año cuatro meses, manejada de corma conservadora).
- Rx AP y lateral de muñeca izquierda, con fractura metafisiaria distal de radio en face de remodelación.
- Equimosis de hemicara izquierda
- Edema en hemicara. Respuesta. Estas lesiones ocasionadas a ////////// ////////////// ////////////// y diagnosticadas por especialistas en ortopedia, son los que podrán determinar con exactitud el tiempo que tienen las lesiones de haberse ocasionado.

Dentro de la etapa probatoria se recabó el certificado definitivo en base a constancias de ////////// ////////////// //////////////[36], suscrito por la Doctora ////////// ////////////// //////////////, perito médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictaminó:

Que realizó revisión médica legal de las notas médicas del menor de iniciales G.L.A..

Consideraciones técnicas. La propedéutica médica es el conjunto ordenado de



métodos y procedimientos de que se vale el médico para obtener los signos y síntomas de un apersona, para así elaborar un diagnóstico. En el caso de la medicina legal, esta se apoya de la propedéutica médica para establecer un diagnóstico médico legal de tipo clínico y según el caso se puede apoyar de estudios de laboratorio y/o de gabinetes de requerirlos.

Conclusión:

Primera. Clasificación de las lesiones.No ponen en peligro la vida.

- Tardan más de quince días en sanar.
- Si lo incapacitan temporal y parcialmente para desempeñar sus actividades habituales.
- Las secuelas médico legales se determinarán en su oportunidad.
- Esta clasificación está sujeta a ratificación y/o rectificación en cuanto se recabe nota médica legible que forma parte del expediente clínico, ocupando la página número 19 y expediente clínico completo.

Reporte pericial psiquiátrico, suscrito por la doctora //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, practicado a //////////////// //////////////// ////////////////, de fecha 12 doce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis[37], en el que concluyó:

De acuerdo a lo observado durante la entrevista realizada a //////////////// //////////////// //////////////// así como a lo referido por su abuela materna, se considera que:

Durante la entrevista cumple criterios diagnósticos para el trastorno mental “Retardo Mental”, así mismo deberá continuar bajo tratamiento neurológico para el control de las crisis convulsivas generalizadas que presenta. 2) Dicho trastorno mental es de curso crónico, permanente, de por vida, probablemente deteriorante e irreversible. 3) //////////////// //////////////// //////////////// no cuenta con la capacidad de querer y entender y requiere de apoyo externo para la toma de sus decisiones sociales, familiares y legales ya que no es capaz de llevar una vida autónoma e independiente.

Medios de convicción que merecen pleno valor demostrativo, acorde a lo establecido en los numerales 325, 331, 333 y 335 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, cuyas opiniones científicas emitidas por los médicos adscritos a clínicas públicas, así como los dictámenes efectuados por la perito médico forense, quienes

son personas profesionales con conocimientos en la ciencia médica y psiquiatría que se requería para este caso, donde explicaron los métodos, circunstancias, hechos, operaciones, experimentos y tomando como base los estudios de laboratorio que practicaron para arribar a esas conclusiones, como base de su opinión.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Octava Época, Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Página: 298, de rubro y contenido:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Así por analogía, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Décima Época, Registro: 2016484, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XXX/2018 (10a.), Página: 1094, de rubro y contenido:

“DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA. En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, éste carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción



en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuente con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquél, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.”

Probanzas eficaces para demostrar materialmente que el menor ////////////// ////////////// //////////////, tiene trastorno psicomotor y su lenguaje era nulo cuando se recabó la inspección de integridad – 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce –, que fue víctima de agresiones físicas por parte de quienes estaban a su cuidado, en particular, con la fe y los certificados médicos se corrobora que ////////////// ////////////// //////////////, presentaba las siguientes lesiones visibles:

Equimosis cafésosa en parpado superior izquierdo



Equimosis verdosa en región maxilar inferior a nivel de borde

Excoriación dérmica con costra en región dorsal.

3 equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior de pierna derecha.

2 equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior tercio medio de pierna izquierda

Yeso en el brazo izquierdo

Fractura humeral izquierda.

Con el certificado de estado de salud, se demuestra que la lesión en el codo izquierdo, le provocó un menoscabo en su integridad física, que le generó limitación importante a la flexión y extensión del codo izquierdo.

Además, de los expedientes clínicos, se demostró que el menor, desde los cuatro meses de edad padece epilepsia tratada en forma irregular, que el 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, fue atendido en la ciudad de Morelia, Michoacán, se diagnosticó que presentaba como lesiones las mismas que se señalan en los certificados, la fractura supracondilia humeral izquierda y síndrome de kempe por ser niño maltratado, además, revelan que el servicio de traumatología y ortopedia del hospital infantil, informa que la lesión que presenta el menor no coincide con la versión de la madre que dijo que el menor se lastimó cuando se cayó debido a un ataque epiléptico, también que el menor sí oye y parece entender.

Lo anterior se complementa con la evaluación médica en base a constancias suscrita por la doctora //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, perito oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de la que se revela la siguiente información:



El menor //////////// no es sordomudo, presenta trastorno psicomotor.

El trastorno que presenta es a causa de síndrome de kempe (toda agresión, con la intención de hacer daño al menor de 18 dieciocho años) provocando lesiones externas o internas, agudas o reiteradas, asiladas o combinadas, físicas o psicológicas.

En el año 2003 dos mil tres el menor sufrió un coagulo en el cerebro lado izquierdo, mordedura en el labio en el año 2008 dos mil ocho, equimosis en genitales en el año 2010 dos mil diez, equimosis en región malar izquierda y extremidades superiores y en el año 2012 dos mil doce, las ya descritas.

En el informe psiquiátrico referido, se dictaminó que el menor presenta “retardo mental”, debiendo continuar bajo tratamiento neurológico para el control de las crisis convulsivas generalizadas, cuyo trastorno mental es de curso crónico, permanente, de por vida, probablemente deteriorante e irreversible; //////////// no cuenta con la capacidad de querer y entender y requiere de apoyo externo para la toma de sus decisiones.

Con lo anterior se corrobora que el menor agraviado, fue víctima de la fuerza física y moral, así como de omisiones graves, ya que demuestran en forma objetiva, la existencia de diversas lesiones provocadas por golpes, así como una desatención en su enfermedad y síndrome de kempe, que indica que el menor fue agredido, tanto física como psicológicamente, durante el tiempo que estuvo con su madre //////////// y su esposo ////////////, pues dicho síndrome, es indicativo de que el menor es un niño que ha sufrido maltrato, el cual por lógica, es atribuible a los acusados, pues así se diagnosticó, aquellos, precisamente cuando la abuela del menor lo rescató de la casa de éstos, apreciando en ese momento al niño con una lesión en el brazo y sin atención médica.

Además dentro del sumario se encuentra la fe judicial de sanidad del menor víctima //////////// [38], en la que se hizo constar que:

Que el examinado presenta dificultad en el habla por lo que no puede expresar de viva



voz lo referente a las lesiones que sufrió y las secuelas que quedaron con motivo de las mismas, sin embargo a preguntas de este Tribunal si puede manifestar con movimientos de su cabeza y se hace la aclaración que únicamente cicatriz de once centímetros de longitud del brazo izquierdo la cual se encuentra resuelta y al pedirle por parte de este Tribunal que moviera su extremidad (mano) se aprecia que no tiene la debida movilidad en el dedo meñique de la mano izquierda lo que pudiera ser una secuela de la herida descrita lo cual tendría que determinar perito médico en la materia, siendo todo lo que se pudo apreciar y que fue respondido en sentido afirmativo o negativo por el examinado y quien hace referencia que le fueron ocasionadas las lesiones con movimientos corporales, como si le pegaran con un objeto contundentemente; asimismo el personal que actúa procede a revisar físicamente al lesionado en cita, específicamente en los lugares donde sufrió las lesiones y que se señalan el certificado provisional de lesiones y a simple vista se observan cicatrices en las partes donde fueron inferidas y disminución en la movilidad del dedo meñique, siendo todo lo que se observó a simple vista.

Actividad a la que procede otorgar valor probatorio en términos del numeral 328 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, tomando en cuenta que fue llevada a cabo con las formalidades que al respecto establece la ley, la que fue practicada una vez sanado el lesionado, con la finalidad de determinar las consecuencias médico legales provocadas a la víctima, con motivo de las lesiones inferidas.

Lo anterior aunado a la inspección ocular de inmueble[39], realizada en data 19 diecinueve de septiembre del año 2012 dos mil doce, por el representante social, de la que se desprende:

Que se constituyó al domicilio ubicado en la carretera libre a Pátzcuaro, ////////////// //////////////, colonia La Cofradía, de esta ciudad, donde dio fe: tener a la vista desde el exterior un inmueble conformado en materiales sólidos propios para la construcción, de dos niveles con la fachada y accesos principales ubicados en dirección norte, mismos que a manera de acceso cuenta primeramente con un acceso conformado en material de herrería, color blanco, tipo portón, de dos hojas abatibles hacia el interior, el cual se encuentra cerrado, entrevistándose con la señora ////////////// ////////////// ////////////// //////////////, una vez en el interior del mismo se tiene a la vista espacios con vegetación de ornato y en el viento poniente un inmueble de dos niveles, posteriormente en el viento sur se ubica un



corredor, así como un pórtico con acabados rústicos, en la parte central donde se ubica un área ajardinada se encuentra una alberca y un chapoteadero, en el viento oriente se tiene a la vista un inmueble mencionándole //////////// //////////// que este corresponde a los empleados domésticos, que es donde ellos habitan, el cual a manera de acceso cuenta con puerta conformada en material de herrería color blanco, con cristales de tipo traslucido, una vez en el interior se tiene a la vista espacios destinados a sala, comedor y cocina, contando con una recamara, un baño y un pequeño patio de servicio con área de lavado, siendo en el espacio existente entre la sala y comedor, donde se les menciona por parte de //////////// //////////// , que en esa área fuera donde sobre una cama plegable durmiera el menor //////////// //////////// ////////////, sin que se observe dicha cama; saliendo de la construcción hacia el viento oriente en colindancia a esta se observa una construcción pequeña de concreto con dos puertas, las puertas se encuentran cerradas, mencionando //////////// //////////// que son bodegas las cuales tienen herramienta los patrones, que solo cuando ellos acuden se abren esas bodegas, que todo ese inmueble conjuntamente con la huerta es lo que ellos se dedican a cuidar, ya que sus patrones muy rara vez acuden.

Dictamen pericial sobre inspección técnica pericial[40], suscrito en oficio 4357/2012-C, de data 19 diecinueve de septiembre del año 2012 dos mil doce, por //////////// //////////// //////////// , perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictaminó:

De acuerdo a la inspección técnica pericial realizada en la fecha y hora señalada dentro del presente, este no presenta huellas de violencia sobre sus mecanismos de seguridad, siendo en el espacio existente entre la sala y corredor donde se nos menciona por parte de la habitante de este inmueble //////////// //////////// //////////// ////////////, lo que menciona que en esa área donde sobre de una cama plegable, fuera donde durmiera un menor del sexo masculino, sin que al momento de la presente se observe dicha cama.

Probanzas con estimación probatoria en términos de los numerales 325, 328, 331, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, de las que demuestran la existencia física del lugar donde //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// , tenían al menor cuando la primera se lo llevó a vivir con ellos, siendo éste, la casa ubicada en calle carretera libre a Morelia, Michoacán, de la colonia La Cofradía, sobre el kilómetro //////////// + //////////// en Uruapan, Michoacán.



A lo anterior se agrega la declaración ministerial de //////////// //////////// //////////// [41], quien dijo:

“Que pese a que dice que no golpeaba al niño si admite que incurrió en varias omisiones graves de cuidado y atención médica del menor al aceptar que el niño le pedía que lo llevara con su abuela y no lo hacía, que lo dejaba solo en el jardín aún sabiendo que sufría ataques epilépticos y que sabía que el niño se dirigía a la huerta donde se caía y donde ya lo habían encontrado tirado en una zanja, que una vez lo encontraron con una fractura y no lo llevaron a recibir atención médica, así como que su esposa le comentó que el niño varias veces se salió a la carretera y fue hasta que llevaba más de 10 diez veces que se salió que lo llevaron al DIF”.

Emisión ministerial que se torna como una confesión calificada, en términos del numeral 330, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, dado que admite la omisión grave de cuidado y atención médica.

Medios de convicción que nos arriban al conocimiento que el menor sufrió una limitación importante a la flexión y extensión del codo izquierdo, lo que sin duda conforma una disminución en la función de la articulación del codo.

Además, que cuando fue encontrado por la denunciante el menor, ya no podía articular lenguaje, como así se desprende de los informes médicos ya analizados anteriormente, situación que anteriormente ya llevaba un avance importante como lo señala el pediatra neurólogo //////////// //////////// ////////////, que lo atendía anteriormente, el cual ha ido recuperando con tratamiento.

Lo anterior, al realizar una deducción de los datos que se desprenden de las pruebas analizadas, en la forma siguiente:



• Si el menor ////////// ////////////// ////////////// cuando vivía con su abuela, era atendido por un neurólogo pediatra; con lo que tenía controlada su epilepsia y articulaba lenguaje;

• Pero a partir de que el menor vivía con su madre y ////////// ////////////// ////////////// , quería salirse e irse de la casa, perdió la capacidad para articular palabra, le regresaron los ataques epilépticos y presentaba desaseo y desnutrición.

Entonces, el menor sufrió de omisiones graves de atención médica que afectaron su salud por parte de su madre ////////// ////////////// ////////////// ////////////// y padrastro ////////// ////////////// ////////////// , además estos no lo cuidaban, aseaban y alimentaban debidamente.

Lo anterior, revela que ////////// ////////////// ////////////// y ////////// ////////////// ////////////// dejaron de brindar la atención especial que requería la víctima para controlar su enfermedad, lo que provocó que recayera el menor en su padecimiento, además no lo aseaban ni lo alimentaban debidamente, ya que cuando la abuela, en forma sorpresiva arribó a la casa de los inculpados, observó al menor desaseado y desnutrido, es decir en total descuido.

Continuando en la misma línea de inferencias, se obtiene de los datos que se extraen de las pruebas analizadas, lo siguiente:

• Si el menor cuando vivía con su abuela no presentaba alteraciones en su salud.

• Pero cuando su abuela fue por él a la casa de su hija ////////// ////////////// ////////////// y su esposo ////////// ////////////// ////////////// , éste presentaba una fractura en su extremidad superior izquierda, lesiones en la cara y otras zonas del cuerpo producidas por lesiones y padecía síndrome de Kempe.

• Al cuestionar al menor sus tías ////////// ////////////// y ////////// ////////////// ////////////// ////////////// si ////////// ////////////// ////////////// , lo había golpeado, éste con la cabeza indicó que sí.

Entonces, se concluye que el menor era maltratado física y mentalmente por //////////



////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// , pues eran quienes lo que tenían a su cuidado.

Lo que es coherente y congruente, porque si el menor estaba al cuidado de //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// , quienes además de tener a otra menor, eran los únicos que vivían con la víctima, por lo que estaban en el entorno donde el menor resultó lesionado aunado a que la acusación del menor aunque como se dijo, se desprende del dicho de los testigos, hasta este momento procesal se considera creíble, ya que por el padecimiento del menor y en atención al interés superior del niño, no se le podía exigir que emitiera una declaración con la misma capacidad y exigencias a una persona sin alteraciones psicomotoras, ni tampoco se pueden exigir pruebas directas, pues en este tipo de delitos es común que la violencia ejercida a los niños es dentro del hogar, en el momento en que no hay testigos.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Novena Época, Registro: 171561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.30 P, Página: 1896, de rubro y contenido:

“VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges”.

En ese contexto, concatenados los datos obtenidos de las pruebas antes valoradas



integran la prueba circunstancial en términos de los artículos 334 y 335 del código adjetivo penal, por las siguientes razones:

Las pruebas analizadas tienen relación directa con el hecho conocido: dado que los datos obtenidos se relacionan con el maltrato y menoscabos físico y psicológico que sufrió el menor; Los hechos que se desprenden de cada dato, no se demuestran con la prueba indiciaria, ya que de los indicios analizados se desprenden datos claros y precisos; Además los datos no son equívocos, porque todas las pruebas conducen a inferir que el menor era maltratado por las personas que se lo llevaron a vivir a Uruapan, Michoacán; y, No obran pruebas que demuestren lo contrario, pues todas concuerdan y permiten realizar una reconstrucción lógica y unitaria del hecho, de la que se desprende que el menor fue víctima del uso de la fuerza física y moral, lo que le originó un menoscabo en su integridad física y psicológica.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial localizable en la Novena Época, Registro: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456, de rubro y contenido:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos



necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo”.

La omisión en la violencia, no es el hecho que el obligado debe no hacer, sino es “no hacer lo que debería hacerse”, esto es, cuando se omite evitar el uso de los medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, es la inactividad humana, no un proceder de la naturaleza.

De esta forma en la omisión hay voluntad, de tal manera que si la conducta prevista por la norma jurídica que previene lo que debe hacerse.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se produce en un no actuar, y como elementos resultan ser: a) voluntad e b) inactividad.

Además, la violencia de que se trata es familiar, por tanto las normas que preceptúan una conducta son las relativas al derecho de familia que por su naturaleza son de orden público, de forma que resultan obligatorias y la voluntad de los cónyuges y familiares restringidas; no son consortes, progenitores e hijos; de esa forma, son los deberes y obligaciones consignados en las leyes que deben cumplirse, no sólo por estar en las normas del orden público, sino también por derivar de la naturaleza humana y de la familia.

Ahora, es sabido por la sociedad en general que los padres son los garantes de sus hijos, no solo por cuestiones estrictamente naturales o morales, sino porque normativamente se encuentran obligados a brindarles cuidado, protección y educación.

Es así, porque se reconoce que los padres tienen el deber jurídico de actuar en busca del bienestar integral de sus hijos y de procurar evitar la creación de situaciones de hecho que puedan atentar contra su desarrollo o producir un resultado que lesione bienes jurídicos tutelados por la norma.

Ese deber legal se contempla entre otras normas en las siguientes que acorde a su jerarquía se citan:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos sexto y séptimo, establece a la letra lo siguiente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

“los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber legal de preservar estos derechos...”.

En esa circunstancia se demuestra que entre el uso de la fuerza física y moral que ejerció el acusado *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////* , en contra del menor *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////*, así como las omisiones graves de éste y de *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////* para alimentarlo, asearlo y atenderlo médicamente, existe una relación directa con el menoscabo a la integridad física y psíquica que padeció, ya que de acuerdo a la prueba circunstancial antes valorada, las acciones y omisiones efectuadas por *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////* y *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////* *////////////////////*, fueron las que produjeron los menoscabos a la salud de la víctima, por ende, las conductas de los acusados fueron la causa de las alteraciones en la salud del menor agraviado.

Bajo esas consideraciones, atendiendo a las conductas omisivas observadas por los



concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar; y, el nexo causal entre la conducta y el resultado, también se encuentran demostrados; pues la calidad de la víctima y victimarios, reside en el vínculo de parentesco directo por consanguinidad, al ser el menor víctima /////////// /////////// /////////// hijo de la acusada /////////// /////////// /////////// ///////////, y, tocante al acusado /////////// /////////// /////////// , el menor mantenía una relación familiar de hecho, dado que era hijastro de éste; ahora bien, respecto de los actos ejecutados por los activos contra la víctima, – consistentes en el uso de la fuerza física y moral, así como omisiones graves –, acontecieron dentro del domicilio de la familia.

Lo anterior es así, puesto que con los medios de prueba que consiste en denuncia de /////////// /////////// /////////// ///////////[42], ya valorada en párrafos precedentes, de la que se desprende:

“Que el menor /////////// /////////// ///////////, es hijo de /////////// /////////// /////////// ///////////, la cual contrajo matrimonio civil con /////////// /////////// /////////// , que a partir de mayo del año 2011 dos mil once, estuvo viviendo en la casa de /////////// /////////// , de lo que se obtiene que el menor con el inculpaado, mantenían una relación de hechos, pues éste fungía como su padrastro”.

De lo que se obtiene que el menor con el acusado, mantenía una relación de hecho, pues éste fungía como su padrastro.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales de /////////// /////////// /////////// /////////// y del propio /////////// /////////// /////////// , ya valoradas, quienes admitieron que en efecto, el niño /////////// /////////// ///////////, es hijo de la primera, la cual se casó con el segundo, y que vivieron con el niño desde mayo del año 2011 dos mil once, hasta cuando lo recogió /////////// /////////// /////////// /////////// el día 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce.

Probanzas, con lo que se confirma que el menor mantenía una relación de



////////// ////////// //////////////, fueron las que produjeron los menoscabos a la salud de la víctima, por ende, las conductas de los acusados fueron la causa de las alteraciones en la salud del agraviado.

Del mismo modo, es preciso establecer que el delito de violencia familiar constituye un delito continuado, pues la acción recayó sobre la víctima ya conocida, y, la conducta de éstos quebrantó –simultáneamente – el orden familiar y la sana convivencia que debería existir entre éstos.

Es ilustrativa al respecto, la tesis, con número de registro: 180,973, publicada durante la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: XVII.2o.P. A.18 P, página: 1832, que a la letra indica:

“VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente.”

En tales condiciones, se asume la determinación fundada de que en los autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, perpetrado en agravio del menor //////////



////////// //////////.

TERCERO. Del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Ahora bien, respecto de la acreditación del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto por el artículo 221, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, cometido en agravio del menor //////////// //////////// ////////////, se cuenta con el acervo probatorio referido, el que resulta útil también para la acreditación de esta figura delictiva, los que en atención al principio de economía procesal solo se enunciaran:

Denuncia que comparecencia presentó //////////// //////////// //////////// ////////////, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el día 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce. [43]Declaración ministerial de //////////// //////////// ////////////, de data 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce.[44]Emisiones ministeriales de //////////// //////////// ////////////, realizada ante el Representante Social, en fechas 24 veinticuatro de enero y 25 veinticinco de junio, ambos del año 2012 dos mil doce.[45]Testimonio de //////////// //////////// ////////////, rendido el día 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, ante el Representante Social. [46] Declaración ministerial de //////////// //////////// ////////////, rendida el día 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.[47]Certificado médico provisional de lesiones de //////////// //////////// ////////////, efectuado por la Doctora //////////// //////////// ////////////, perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.[48]Copias certificadas del expediente clínico de //////////// //////////// ////////////, que anexó el Dr. //////////// //////////// ////////////, director del hospital infantil “Eva Sámano de López Mateos” de Morelia, Michoacán, en fecha 26 veintiséis de enero del año 2012 dos mil doce. [49] Declaración ministerial de //////////// //////////// ////////////. [50]

Respecto a la acreditación del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio del menor //////////// //////////// ////////////, ilícito previsto y sancionado por el artículo 221 del Código Penal Vigente en el Estado en la fecha de los hechos, una vez analizadas las probanzas en el apartado anterior y llevando a cabo un engarce lógico jurídico entre su contenido, se advierte:

Una persona del sexo femenino posterior al 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, época en que la inculpada fue por el menor quien en ese entonces vivía con su



abuela materna //////////// //////////// , y se lo llevó a vivir con ella a la ciudad de Uruapan, Michoacán, incumplió con su obligación de ministrar los recursos necesarios a su menor hijo //////////// //////////// //////////// para que este continuara recibiendo de manera ininterrumpida atención médica, cuando sabía perfectamente que el niño sufría de crisis convulsivas y que de manera constante requería cuidados médicos, pues aun cuando al momento en que ella se lo llevó a vivir consigo éste se encontraba estabilizado conociendo la importancia de su padecimiento, debió continuar con su tratamiento médico de tal forma que el menor permaneciera estable, pero no lo hizo en la forma y términos que en su calidad de garante se le imponía como obligación y con ello se puso al menor en estado de peligro; por el contrario incluso cuando el niño presentó una alteración en su salud en su codo izquierdo y presentó un color morado en su cara, omitió conducirlo al servicio médico de forma tal que fuera tratado por un experto en medicina. Hechos de los que conoció su abuela materna //////////// //////////// //////////// ////////////, quien en data 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, acudió de forma sorpresiva a casa de la acusada, percatándose de las condiciones de salud en que se encontraba el menor.

Se deduce con claridad meridiana que en los autos se encuentran plena y fehacientemente acreditados los elementos constitutivos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal o delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio del menor //////////// //////////// ////////////.

Por técnica procesal, conviene traer a colación el contenido del artículo 221, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, que establece la figura delincuencia que ocupa a este proceso y que a la letra indica:

“Artículo 221. Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarles los recursos necesarios para atender sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.”.

De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita, los elementos objetivos o materiales, constitutivos del ilícito a estudio, según su estructura legal son:



Una conducta a través de la cual el activo incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarles los recursos necesarios para atender sus necesidades de alimentación, casa vestido y salud. Que ello sea sin motivo que lo justifique.

Este órgano jurisdiccional considera, que se está en presencia de un tipo penal que hace necesaria la remisión a las disposiciones del ordenamiento familiar regulador del derecho de familia.

Lo anterior, porque además de los problemas interpretativos – que son comunes el análisis de cualquiera de las infracciones penales –, en este caso concurren adicionalmente las faltas contra la institución familiar, lo que implica la dependencia de los elementos conformadores de este tipo penal, de normas y principios jurídicos extrapenales, principalmente aquellos que se regulan en el Código Familiar de esta misma Entidad Federativa.

Además, porque es la legislación familiar la que determina quiénes son los sujetos obligados a otorgar dicha prestación, así como los beneficiarios de la misma.

El artículo 456 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 456. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.”.

Esto es, de dicho numeral se desprende la obligación de los padres para contribuir mutuamente a la alimentación de sus hijos, y ante ello acreditar este extremo, se proceden a estudiar y detallar los siguientes medios de prueba.

El artículo 451, del mismo ordenamiento indicado cita:



Los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y
- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se los proporcionen, integrándolos a la familia.

Los padres tienen el deber jurídico de actuar en busca del bienestar integral de sus hijos y de procurar evitar la creación de situaciones de hecho que puedan atentar contra su desarrollo o producir un resultado que lesione bienes jurídicos tutelados por la norma.

Ese deber legal se contempla entre otras normas, en las siguientes, que acorde a su jerarquía se citan:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos sexto y séptimo, establece a la letra lo siguiente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

“los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber legal de preservar estos derechos...”.



También se cita la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 18, que:

“Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Luego en su artículo 34, previene lo siguiente:

“los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales..”.

En dicha convención –en su preámbulo – los Estados Partes, entre ellos México, reconocieron que el niño por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento; asimismo, se comprometieron adoptar las medidas necesarias para respetar los derechos del niño y a tomar las medidas pertinentes que condujeran a lo anterior.

Acatando tal precepto constitucional y la obligación internacional adquirida por el Estado Mexicano, en el instrumento convencional en cita, se promulgaron leyes secundarias tendientes a la regulación de la protección de los derechos de los niños, estableciendo en ellas como deber de los padres el proteger a sus hijos, es decir, normativamente los padres son considerados garantes de sus descendientes; así se evidencia de los preceptos legales que se citaran a continuación:

El Código Familiar de la Entidad, en su artículo 2º, párrafo cuarto, establece:



“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..”

Y el numeral 388 de ese mismo ordenamiento legal, previene:

“La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos...”

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, en su artículo 5º, inciso a), fracción IV, se establece de manera literal:

“De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley de las Niñas y niños de Michoacán, tienen las siguientes derechos.... IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual...”

En su artículo 8º, señala además:

“...La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio ambiente...”

A su vez, el numeral 9º, en sus fracciones I y II, establece:



“Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para niñas y niños: Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren.

- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes..”.

El derecho constitucional a la protección de la salud, es aquel que se ostenta frente al Estado, a fin de obtener una acción positiva que esté dirigida a la efectiva satisfacción de la salud individual por encima de las posibilidades personales del sujeto.

Pero también significa, la obligación (negativa) por parte del Estado, de no dañar la salud.

El texto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho a la protección de la salud de la manera siguiente:

El derecho a la protección de la salud, como derecho autónomo, fue elevado a rango constitucional mediante reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, de esa manera el texto del numeral constitucional, quedó de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73 de esta Constitución”.

De los numerales transcritos, se desprende que es el deber moral de solidaridad entre



los miembros del grupo familiar el que brinda fundamento a la obligación legal del deber de asistencia; y que este deber, que es autónomo e independiente, tiene correlativo un derecho que no puede ser objeto de transacción, irrenunciable, intransmisible y preferente, además, no compensable y que no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, lo que obedece a la intención de garantizar la subsistencia del acreedor.

También se desprende que el concepto jurídico de “alimento”, es más amplio que el significado que la palabra tiene en el lenguaje común, ya que dicho vocablo, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica 2018, en sus primeras tres acepciones significa lo siguiente:

“Alimento. (Del lat. Alimentum, de alére, alimentar). M. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. II.2 Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. II. 3. Cosas que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo. (...)”.

En tanto que los “alimentos” – jurídicamente hablando – comprenden no solo la comida, sino que abarca el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en caso de menores, comprende también los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento, entre otros factores para el óptimo desarrollo.

Definido lo anterior, a falta en el deber de proporcionar alimentos, lo que trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas.

El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que son aquellos que para su consumación exigen la existencia de un estado potencial de riesgo, sin necesidad de la causación de un resultado material.

Una vez identificados los elementos que integran la figura delictiva a estudio, tenemos que el primer y segundo elementos consistente en demostrar que la activo tiene y tenía el deber legal de suministrar recursos al menor agraviado para su subsistencia, se trata de un elemento de carácter normativo, es importante precisar que sí se acredita que una persona del sexo femenino sin motivo justificado, incumplió respecto de su menor hijo de nombre //, ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de salud médica y hospitalaria, aunque no en relación con la comida, casa y vestido, lo que hizo sin motivo justificado.

Al respecto y para respaldar lo expuesto, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

La denuncia presentada por // [51], la cual ante el ministerio Público, manifestó:

“La inculpada es su hija y fue madre soltera del menor G.L.A, posteriormente contrajo nupcias con //, dirigiéndose a radicar a Uruapán, Michoacán, donde se establecieron en el inmueble ubicado Carretera Pátzcuaro libre // de la colonia la Cofradía, lugar en donde su nieto vivió en temporadas con la inculpada. Su nieto vivió con ella desde septiembre del año 2010 dos mil diez hasta el 27 de mayo de 2011, cuando su madre se lo llevó argumentando que no tenía dinero para mandarle para las medicinas del niño.

A partir de ahí, no vio al niño hasta el 17 diecisiete de enero de dos mil doce, cuando acudió al domicilio de su hija, motivada porque su yerno le había enviado unas fotografías del menor. Así las cosas, al llegar a Uruapan, fue atendida por //, quién la invitó a pasar, y cuando vio a su hija le preguntó por G., recibiendo por respuesta que estaba en un cuarto contigüo, advirtiendo que el niño se encontraba en un colchón en el piso, sucio y maloliente, presentando en su ropa orina y materia fecal. El niño la vio y empezó a llorar y cuando ella lo cuestionó si quería irse a vivir con ella, moviendo la cabeza dijo que sí, por lo cual le dijo a su hija que lo bañara. Cuando el niño fue despojado de su ropa, la denunciante advirtió que el codo de la mano izquierda presentaba hinchazón y el menor se quejaba, de igual manera tenía la cara morada y al cuestionar en torno a tales aspectos recibió por respuesta por parte de



////////// que le dijo que le dio el ataque de epilepsia y el niño se cayó al suelo lesionándose; por su parte, la inculpada le puso una pomada al codo del menor argumentando que era para desinflamar y que lo había llevado al hospital regional de Uruapan, donde lo habían examinado, diciéndole que de tantos golpes que el propio niño con motivo de la epilepsia ya traía el brazo muy frá//////////.

Al llegar a Morelia, la denunciante cuestionó a la víctima en torno a si se había caído y este moviendo la cabeza contestó que no, luego le preguntaron su mamá le había pegado y contestó del mismo modo que no, y cuando se le preguntó si había sido //////////, el niño con sus ojitos y moviendo la cabeza contestó que sí. Al trasladarlo al hospital le sacaron unas placas de su brazo y le informaron que lo tenía destrozado y que dicha fractura ya tenía días, que el niño había sido golpeado y que además requería de cirugía por la fractura del codo, y además por las condiciones en que había llegado el niño, el hecho debía reportarse al Ministerio Público.

Haciendo mención que la inculpada fue enterada de la operación del menor y por ese motivo arribó a esta ciudad el dieciocho de ese mes y año, haciendo llegar los documentos del seguro popular del menor ofendido, pero luego tras dejarle una nota donde le decía que le dejaba al menor, se retiró pretextando que su menor hija se encontraba enferma. Además, mencionó que a su arribo a la Ciudad de Uruapan, Michoacán, fue acompañada por una de sus hijas y el novio de ésta”.

Denuncia con valor probatorio al tenor de los artículos 323 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al resultar el medio de información a través del cual se informa al Ministerio Público, de la comisión de una conducta ilícita la cual además, se encuentra validada mediante:

La declaración de ////////// [52], quien afirmó:

“Conoce a la señora ////////// porque es mamá de su novia //////////; el lunes 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, la señora ////////// le comento que le habían mandado unas fotos de su nieto //////////, que estaba en Uruapan, que se veía el niño demacrado, con los ojos morados, que le pidieron que las llevara para ir a recoger al niño, lo que así hicieron al día siguiente, se fueron a Uruapan, llegando a la casa donde tocó y se metió la señora, él se quedó afuera con su novia, la señora tardó



alrededor de unos cuarenta y cinco minutos o una hora, salió su hija que es la mamá del niño, con una bolsa negra de ropa, él le ayudó, la puso en la cajuela, subieron al niño a la parte de atrás del carro y se fueron, después su novia le comentó que tuvieron que internar al niño porque estaba fracturado de un brazo”.

Del testimonio de //////////////// [53], se conoce la siguiente información:

“Que es hija de //////////////// y hermana de //////////////// ////////////////, quien es madre de ////////////////, quien era madre soltera, a los cuatro meses //////////////// empezó con ataques epilépticos, cuando tenía seis años //////////////// se casó con ////////////////, y se fue a vivir con él junto con el niño, a Uruapan, como a los dos años su mamá se lo trajo a Morelia, porque el niño no quería vivir allá, donde duró como un año y medio, pero //////////////// se lo volvió a llevar en mayo del año 2011 dos mil once, el niño cada que entra a la huerta donde vive su hermana y su esposo se hace del baño, porque no quiere estar ahí, no sabe si sea susto de él o desesperación pero no quiere estar ahí, no le gusta, su hermana le empezó a mandar fotos a su mamá de ////////////////, después su mamá dijo que quería ir a verlo, porque no lo veía bien; el día 17diecisiete de enero le dijo a su novio que si las llevaba y aceptó, se fueron y su mamá entró a la casa, ella y su novio se quedaron en el coche, como a los cuarenta minutos o una hora salió su hermana con una bolsa negra de ropa, su novio le ayudó a meter la maleta y ella se bajó ayudarle a su mamá a meter al niño, se fueron a Morelia, el mismo día que llegaron el niño empezó a quejarse de que le dolía el brazo izquierdo, su mamá fue al hospital infantil a sacarle una radiografía, fue cuando le dijeron que tenía el codo quebrado, que lo tenía destrozado, que lo iban a operar, de hecho el doctor le dijo a su mamá que ese golpe no era de una caída por su convulsión, sino que le habían pegado, después lo revisaron de la cara, le dijeron que habían golpeado al niño de la cara, le ingresó al hospital y su mamá le habló a //////////////// para que trajera los papeles del seguro popular, ella se sorprendió de que lo fueran a operar, ella no platicó con ////////////////, pero le dejó una copia de su identificación que dije que le deja al niño porque ella no puede hacerse responsable porque tiene otra hija”.

La declaración ministerial proveniente de //////////////// [54], de data 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, que fue del tenor siguiente:

“Que es hija de la señora // // // // // y hermana que es hija de la señora // // // // // y hermana de // // // // //, quien es madre de // // // // //, el cual lo tuvo siendo madre soltera, pero su menor sobrino // // // // //, al tener la edad de 7 siete años aproximadamente en que su hermana // // // // //, contrajo matrimonio civil con el señor // // // // //, fue que su hermana se llevó a vivir consigo a su menor hijo trayéndose al menor para esta ciudad de Uruapan, Michoacán ya que aquí fue en donde estableció su hogar conyugal con este señor // // // // //, por lo que después su mamá la señora // // // // //, decidió venir por su sobrino // // // // //, y se lo llevó para Morelia, Michoacán a vivir nuevamente con ellos, y fue así que su sobrino // // // // // estuvo viviendo en la casa de sus padres, pero a los ocho meses aproximadamente de que su madre la señora // // // // // se llevó a su sobrino // // // // //, se presentó su hermana // // // // //, a la casa y dijo que iba por su hijo ya que el mismo tenía que vivir con ella y fue así que su hermana // // // // // nuevamente se trajo a su hijo // // // // // para esta ciudad de Uruapan, Michoacán, pero como a los cinco meses de que su hermana // // // // // se trajo a su hijo // // // // // fue que su cuñado // // // // // empezó a mandarle vía celular, fotografías a su madre de su sobrino // // // // //, fotografías en donde se apreciaba el niño muy mal, motivo por el cual en una ocasión en que su madre recibió una fotografía de parte // // // // // de su sobrino // // // // // su madre la señora // // // // // estaba muy ocupada y así se lo hizo saber en presencia de su novio // // // // // y fue cuando su novio se ofreció a traerlos a esta ciudad tanto a ella como a su madre para que vieran a su sobrino // // // // //, siendo para esto el día 17 diecisiete de enero del presente año por lo que cuando llegaron a esta ciudad de Uruapan, Michoacán, al domicilio de su hermana // // // // // que es Carretera Pátzcuaro // // // // // de la colonia // // // // // y al momento de llegar a la casa, su madre la señora // // // // //, se bajó del coche de su novio y su madre tocó la puerta de acceso a la casa de // // // // //, saliendo // // // // // abrir la puerta, enseguida entró su madre a la casa, durando en dicho lugar aproximadamente una hora, y saliendo su madre con su sobrino auxiliando para caminar y al ver esto inmediatamente se bajó del carro y se fue auxiliar a su madre para ayudarle a subir a su sobrino // // // // //, al carro y una vez que ya estaba su sobrino, su madre arriba del carro, en eso salió su hermana // // // // // con una bolsa negra en la mano y fue que abrió la cajuela del carro y su hermana // // // // // subió la bolsa ya enseguida se subió al carro y su mamá la señora // // // // // se despidió de su hermana // // // // // y fue que su novio // // // // // le dio marcha al vehículo y tomaron carretera rumbo a la ciudad de Morelia, Michoacán para esto debe de señalar que desde que vio salir a su sobrino // // // // // lo vio muy mal como desnutrido y además de que le vio su brazo izquierdo que no lo podía mover, así como también le vio un golpe en medio de su frente y cuando trató de agarrarlo para subirlo al carro este se quejó de dolor, de hecho su madre le dijo en ese momento que con cuidado llegaron a la ciudad de



Morelia, Michoacán a su domicilio al bajarse del carro se introdujeron a su domicilio con su novio // su madre la señora // , y su menor sobrino // , así como la suscrita y una vez estando dentro de su domicilio fue cuando decidió preguntarle a su sobrino // que le había pasado y fue en ese momento cuando le preguntó ¿Te caíste?, por lo que su sobrino // , como no habla con su cabecita le dijo “No”, meneando la misma, por lo que enseguida le preguntó ¿Fue tu mamá quien te pegó? Por lo que // , nuevamente le dijo meneando su cabeza “No” y enseguida le preguntó, ¿Fue // quien te pegó? Y en ese momento su sobrino meneando la cabeza le dijo “Si” a la vez que también cerraba los ojos diciendo que si, y ya después ese mismo día 17 diecisiete de Enero del presente año, por la noche, siendo las 19:00 diecinueve horas (siete de la noche) aproximadamente en que su mamá la señora // , se llevó a su sobrino // a tomarle una radiografía del brazo ya que su sobrino // tenía su brazo muy hinchado y se quejaba mucho del dolor ya que como a la hora y media después de esto su madre regresó a la casa con su sobrino y su hermana // // // quien fue quien acompañó a su hermana // // // con quien acompañó a su madre a llevar a su sobrino al médico y para esto su mamá regresó por unos papeles de su sobrino // y ya que le manifestó de carrera en ese momento su madre que iban a operar a su sobrino // porque tenía su codo del brazo izquierdo, completamente destrozado, por lo que en ese momento fue que decidió acompañar a su madre y su hermana para ver lo de su sobrino // y ya fue que llegaron y su madre se metió a Urgencias ahí en el Hospital Infantil, y ya después salió su mamá sola y le dijo que ya se fuera a la casa, por lo que al siguiente día de esto o sea el día 18 dieciocho de enero del presente año, los doctores le manifestaron a su madre que las lesiones que presentaba su sobrino // , no eran de una caída, que se trataban de golpes dados a su menor sobrino // , ya que la lesión que presentaba en la frente era hecho por el puño de una persona y no por una caída y fue en ese momento cuando su madre al darse cuenta de esto y como dijo ya había interrogado a su sobrino // , el cual como pudo se dio a entender que quien lo había golpeado fue su cuñado // ya que el niño como dijo cuando el preguntó que si ¿// había sido quien la había golpeado? Su sobrino le dijo que si meneando su cabecita y cerrando los ojos motivo por el cual estando seguras de las lesiones que su sobrino // presentaba en su cuerpo habían sido ocasionadas por su cuñado // se lo hicieron creer a su mamá, fue que su madre decidió presentar la denuncia y/o querrela correspondiente en contra de // // // por el delito de Violencia Familiar, lesiones, cometido en agravio de su sobrino // // // , siendo todo lo que manifestó”.

La declaración ministerial proveniente de // // // // // [55], al momento de comparecer ante el Agente del Ministerio Público, dijo:



“Soy hija de //, y hermana de //, quien es madre de //, al tener la edad de 4 cuatro meses aproximadamente, empezó con problemas de epilepsia, el niño creció normal con un poco de problema para hablar pero si hablaba poco, que su hermana // vivió en el domicilio de sus padres hasta que contrajo matrimonio civil con el señor //, pero ya tenía su sobrino como seis años, fue que su hermana //, como ya se había casado con el señor //, decidió llevarse a su menor hijo con ella, manifestó que era de ella y tenía que llevárselo, trayéndose al niño a Uruapan, Michoacán, fue donde estableció su hogar conyugal con // // //; después de que su hermana // se trajo a vivir a su sobrino // con ella, su madre la señora //, decidió venir a esta ciudad de Uruapan a visitar a su hermana y a su sobrino //, en dicha ocasión su madre regresó con su sobrino // a la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo cual su sobrino // se quedó a vivir ahí nuevamente en la casa de sus padres para esto su sobrino // ya no hablaba en ese entonces ya hasta babeaba, fue así que se quedó a vivir con sus padres aproximadamente 8 ocho meses, en que se presentó su hermana // y ésta nuevamente se trajo a su sobrino //, para esta ciudad de Uruapan, Michoacán, argumentando que el niño era de ella y por lo tanto el niño tenía que estar donde ella estuviera por lo cual fue que se lo trajo, pero como a los cinco meses de que su hermana // se trajo a su hijo //, su cuñado // empezó a mandarle vía celular fotografías a su madre de su sobrino //, fotografías en donde se apreciaba el niño muy mal y sucio, motivo por el cual el día 17 diecisiete de enero del presente año en que su madre recibió una fotografía de parte de // de su sobrino //, su madre la señora // estaba muy preocupada por su sobrino y como en ese momento estaba el novio de su hermana // // //, de visita con su hermana fue que su mamá le comentó a su hermana lo de la fotografía y su preocupación por su sobrino, en ese momento su cuñado // // se ofreció a traer a su madre y a su hermana // para esta ciudad a ver a su sobrino //, fue que se trasladaron hacia esta ciudad y se quedó en la casa, esperando noticias, ese mismo día 17 diecisiete de enero del presente año, en que llegó de su trabajo a comer a su domicilio a las 14:00 catorce horas ahí ya se encontraba su madre la señora //, también estaba su sobrino // // y fue cuando vio que su sobrino //, se encontraba lesionado de su frente, así como también tenía su brazo izquierdo inflamado para esto su madre ya había bañado a su sobrino y le estaba dando de comer en la boca, ya que el niño por si solo no podía comer por la lesión que traía en su brazo izquierdo, al ver así a su sobrino //, le preguntó ¿te pegaron? y su sobrino // como no hablaba con los ojos le hizo la señal que sí, cerrando los mismos y moviendo su cabeza diciendo que si ya que el niño no hablaba nada, por lo que enseguida le preguntó ¿fue tu mamá quien te pegó?, le contestó moviendo su cabeza no, por lo que le preguntó ¿fue // quien te pegó?, enseguida su sobrino



////////// movió la cabeza diciéndole “sí”, al tiempo que cerraba los ojos ya que esa fue la forma en que su sobrino ////////// se comunicaba con ellos, por lo que en eso su sobrino se quejaba mucho de que le dolía su brazo y como se lo vieron bastante inflamado, fue que una vez que comió se retiró de su casa pero estando en su trabajo recibió una llamada telefónica, diciéndole su mamá la señora ////////// , que había llevado a su sobrino ////////// , al hospital de la mujer para que lo atendieran y que le habían sacado una radiografía de su brazo y los doctores le habían manifestado que el niño ////////// tenía su codo izquierdo todo destruido, que había que intervenirle inmediatamente, fue así que le dieron la orden para llevar a su sobrino ////////// al hospital infantil, lugar donde su sobrino fue internado inmediatamente, al siguiente día 18 dieciocho de enero del presente año fue cuando los médicos estaban atendiendo a su sobrino ////////// , le manifestaron a su madre y a todos los familiares que las lesiones que presentaba su sobrino ////////// no era a causa de una caída como su hermana ////////// y su cuñado ////////// , así se lo hicieron creer a su mamá, que dichas lesiones habían sido causadas de la cara por golpes producidos con el puño de una persona, la lesión del codo del brazo izquierdo había sido con algún objeto, por la magnitud del golpe ya que el niño tenía desecho el codo por lo fuerte del golpe, manifestó el doctor que seguramente cuando recibió el golpe de lo fuerte que fue lo más seguro era que el niño se había desmayado al momento de recibir el golpe, por lo que una vez que su madre se enteró de esto, además de que los doctores le manifestaron que su sobrino ////////// , tenía una desnutrición muy severa por falta de alimentación, fue cuando su madre decidió presentar su denuncia y/o querrela penal correspondiente, ya que estando completamente seguras que quien golpeó a su sobrino fue su cuñado ////////// ya que como dijo así como su hermana ////////// , le preguntó a su sobrino ////////// quien lo había golpeado y este a señas les dijo que fue su padrastro ////////// , lo cual permitió su hermana ////////// , para esto cuando su sobrino ////////// estuvo hospitalizado en el hospital infantil se le avisó a su hermana ////////// de que su hijo estaba internado y esta se presentó, solamente un día y como se dio cuenta que su madre había presentado la denuncia en contra de su esposo su hermana ////////// , se retiró del hospital molesta y dejando una hoja en blanco con su copia de su credencial de elector diciendo que dejaba a su mamá de responsable de ////////// , desde ese día no han vuelto a saber nada de su hermana ////////// , esta no ha hecho el intento ni siquiera de preguntar por menor hijo”.

Testimonial a cargo de ////////// [56], verificada el 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, donde indica:



“Aproximadamente hace cuatro años atendió en su consultorio a //////////// //////////// ////////////, quien lo llevaba su abuela materna la señora //////////// //////////// //////////// ////////////, que presentaba una descompensación de crisis convulsivas, presentando entre cien y ciento cincuenta crisis convulsivas diarias, ello a consecuencia de falta de aporte de medicamento, presentaba deficiencia mental moderada, la cual tiene desde que nació, presentaba nulo desarrollo del lenguaje, se inició tratamiento y en un lapso no mayor de seis meses presentaba estabilidad de crisis convulsivas, así como desarrollo del lenguaje, mejoría en cuanto a su marcha, e interacción social adecuada, sin embargo, al año se lo llevó su mamá a Uruapan, Michoacán, perdiendo contacto con él, hasta hace aproximadamente tres a seis meses que la señora //////////// //////////// regresó a su consultorio con //////////// e informó que éste estaba totalmente descompensado de crisis convulsivas, que presentaba una fractura en miembro superior derecho, ausencia total del desarrollo del lenguaje, tenía desnutrición severa y pésima higiene personal, reinició tratamiento inmediatamente para controlar crisis convulsivas, encontrándose actualmente estable, el lenguaje es poco, probablemente debido a la descompensación de crisis convulsivas, a la agresión física y emocional que vivió; de igual forma, el deterioro físico y mental de //////////// los factores pudieran ser a consecuencia de la epilepsia y al maltrato físico o emocional; de haber continuado el tratamiento ////////////, hubiera tenido una mejor calidad de vida en todos los sentidos, porque cuando se fue a Uruapan, estaba bien nutrido, limpio y sus crisis convulsivas controladas al cien por ciento, cuando regresó de allá, fue todo lo opuesto, sí tuvo que ver la calidad de vida que le dieron para que no haya evolucionado en su enfermedad.”

Testimoniales que fueron realizadas cumpliendo las exigencias de fiabilidad a que se contraen los artículos 264 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además su depositado cumplió lo dispuesto por el numeral 331 del mismo cuerpo de leyes, atendiendo que los testigos son mayores de edad y por tanto se considera que tienen criterio necesario para juzgar en relación con el acto, no existe prueba que demuestre que se hayan conducido con parcialidad, el hecho de que se trata fue conocido a través de los sentidos, por lo demás las declaraciones de dichos testigos fueron claras y precisas sin dudas, ni reticencias y porque no se infiere que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno.

En relación con //////////// //////////// ////////////, fue ella quien condujo al menor al nosocomio, y por ende, le informaron en torno al estado general de salud que presentaba el menor



ofendido.

Respecto del dicho de //////////// //////////// y //////////// ////////////, de apellidos //////////// ////////////, porque dado el parentesco que las une con la víctima, evidentemente estuvieron en condiciones de conocer de manera personal los hechos allegados en sus respectivos testimonios y porque además visualizaron las alteraciones en la salud y el deterioro que el niño presentó al momento de retornar al hogar de sus abuelos maternos.

Mientras //////////// //////////// //////////// , porque al ser novio de //////////// , fue quien acompañó a esta y a //////////// //////////// hasta Uruapan, Michoacán, lugar donde vivía el menor con su madre //////////// y porque además la propia //////////// le contó en torno a las particularidades de las lesiones de la víctima.

Finalmente respecto de la testimonial de //////////// //////////// ////////////, porque al haber atendido al menor con anterioridad al mes de enero de 2012 dos mil doce, constató que al visualizarlo en forma médica advirtió que este presentó deterioro físico y mental como consecuencia de la epilepsia o en su caso de maltrato físico o emocional ya que ambos son factores y causa del deterioro.

Es aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial, localizable en la Décima Época, Registro: 2009953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Página: 1876, de rubro y contenido:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al



momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza”.

El certificado médico provisional de lesiones[57], llevado a cabo el 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, por parte de la perita médica forense //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, en el cual, precisó:

Se constituyó en el hospital infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ubicado en Morelia, Michoacán, donde encontró al menor //////////////// //////////////// ////////////////, acompañado de su abuela materna //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, advirtiendo que el niño, presenta trastorno psicomotor y de lenguaje, secundario al antecedente de “crisis epilépticas” y a exploración física, presentó:

- * Aparato branquiopalmar de brazo izquierdo.
- * Equimosis de resolución de coloración verdosa cafésosa en párpado superior izquierdo de 2 x 1 cm, de superficie.
- * Equimosis en resolución de coloración verdosa en región de maxilar inferior a nivel de su borde de 3 x 2 cms de superficie.
- * Excoriación dérmica con costra en periodo de resolución (cicatrización) en región dorsal de 3 x 2 cms, de superficie.
- * Equimosis en resolución de coloración amarillas verdosas en cara anterior de pierna derecha en número de tres, siendo de 1 x 2 cms, de superficie cada una.



* Dos equimosis en resolución de coloración amarillas verdosas en cara anterior tercio medio de pierna izquierda de 3 x 2 cms, y 2 x 2 cms, de superficie.

Además la perita indicó tener a la vista el expediente clínico número 108888, del cual obtuvo la siguiente información:

El menor presentó fecha de ingreso el 17 de enero de 2012 dos mil doce, con diagnóstico de fractura supracondilea humeral izquierda DX, de reducción abierta y fijación percutánea, nota realizada por el doctor ///////////////, realizada a las 23:00 veintitrés horas.

Opinión con valor probatorio acorde con lo dispuesto por los artículos 325, 331 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la cual se obtiene que la información proporcionada por la experta médica, fue derivada del examen físico del menor además de la obtención de datos del expediente clínico examinado.

Además se cuenta con las copias certificadas del expediente clínico del menor /////////////// /////////////// ///////////////, enviadas por el Director del Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos”[58], de las cuales se desprende que en diversas notas médicas que conforman el expediente clínico del menor /////////////// /////////////// ///////////////, este padece crisis epilépticas presenta síndrome de kempe, es decir maltrato infantil.

Opinión pericial con eficacia demostrativa en términos de los numerales 325 y 333 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, suscrito por profesionales con los conocimientos en la ciencia médica, donde explicaron los métodos, circunstancias y hechos que tomaron como base para realizar las apreciaciones clínicas.

De esa forma, al entrelazar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron debidamente reseñados y justipreciados, se concluye:



- El menor //////////////// //////////////// ////////////////, es hijo de madre soltera y por esa razón vivió en la casa de sus abuelos maternos.
- Como su madre se casó posteriormente, el continuó viviendo con su abuela hasta el día 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, en que su mamá, pretextando que no tenía dinero para enviarle a su abuelo se lo llevó.
- Fue el día 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, cuando //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, motivada por el material fotográfico que vía telefónica le enviaba el marido de ////////////////, se constituyó en el domicilio situado en la carretera Pátzcuaro libre //////////////// //////////////// de la colonia La Cofradía, de Uruapan, Michoacán, advirtiendo el deterioro físico y las deplorables condiciones de vida en las cuales se encontraba el menor de //////////////// //////////////// ////////////////, observando además que el menor presentaba una inflamación en su codo izquierdo y tenía morada la cara y al cuestionar a su madre //////////////// //////////////// ////////////////, en torno al origen de aquellos deterioros, está no contestó, pero ////////////////, dijo que se debía a una caída que había sufrido el niño con motivo de los ataques de epilepsia.
- Regresó a su domicilio ubicado en fraccionamiento Laureles del Municipio de Tarimbaro, Michoacán, se trajo al menor //////////////// //////////////// ////////////////, con la finalidad de hacerse cargo de ella en vista del estado de salud e higiene en que lo encontró.
- Al momento en que el menor fue cuestionado tanto por ella al igual que por sus hijas (tías del menor) en relación a quién le había pegado, recibiendo como respuesta a través de un movimiento de ojos y rotación de cabeza, que fue //////////////// quien le pegó.
- Al acudir con el niño al hospital, fue informada que este presentaba fractura en su codo izquierdo y requería de una operación por lo cual fue canalizado al hospital infantil donde fue internado y en su oportunidad intervenido quirúrgicamente de manera satisfactoria.
- Los médicos le informaron a //////////////// //////////////// que las fracturas y lesiones que el niño tenía, eran golpes de tiempo y no caídas (fractura de tróclea humeral izquierda, equimosis de color verde cafésosa en párpado superior izquierdo, equimosis en color verdosa en región maxilar inferior a nivel de su borde, excoriación dérmica con costra en región dorsal, tres equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior de pierna derecha, dos equimosis de coloración amarilla verdosa en cara anterior tercio medio de pierna).



A través de las constancias que conforma el expediente clínico del menor ////////////////
//////////////////, así como la opinión de la médico forense, se desprende que dichos
expertos en medicina, son concluyentes en que al mes de enero del año 2012 dos mil
doce, el menor //////////////// //////////////// ////////////////, presentó síndrome de kempe, es decir, síndrome
de maltrato infantil y además a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 17
diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, los médicos del hospital infantil de
Morelia, Michoacán, //////////////// //////////////// //////////////// y //////////////// //////////////// ////////////////, concluyeron que el
pronóstico del menor era reservado, el cual se prolongó hasta el 19 diecinueve de ese
mes y año, tal como lo indicaron los doctores //////////////// //////////////// //////////////// y //////////////// ////////////////
//////////////////, residente, 20 de enero del año 2012 dos mil doce, de conformidad con los
doctores //////////////// y //////////////// ////////////////; además acorde con la nota médica de
neuropediatría, ahí se indica que el niño presenta crisis epilépticas descontroladas.

////////////////// //////////////// ////////////////, fue específico en indicar que cuatro años anteriores a su
declaración (declaró el 16 de enero de 2013) //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, hizo acto
de presencia en su consultorio médico (dijo ser neurólogo pediatra), llevando al menor
////////////////// //////////////// ////////////////, quien presentaba una descompensación de crisis convulsivas
como consecuencia a la falta de medicamentos, por lo cual inició el tratamiento
respectivo y en un lapso de seis meses, el menor presentó estabilidad de crisis
convulsivas, así como desarrollo del lenguaje, mejoría en cuanto a su marcha e
interacción social; pero el año en que su madre se lo llevó a vivir a Uruapan, se perdió
el contacto, hasta hacia como seis meses a la fecha en que declaró, que nuevamente
////////////////// ////////////////, regresó a su consultorio con ////////////////, el cual estaba totalmente
descompensado de crisis convulsivas y además presentaba fractura en miembro
superior derecho, ausencia total del desarrollo de lenguaje, desnutrición severa y
pésima higiene personal, por lo cual de inmediato reinició el tratamiento para controlar
la crisis y al 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el menor ya se encontraba
estable, aunque el lenguaje era poco en su desarrollo, probablemente debido a la
descomposición de crisis convulsivas y las agresiones físicas y emocionales sufridas.

De esa manera sí existen datos suficientes que acreditan que posterior al 27 veintisiete
de mayo del año 2011 dos mil once, época en que la inculpada fue por el menor quien
en ese entonces vivía con su abuela materna //////////////// ////////////////, y se lo llevó a vivir con ella
a la ciudad de Uruapan, Michoacán, incumplió con su obligación de ministrar los
recursos necesarios a su menor hijo //////////////// //////////////// //////////////// para que este continuara
recibiendo de manera ininterrumpida atención médica, cuando sabía perfectamente que



el niño sufría de crisis convulsivas y que de manera constante requería cuidados médicos, pues aun cuando al momento en que ella se lo llevó a vivir consigo éste se encontraba estabilizado conociendo la importancia de su padecimiento, debió continuar con su tratamiento médico de tal forma que el menor permaneciera estable, pero no lo hizo en la forma y términos que en su calidad de garante se le imponía como obligación y con ello se puso al menor en estado de peligro; por el contrario incluso cuando el niño presentó una alteración en su salud en su codo izquierdo y presentó un color morado en su cara, omitió conducirlo al servicios médico de forma tal que fuera tratado por un experto en medicina.

Al respecto al rendir su testimonio // // //, mencionó que la descompensación de crisis convulsivas que inicialmente presentó el menor // // // // //, fue estabilizado cuando lo empezó a tratar medicamente, pero al llevárselo su madre a Uruapan, perdió el contacto con su paciente, el cual retomó cuando // // // // //, su abuela, regresó a su consultorio llevando al menor, quien estaba totalmente descompensado de crisis convulsiva e incluso presentaba otras lesiones físicas; puntualizando en que el menor hubiera tenido otra calidad de vida si hubiera continuado con el tratamiento adecuado.

De esa forma, es evidente que se vulneró en agravio del menor su derecho humano a la salud, pues no existe ninguna justificación para que la madre hubiera omitido estar al cuidado de manera permanente de tal forma que // // // // //, estuviera controlado en sus crisis de epilepsia tal como lo refirió el doctor // // // // //, cuando volvió a tener como paciente al niño // // // // //.

Sin que se haya justificado que se incumpliera a favor del menor en relación con el suministro de comida y vestido, atendiendo que en relación con tales tópicos no existen suficientes elementos de convicción que así lo acrediten.

Lo anterior porque si en algunas notas medicas se indica que el niño se encuentra en estado de desnutrición, lo cierto es que no se explica la causa de esta, en relación con la falta de vestido, independientemente que la abuela materna haya precisado que de la ropa que la madre de // // // // //, le entregó alguna la tiró porque estaba con



popó y tenía agujeros, también menciona que había prendas de vestir que sí eran utilizables.

Sí existen elementos de convicción que justifican que la acusada faltó a su obligación de asistencia sin causa justificada, y por lo tanto se acredita el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de //////////// //////////// ////////////, en términos del numeral 221 del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos.

CUARTO. Responsabilidad penal de //////////// //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// ////////////, en la comisión del delito de violencia familiar.

Corresponde en este apartado, abordar lo concerniente a la responsabilidad penal que, en términos del artículo 17, fracción I, del Código Penal de la Entidad vigente en la fecha de los hechos, la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su pliego de conclusiones acusatorias, atribuye a los ahora enjuiciados //////////// //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// ////////////, en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio del menor //////////// //////////// ////////////.

En efecto, establece el numeral 17, de la ley sustantiva en la materia:

“Son responsables de la comisión de un delito:

Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

- Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;



- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,
- Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.”.

Para entender aquéllos conceptos, debemos explicar que, por acuerdo, se entiende la resolución premeditada de alguien, son pues, aquéllas determinaciones que realiza el actor para llevar a cabo un acto. Preparar, alude al acto de disponer, prevenir y aparejar una cosa para que sirva a un efecto. Disponer la ejecución o prevenir el advenimiento de un hecho, realizando las operaciones necesarias para obtener un producto o con una finalidad determinada; y por ejecutar, nos referimos a cumplir, consumir, poner algo en obra.

En la especie, quedó acreditado el antijurídico desempeño de los enjuiciados ////////////////
////////////////// y //////////////////// //////////////////// ////////////////////, derivado de su conducta intencional o dolosa, al infringir la norma legal, pues ejecutaron el ilícito que se les imputa, en términos del artículo 7º, fracción I, y 17 fracción I, del Código Penal del Estado.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial, localizable en la Octava Época, Registro: 921472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 43, Página: 69, de rubro y contenido:

“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos



////////// , se cayó al suelo pegándose en la cara, su hija no dijo nada se quedó callada, lo terminó de desvestir en el baño, le dijo no has llevado al niño al doctor, le contestó que sí, que lo había llevado al hospital regional de Uruapan, en donde el doctor lo examinó y le dijo que el niño de tantos golpes que se da cuando la epilepsia que el brazo ya lo tenía frá////////// por caer de ese lado, que no tenía nada, que nada más era el golpe, le dio ropa en una bolsa de plástico y se lo trajo a Morelia, cuando la iba a lavar había ropa manchada de popo con agujeros y las tiró, la que servía la lavó, lo cambió y aún le dolía su brazo, su hija ////////// le preguntó a su nieto te caíste ////////// y él le contestó moviendo la cabeza que no, le preguntó fue tu mamá ////////// y movió la cabeza que no, luego le preguntó que si había sido ////////// o sea ////////// , que si le había pegado y el niño con sus ojitos y moviendo la cabeza dijo que sí, ese día lo llevó al hospital de la mujer y le sacaron unas placas de su brazo y le dijeron que traía destrozado el codo, que tenía una fractura, le dijo el doctor que esa fractura ya tenía días, le dijeron que el niño había sido golpeado y que procediera, y les dijo que si, iba a proceder y se salió del hospital, ya se iba cuando le dijeron que le iban a tomar placas de todo el cuerpo al niño, le sacaron las placas y tenía cuatro facturas en el cuerpo, le dijeron que la más peligrosa era del codo y ocupaba cirugía, que se fuera al hospital infantil, y lo enyesaron del codo y lo dejaron internado que porque lo iba a valorar por la epilepsia para ver si era apto para cirugía o no, le dijeron que las fracturas son golpes de tiempo y no caídas; salió apto para operación la cual iba a ser al día siguiente, vio a su hija ////////// en urgencias en el infantil y con sus ojos llorosos diciéndole que ya le habían dado información del niño y que pasaron a un consultorio en donde le hicieron preguntas, que le dijeron las condiciones en que había llegado el niño tenían que reportar al ministerio público que el niño había sido golpeado, le dijo ella que negó que su hijo fuera golpeado, después le dijeron que lo iban a operar hasta el 19 diecinueve de enero de este año, a su hija le hicieron varias preguntas en donde ella se contradijo mucho, que ella estaba presente, y además le dijeron que si vivía feliz o que si estaba amenazada por su pareja y su hija empezó a llorar, el día de ayer su hija ////////// se fue a Uruapan, dejándole una nota con copia de su credencial de elector la cual quiere dejar para que se integre al expediente en donde le dice que le deja al niño porque estaba enferma su niña y que se iba a regresar a Uruapan y le cedía los derechos del niño”.

Denuncia de hechos presentada por ////////// ////////// ////////// //////////, con valor probatorio en términos de los artículos 325, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser ésta la que proporciona información en relación con la comisión de un hecho delictivo, y porque dada su edad, probidad, independencia y antecedentes personales, denota que al narrar la manera en la cual da noticia sobre lo que a ella le consta, se condujo con absoluta imparcialidad – no se ha demostrado lo contrario –.



año y medio, pero ////////// se lo volvió a llevar en mayo del año 2011 dos mil once, el niño cada que entra a la huerta donde vive su hermana y su esposo se hace del baño, porque no quiere estar ahí, no sabe si sea susto de él o desesperación pero no quiere estar ahí, no le gusta, su hermana le empezó a mandar fotos a su mamá de ////////// , después su mamá dijo que quería ir a verlo, porque no lo veía bien; el día 17diecsiete de enero le dijo a su novio que si las llevaba y aceptó, se fueron y su mamá entró a la casa, ella y su novio se quedaron en el coche, como a los cuarenta minutos o una hora salió su hermana con una bolsa negra de ropa, su novio le ayudó a meter la maleta y ella se bajó ayudarle a su mamá a meter al niño, se fueron a Morelia, el mismo día que llegaron el niño empezó a quejarse de que le dolía el brazo izquierdo, su mamá fue al hospital infantil a sacarle una radiografía, fue cuando le dijeron que tenía el codo quebrado, que lo tenía destrozado, que lo iban a operar, de hecho el doctor le dijo a su mamá que ese golpe no era de una caída por su convulsión, sino que le habían pegado, después lo revisaron de la cara, le dijeron que habían golpeado al niño de la cara, le ingresó al hospital y su mamá le habló a ////////// para que trajera los papeles del seguro popular, ella se sorprendió de que lo fueran a operar, ella no platicó con ////////// , pero le dejó una copia de su identificación que dije que le deja al niño porque ella no puede hacerse responsable porque tiene otra hija”.

//////////[62], manifestó:

“Soy hija de //////////, y hermana de //////////, quien es madre de //////////, al tener la edad de 4 cuatro meses aproximadamente, empezó con problemas de epilepsia, el niño creció normal con un poco de problema para hablar pero si hablaba poco, que su hermana ////////// vivió en el domicilio de sus padres hasta que contrajo matrimonio civil con el señor //////////, pero ya tenía su sobrino como seis años, fue que su hermana //////////, como ya se había casado con el señor //////////, decidió llevarse a su menor hijo con ella, manifestó que era de ella y tenía que llevárselo, trayéndose al niño a Uruapan, Michoacán, fue donde estableció su hogar conyugal con //////////; después de que su hermana ////////// se trajo a vivir a su sobrino ////////// con ella, su madre la señora //////////, decidió venir a esta ciudad de Uruapan a visitar a su hermana y a su sobrino //////////, en dicha ocasión su madre regresó con su ////////// a la ciudad de Morelia, Michoacán, pero éste ya no hablaba en ese entonces ya hasta babeaba, fue así que se quedó a vivir con sus padres aproximadamente 8 ocho meses, en que se presentó su hermana ////////// y ésta nuevamente se trajo a su sobrino //////////, para esta ciudad de Uruapan, Michoacán, argumentando que el niño era de



ella y por lo tanto el niño tenía que estar donde ella estuviera por lo cual fue que se lo trajo, pero como a los cinco meses de que su hermana //////////// se trajo a su hijo ////////////, su cuñado //////////// empezó a mandarle vía celular fotografías a su madre de su sobrino ////////////, fotografías en donde se apreciaba el niño muy mal y sucio, motivo por el cual el día 17 diecisiete de enero del presente año en que su madre recibió una fotografía de parte de //////////// de su sobrino ////////////, su madre vino junto con su cuñado //////////// y su hermana ////////////, cuando regresó a comer a su domicilio a las 14:00 catorce horas ahí ya se encontraba su madre y su sobrino //////////// Ledesma, quien se encontraba lesionado de su frente, así como también tenía su brazo izquierdo inflamado, al ver así a su sobrino ////////////, le preguntó ¿te pegaron? y su sobrino //////////// como no hablaba con los ojos le hizo la señal que sí, cerrando los mismos y moviendo su cabeza diciendo que si ya que el niño no hablaba nada, por lo que enseguida le preguntó ¿fue tu mamá quien te pegó?, le contestó moviendo su cabeza no, por lo que le preguntó ¿fue //////////// quien te pegó?, enseguida su sobrino //////////// movió la cabeza diciéndole “sí”, al tiempo que cerraba los ojos ya que esa fue la forma en que su sobrino //////////// se comunicaba con ellos, por lo que en eso su sobrino se quejaba mucho de que le dolía su brazo y como se lo vieron bastante inflamado, posteriormente ya en su trabajo recibió una llamada telefónica, diciéndole su mamá la señora ////////////, que los doctores le habían manifestado que el niño //////////// tenía su codo izquierdo todo destruido, que había que intervenirle inmediatamente, fue así que le dieron la orden para llevar a su sobrino //////////// al hospital infantil, lugar donde su sobrino fue internado inmediatamente, le manifestaron a su madre y a todos los familiares que las lesiones que presentaba su sobrino //////////// no era a causa de una caída como su hermana //////////// y su cuñado ////////////, así se lo hicieron creer a su mamá, que dichas lesiones habían sido causadas de la cara por golpes producidos con el puño de una persona, la lesión del codo del brazo izquierdo había sido con algún objeto, por la magnitud del golpe ya que el niño tenía deshecho el codo por lo fuerte del golpe, manifestó el doctor que seguramente cuando recibió el golpe de lo fuerte que fue lo más seguro era que el niño se había desmayado al momento de recibir el golpe, por lo que una vez que su madre se enteró de esto, además de que los doctores le manifestaron que su sobrino ////////////, tenía una desnutrición muy severa por falta de alimentación, fue cuando su madre decidió presentar su denuncia y/o querrela penal correspondiente, ya que estando completamente seguras que quien golpeó a su sobrino fue su cuñado //////////// ya que como dijo así como su hermana ////////////, le preguntó a su sobrino //////////// quien lo había golpeado y este a señas les dijo que fue su padrastro ////////////, lo cual permitió su hermana ////////////, para esto cuando su sobrino //////////// estuvo hospitalizado en el hospital infantil se le avisó a su hermana //////////// de que su hijo estaba internado y esta se presentó, solamente un día y como se dio cuenta que su madre había presentado la denuncia en contra de su esposo su hermana ////////////, se retiró del hospital molesta y dejando una hoja en blanco con su copia de su credencial de elector



diciendo que dejaba a su mamá de responsable de //////////// , desde ese día no han vuelto a saber nada de su hermana //////////// //////////// , esta no ha hecho el intento ni siquiera de preguntar por menor hijo”.

////////// //////////// ////////////[63], puntualizó:

“Aproximadamente hace cuatro años atendió en su consultorio a //////////// //////////// ////////////, quien lo llevaba su abuela materna la señora //////////// //////////// //////////// ////////////, que presentaba una descompensación de crisis convulsivas, presentando entre cien y ciento cincuenta crisis convulsivas diarias, ello a consecuencia de falta de aporte de medicamento, presentaba deficiencia mental moderada, la cual tiene desde que nació, presentaba nulo desarrollo del lenguaje, se inició tratamiento y en un lapso no mayor de seis meses presentaba estabilidad de crisis convulsivas, así como desarrollo del lenguaje, mejoría en cuanto a su marcha, e interacción social adecuada, sin embargo, al año se lo llevó su mamá a Uruapan, Michoacán, perdiendo contacto con él, hasta hace aproximadamente tres a seis meses que la señora //////////// //////////// regresó a su consultorio con //////////// e informó que éste estaba totalmente descompensado de crisis convulsivas, que presentaba una fractura en miembro superior derecho, ausencia total del desarrollo del lenguaje, tenía desnutrición severa y pésima higiene personal, reinició tratamiento inmediatamente para controlar crisis convulsivas, encontrándose actualmente estable, el lenguaje es poco, probablemente debido a la descompensación de crisis convulsivas, a la agresión física y emocional que vivió; de igual forma, el deterioro físico y mental de //////////// los factores pudieran ser a consecuencia de la epilepsia y al maltrato físico o emocional; de haber continuado el tratamiento //////////// , hubiera tenido una mejor calidad de vida en todos los sentidos, porque cuando se fue a Uruapan, estaba bien nutrido, limpio y sus crisis convulsivas controladas al cien por ciento, cuando regresó de allá, fue todo lo opuesto, sí tuvo que ver la calidad de vida que le dieron para que no haya evolucionado en su enfermedad”.

Testimoniales que ya fueron debidamente ponderadas en cuanto a su eficacia legal y de las cuales se obtiene que los deponentes si apreciaron hechos sucesivos que aportan datos útiles para inferir, que su marido //////////// //////////// //////////// , fue la persona que físicamente le causó las alteraciones en la salud al menor, las que fueron provocadas dentro del domicilio familiar en el cual él vivía, además, arroja datos indiciarios que //////////// //////////// //////////// //////////// se enteró de los hechos de los cuales fue víctima el niño,



sin embargo, omitió no obstante su calidad de garante brindar protección al menor //, y con ello se le generó un menoscabo a su integridad corporal que redundo en las alteraciones en la salud que ya fueron debidamente establecidas al acreditar el delito de violencia familiar, y además trató de justificar que las alteraciones en la salud del menor, eran producto de una caída con motivo de la crisis convulsivas de las cuales padece; respecto del actuar de //, se desprende que fue quien ejerció fuerza física y moral sobre el menor //, además, realizó omisiones graves con las que causó un menoscabo a la integridad física y psíquica del niño citado.

Lo anterior, dado que las pruebas hasta el momento valoradas se infiere que el menor //, estuvo del día 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once hasta el 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, viviendo en el hogar de // y //, período en el que fue víctima de agresiones físicas y morales, pues precisamente estando en ese lugar, le fueron provocadas diversas lesiones, ya que //, // y // coinciden en precisar que el menor víctima presentaba la cara morada y el codo inflamado, en el hospital el diagnostico que les dieron fue que tenía fractura en el brazo izquierdo que requirió operación y diversas lesiones que fueron provocadas por golpes directos, no por una caída por una convulsión, dado que la lesión en el rostro, era por un golpe con el puño, además, que el menor les respondió con la cabeza y los ojos que // fue la persona que lo golpeó.

Del dicho de // [64], se desprende que admite ser madre del menor //, al cual se lo llevó a vivir con su esposo //, desde el 20 veinte de mayo del año 2011 dos mil once; su hijo se salía a la carretera y cuando veía las fotografías de sus abuelos lloraba, con lo que corrobora, que el tiempo en el que el menor fue desatendido y agredido, vivía con ella y con //.

Igualmente, se puede inferir que el menor, fue víctima de omisiones graves, ya que cuando // fue por el menor lo tenían en un colchón y pese a que éste presentaba el codo inflamado y tenía una fractura, no fue atendido por // y //, madre y padrastro de la víctima, los cuales por ese parentesco y relación de hecho, debido a la invulnerabilidad del menor ya que se



Adicionando además, la opinión de la doctora //, quien el 9
nueve de abril del año 2013 dos mil trece, en lo esencial precisó que al llevar a cabo la
evaluación del menor ofendido en base a constancias[68], concluyendo que //
//, presentó síndrome kempe, que es toda agresión con la intención de
hacer daño, provocando lesiones externas o internas visibles o no visibles, sean agudas
o reiterativas, aisladas o combinadas, físicas o psicológicas, considerando el maltrato
infantil desde el nacimiento hasta menores de dieciocho años por cualquier tipo de
persona.

Mientras que respecto de las consecuencias del uso de la fuerza física y moral, que
sufrió la víctima, por parte de //, se comprueba con:

Fe ministerial de lesiones y media filiación del menor //, realizada
por el representante social, en data 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce.
[69]Inspección ocular de integridad corporal del menor //, de
fecha 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, realizada por el Representante
Social.[70]Certificado médico provisional de lesiones de //,
efectuado por la Doctora //, perito médico forense adscrita
a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el
Estado.[71]Resumen clínico de medicina interna, respecto del paciente //
//, signado en fecha 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, del
Hospital Infantil de Morelia, Michoacán.[72]Copias certificadas del expediente clínico
de //, que anexó el Dr. //, director del
hospital infantil “Eva Sámano de López Mateos” de Morelia, Michoacán, en fecha 26
veintiséis de enero del año 2012 dos mil doce. [73] Certificado médico del estado de
salud del menor //, suscrito por la Doctora //
//, perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de
la Procuraduría General de Justicia en el Estado.[74]Copias certificadas del expediente
clínico del hospital general de Uruapan, del menor //, que remitió
en oficio HG-13, de data 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, el Dr.
//, Director del hospital general “Dr. Pedro Daniel Martínez”. [75]
Evaluación médica en base a constancias realizada por la Doctora //
//, perito oficial, adscrita a la Dirección de Servicios periciales de la
Procuraduría General de Justicia en el Estado. [76]

Medios de convicción, a cuya valoración que obra en autos nos remitimos, las que
fueron eficaces para demostrar materialmente que el menor fue víctima de agresiones
físicas por parte de quienes estaban a su cuidado, mismas que le provocaron un
menoscabo a su integridad física y presentaba síndrome de kempe, lo que hace



verosímiles los testimonios de cargo, dado que confirman que el niño //////////// ////////////
////////// sufrió agresiones y omisiones graves cuando estaba al cuidado y protección de
////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// ////////////.

Se toma también la declaración ministerial del acusado //////////// //////////// //////////// [77], que ratificó en vía preparatoria[78], las cuales conforman una confesión calificada con valor probatorio de acuerdo con el artículo 330 del Código Instrumental Penal, ya que pese a que dice que no golpeaba al niño si admite que éste le pedía que lo llevara con su abuela y no lo hacía, lo dejaba solo en el jardín aun sabiendo que sufría ataques epilépticos y que sabía que el niño se dirigía a la huerta donde se caía y donde ya lo habían encontrado tirado en una zanja, que una vez lo encontraron con una fractura y no lo llevaron a recibir atención médica, su esposa le comentó que el niño varias veces se salió a la carretera y fue que llevaba más de diez veces que se salió que lo llevaron al DIF, es decir, admite que incurrió en varias omisiones graves de cuidado y atención médica del menor.

Así, de la concatenación y estudio lógico de los hechos demostrados por las citadas pruebas, se llega a la conclusión de que el niño //////////// //////////// //////////// fue víctima de la fuerza física y moral, ejecutada por //////////// //////////// //////////// , lo que le provocó menoscabos en su integridad física y psicológica.

Ello porque se puede realizar una inferencia de las afirmaciones que se desprenden de los hechos conocidos antes precisados, en la forma siguiente:

- Si el menor //////////// //////////// //////////// cuando vivía con su abuela, era atendido por un neurólogo pediatra, por lo que tenía controlada su epilepsia y articulaba lenguaje.
- Pero a partir de que el menor vivía con su madre //////////// //////////// //////////// //////////// y su padrastro //////////// //////////// //////////// , perdió la capacidad para articular palabra, le regresaron los ataques epilépticos y presentaba desaseo y desnutrición.
- Entonces el menor sufrió de omisiones graves de atención médica que afectaron su salud por parte de su madre //////////// //////////// //////////// ////////////, y padrastro //////////// ////////////



///////// .

Esta inferencia resulta válida, pues revela que /////////// /////////// /////////// y /////////// /////////// /////////// ///////////, dejaron de brindar la atención especial, aseo y alimentación que requería el menor víctima, pues el niño presentaba desnutrición, desaseo y descontrol en su padecimiento, precisamente en el tiempo que vivía en la casa de éstos.

También es válida, la deducción siguiente:

Si el menor cuando vivía con su abuela no presentaba alteraciones en su salud.

Pero cuando su abuela fue por él a la casa de su hija /////////// /////////// /////////// /////////// y su esposo /////////// /////////// /////////// , éste presentaba una fractura en su extremidad superior izquierda, lesiones en la cara y otras zonas del cuerpo producidas por golpes y, además padecía síndrome de kempe.

Al cuestionar al menor sus tías /////////// /////////// y /////////// /////////// /////////// ///////////, si /////////// /////////// /////////// lo había golpeado, éste con la cabeza y ojos les indicó que sí.

Entonces, se concluye que el menor era maltratado física y moralmente por /////////// /////////// /////////// y /////////// /////////// /////////// ///////////.

Esta inferencia, también resulta válida porque el menor estaba al cuidado de /////////// /////////// /////////// y /////////// /////////// /////////// , quienes además de una menor, eran los únicos que vivían con la víctima, por lo que estaban en el entorno en donde el menor resultó lesionado, aunado a que la acusación del menor aunque como se dijo, se desprende del dicho de las testigos, el que resulta creíble, ya que por el padecimiento del menor y en atención al interés superior del niño, no se podía exigir que para poder demostrar el delito de violencia familiar y la responsabilidad penal de los acusados,



forzosamente el menor emitiera una declaración con la misma capacidad y exigencias a una persona sin alteraciones psicomotoras, por ello, atendiendo a las circunstancias especiales del hecho, el dicho de las tías del menor conforman datos que resultan creíbles, pues existe coincidencia en la esencia del hecho.

En esa circunstancia, el menor requería protección de los ahora sentenciados, que éstos le brindaran sus necesidades físicas, afectivas, educativas y sobre todo de salud, no pasa desapercibido que el sentenciado //////////// //////////// //////////// , no era su padre biológico, pero al ser su padrastro, adquiría esa misma responsabilidad de protección, más aun que el menor al ser una persona discapacitada, pero lejos de ser así, la llegada de la víctima al seno familiar, sin duda, por los cuidados que necesitaba, rompió la convivencia a la que estaban acostumbrados, lo que se traduce en un factor detonante de la configuración del delito de violencia familiar, en detrimento de //////////// //////////// ////////////.

De igual forma, se cuenta con el oficio 34, investigación cumplida[79], suscrita en data 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce, por //////////// //////////// ////////////, en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado, del que se desprende:

“Se entrevistó con //////////// //////////// //////////// , quien informó datos ya puntualizados en su denuncia de hechos realizada ante el representante social”.

Oficio 1831/2012, sobre investigación cumplida[80], de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2012 dos mil doce, suscrito por //////////// //////////// //////////// ////////////, Agente de la Policía Ministerial del Estado, del que se desprende:

“Que se entrevistaron con //////////// //////////// //////////// //////////// quien informó los datos ya señalado en su denuncia de hechos, indicando que el señor //////////// //////////// //////////// era su yerno, que vivía en una huerta en la salida a Pátzcuaro libre y lo conocen como “paco mentiras”.



Que se constituyeron a localizar a //////////// //////////// //////////// , quien dijo había sido agente de la policía judicial hace años, que el menor no era nada de él, que al preguntarle por //////////// //////////// //////////// ////////////, dijo que era su mujer a quien de igual forma entrevistaron”.

Información de los investigadores, por medio de la cual los agentes de la policía ministerial refieren haberse entrevistado con la denunciante, en el aspecto que nos interesa, ésta continúa atribuyéndole a los acusados la desatención paras con su nieto; lo que se suma como dato indiciario de culpabilidad de los acusados en comento, con estimación jurídica eficiente en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales.

Argumento jurídico que encuentra apoyo, en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 551 tomo II, Diciembre de 1995, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados partes de información policíaca no constituyen documentos públicos por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”.

En esas circunstancias, concatenados los datos obtenidos de las pruebas valoradas, estamos en presencia de la prueba circunstancial, en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, por las razones siguientes:

- Las pruebas analizadas tienen relación directa con el hecho conocido, ya que los



datos obtenidos se relacionan con la responsabilidad penal de // y // .

- Los hechos que se desprenden de cada dato, no se demuestran con la prueba indiciaria, puesto que de los indicios analizados se desprenden datos claros y precisos;
- Además los datos no son equívocos, porque todas las pruebas conducen a inferir que fue // quien ejerció fuerza física o moral en contra de la víctima, además de realizar omisiones graves a su cuidado, lo mismo aconteció con la conducta de //; y,
- No obran pruebas que demuestren lo contrario, dado que todas concuerdan y permiten realizar una reconstrucción lógica y unitaria del hecho, de la que se desprende que // , ejecutó las acciones y omisiones por medio de las cuales generó menoscabos a la integridad física y psíquica del menor // , mismo actuar atribuible a // , quien omitía brindarle la atención especial, aseo y alimentación que requería.

No pasa desapercibido que a petición de la defensa el acusado // , amplió su declaración preparatoria[81], de la que se desprende:

“Donde ratificó el contenido de su declaraciones ministerial y preparatoria, agregando que su suegra les pedía dinero que porque estaban supuestamente extorsionando a una hija, pero él le dio a su esposa // la cantidad de cincuenta mil pesos, para que se los entregara a su mamá, que ella en el año 2013 dos mil trece, le dijo que le llevara \$20,000.00 veinte mil pesos para que su mamá tomara dinero para lo que necesitara su niño //”.

Esto es, se trata de una negativa de hechos, sin embargo, la misma no encuentra justificación, en términos de los numerales 255 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad.

De ahí que // y // , son penalmente responsables en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en detrimento de // , encuadrando su responsabilidad en el artículo 17, fracción I, en



relación con los artículos 7º, fracción I, 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, en cuanto autor de las lesiones físicas que presentaba el menor, pues los datos analizados demuestran que fue el que lo golpeó y en coautoría con //, entre los dos, incurrieron en omisiones graves, pues no llevaron al menor a consulta especializada, ni tampoco al médico cuando sufrió la fractura en la extremidad superior izquierda.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial, localizable en la Sexta Época, con número de registro 10002, Instancia Primera Sala, Fuente: Apéndice 1917 – septiembre 2013, Tomo: III, Penal Primera Parte SCJN, sección: Sustantivo; Materia Penal; Tesis: 224, Pág. 208, de rubro y contenido:

“RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD. Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.”

La defensa de los acusados a efecto de demostrar sus defensas y excepciones ofertó las siguientes probanzas:

Testimonio de // [82], rendido el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce, quien informó:

“Que conoce a // y a su marido //, se da cuenta que existe un problema con el niño //, teniendo conocimiento que dicho menor tiene problemas de epilepsia, sin saber el grado en que se encuentra; siempre lo vio caminando y solo se daba a entender con señas; en el mes de enero del año 2012 dos mil doce, al acudir a la casa de // quien le había pedido que fuera a recoger a su hija //, la cual es compañera de su hijo, vio a la mamá de // y supo que se iba a llevar a // a Morelia, Michoacán, a fines de marzo le pidieron que volviera a recoger a la niña, ya que habían llegado unas personas al domicilio de // con una demanda de violencia en agravio de //; en el mes de noviembre del año



2011 dos mil once, se enteró que /////////// tuvo una caída sin recordar el día exacto, lo llevaron a recibir atención médica al hospital regional, incluso se enteró porque /////////// y /////////// le solicitaron ayuda económica para dicha atención, agregando haber visto al niño vendado del brazo izquierdo, luego en el mes de enero se enteró que /////////// había sido a Morelia, porque habían ingresado al menor en el hospital; luego /////////// le dijo que estaba demandada por maltrato y le pidió ayuda económica para atención de su menor hijo, ella se la otorgó y desde entonces no ha visto al menor; que en las convivencias que tuvo con /////////// y /////////// , el menor siempre estuvo presente y no advirtió ningún daño físico que tuviera y que este dormía en la sala donde tenía su cama”.

Testigo que con independencia de su valor probatorio, lo único que evidencia es haberse dado cuenta que en algunos momentos el menor fue atendido medicamente de su padecimiento, que incluso le vio el brazo izquierdo vendado, pero no aporta ningún dato novedoso que realmente favorezca la defensa de los acusados, que justifique que estos últimos como madre y padrastro del menor, de manera permanente tuvieron al menor con tratamiento médico.

El acusado /////////// /////////// /////////// ofertó:

Recetas expedidas por el neurólogo pediatra /////////// /////////// ///////////[83].

- Recetario del departamento promoción de salud del DIF Uruapan[84].
- Receta expedida por la Secretaria de Salud de Michoacán[85].
- Boletos de ETN[86].
- Tarjeta de presentación del doctor /////////// /////////// ///////////[87].
- Diversas notas de venta de medicamentos[88].
- El acta de matrimonio de /////////// /////////// /////////// y /////////// /////////// /////////// ///////////[89].
- Carnet de citas del DIF[90].
- Comparecencia de /////////// /////////// /////////// ///////////[91].



- Recibos de préstamo de dinero[92].

Sin embargo, esos documentos carecen de valor probatorio, pues se trata de copias simples que no se encuentran certificadas y no están corroboradas por otros medios de prueba, por eso no se toman en consideración.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial, localizable en la Novena Época, Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510, de rubro y contenido:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas”.

Pero además esos documentos que no exoneran a los acusados, quien en su caso tenían obligación de atender medicamente de manera permanente al menor, y en su caso la documental en mención, únicamente denota que en algunas épocas el niño si fue atendido, pero se insiste no se ha demostrado que existiera permanencia en tal atención.

Testimonial en relación a los hechos a cargo de //////////// //////////// ////////////[93], de data 6 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, fojas 473, quien informó:



“Que conoce al señor ////////// sin recordar los apellidos de muchos años, es decir, de hace unos treinta años aproximadamente, ya que eran vecinos, sabe que ahora vive por donde está un entronque de la carretera que va a Pátzcuaro, él se la pasa ahora enfrente de donde está su casa, ya que espera camiones pesados para cargar y descargar; en relación a los hechos manifiesta que le consta que el muchacho del cual desconoce su nombre, que es hijastro de //////////, como él a veces trabajaba para ////////// en una huerta que tiene por donde está el entronque que ya mencionó, se daba cuenta que el muchacho al que se refiere lo veía que estaba malito, ya que le daban convulsiones y de repente se desmayaba, se golpeaba al caer, ya después lo veía que llegaba una señora y llevaba al muchacho que para cuidarlo, después supo que era la suegra de //////////, éste decía que él le daba dinero a su suegra para la manutención del muchacho, también le comentó ////////// que en agosto del año 2013 dos mil trece ya no le alcanzaba para emplearse en el trabajo y fue que lo descansó por falta de dinero para pagarle. A preguntas realizadas por la defensa contestó: Primera pregunta. ¿Qué diga el testigo si a él le consta si el señor ////////// y la señora ////////// ////////// le daban buen trato al muchacho que refiere en su declaración ser hijastro de //////////?. Respuesta. Me consta que le daban buen trato. Segunda pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta qué el menor hijastro de ////////// se le daba atención médica que requería?. Respuesta. Yo solo que lo llevaban atención médica pero no sabe a dónde, se daba cuenta porque el señor ////////// les encargaba la huerta y ////////// le decía que iba a llevarlo al muchacho a su atención médica. Tercera pregunta. ¿Qué diga el testigo si en alguna ocasión se dio cuenta que el menor hijastro de ////////// se haya fracturado alguna parte del cuerpo? Respuesta. No, solo se daba cuenta que se raspaba al caer. Cuarta pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe dónde dormía el menor hijastro de //////////? Respuesta: No, la verdad no sé. A preguntas realizadas por la Agente del Ministerio Público Adscrita contestó: Primera pregunta. ¿Qué diga el testigo si tiene algún tipo de interés personal en el presente proceso penal que nos ocupa? Respuesta. No. Segunda pregunta. ¿Qué diga el testigo quien le solicitó, informó o notificó comparecencia rendir su testimonio ante este Tribunal? Respuesta. El señor //////////. Tercera pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta el tiempo aproximado que vivió el menor con el señor ////////// y con su esposa? Respuesta No. Cuarta pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si actualmente el menor aún vive en la casa del señor ////////// y su esposa? Respuesta: Yo sé que ya no vive ahí y se da cuenta porque como ya dije antes se la pasa enfrente de la casa de ////////// esperando camiones y por eso se da cuenta”.

Testimonial en relación a los hechos a cargo de ////////// [94], de data 6 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis:



“Quien informó que conoce de hace nueve años al señor ////////// de quien no recuerda sus apellidos, lo conoce porque ha trabajado para él haciendo trabajos de albañilería, a lo que le platica el señor ////////// el problema que él trae es que el niño no andaba sucio, no andaba descuidado, ya que ve que es una familia muy limpia, no vio que tuvieran problemas familiares, ni tampoco vio que el señor ////////// ni su esposa maltrataran a sus hijos, es decir, al niño y a una niña que tienen, al niño lo conoce como “//////////”, pero desconoce su nombre, ////////// casi no se quedaba en su casa, esto lo veía porque trabaja ahí en su casa mientras él se iba a trabajar a las huertas, él se quedaba trabajando todo el día en su casa; sin recordar la fecha pero fue en el año 2012 dos mil doce llegó una señora dijo que era mamá de la esposa de ////////// , llegó por el niño “//////////”, se lo llevó y en ese tiempo que conoció al señor ////////// es lo que a él le consta. A preguntas efectuadas por la defensora particular contestó: Qué diga el testigo si sabe y le consta que el señor ////////// y su esposa atendían médicamente al menor //////////? Respuesta: Sí me consta porque en una ocasión se les puso malito el niño //////////, se lo llevaron al hospital y por estar trabajando en su casa se dio cuenta. Segunda pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si en alguna ocasión el menor ////////// se haya fracturado de alguna parte de su cuerpo? Respuesta No. Tercera pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si el menor ////////// en ocasiones se hacía del baño en su ropa? Respuesta. No, yo veía que el niño ////////// andaba siempre muy limpio. Cuarta pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe donde dormía el niño //////////? Respuesta. Cuando la señora esposa de ////////// a la que solo conoce por ////////// , lo invitaba a desayunar cuando trabajaban en su casa el mismo niño ////////// decía que ese era su cuarto donde dormía, es decir estaba de donde estaba la cocina a un lado, el cual era un cuarto normal de una casa. A preguntas realizadas por la Agente del Ministerio Público adscrito, contestó: primera pregunta. ¿Qué diga el testigo si tiene algún tipo de interés personal en el presente proceso penal que nos ocupa? Respuesta No. Segunda pregunta. ¿Qué diga el testigo quien le solicitó, informó o notificó compareciera a rendir testimonio ante éste Tribunal? Respuesta. El señor ////////// . Tercera pregunta. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta el tiempo aproximado que vivió el menor ////////// con el señor ////////// y con su esposa? Respuesta. Del tiempo que lo conoció estuvo viviendo con ellos como un año, que fue cuando vino la señora mamá de la esposa de ////////// , y se lo llevó y ahorita ya no la ha vuelto a ver. Cuarta pregunta. ¿Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo por el cual la mamá de la esposa del señor ////////// se llevó al menor //////////? Respuesta No, la verdad no sé”.

Testimonial a cargo de ////////// ////////// ////////// //////////[95], de fecha 12 doce de julio del

////////// trataran mal a ////////// , además que ellos tuvieron a ////////// bien cambiadito y sus alimentos a horas. A preguntas realizadas por la defensora particular contesto. Primera pregunta. Qué diga la testigo si sabe y le consta que la señora ////////// atendía medicamento al menor ////////// Respuesta. Si se y me consta porque en tres o cuatro ocasiones escuchó cuando el señor ////////// le decía a la señora ////////// que iban a llevar al niño ////////// con el doctor y también a ella le comentaban, mientras ella se quedaba haciendo el aseo de su casa. Segunda pregunta, qué diga si sabe y le consta que el tiempo en que el menor ////////// estaba con su abuelita materna ////////// le envió recursos económicos para atención médica y otros. Respuesta. Yo nunca vi, porque ese tema lo tocaban ellos dos refiriéndose a la señora ////////// y ////////// . A preguntas realizadas por la Agente del Ministerio Público adscrito, contestó. Primera pregunta. ¿Qué diga la testigo toda vez que refiere que trabajaba para la señora ////////// y su esposo, haciendo la limpieza, que manifieste los horarios? Respuesta. Como dije yo realizaba la limpieza de la casa de ellos, mi horario de trabajo era de las 09:00 nueve de la mañana a las 03:00 tres de la tarde de lunes a sábado, y el domingo ya no trabajaba pero como yo vivía ahí con ellos ahí me quedaba, trabaje no recuerda la fecha exacta pero fue desde el año 2011 dos mil once o 2012 dos mil doce hasta finales del año 2012 dos mil doce”.

Testimonial a cargo de ////////// ////////// ////////// //////////[96], de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

“Manifestó que conoce a ////////// a quien le dice “//////////”, a la señora ////////// , de quien desconoce sus nombres completos, ya que desde el año 2008 dos mil ocho les compraba fruta para luego ella venderla, por eso los conoce, además ella cortaba la fruta de la huerta donde ellos viven, que ella se enteró el día 29 veintinueve de abril de ese año 2016 dos mil dieciséis, que ////////// estaba en la cárcel porque maltrataba a su niño ////////// , se enteró de esto porque fue a buscar a ////////// , para que le vendiera fruta y su esposo ////////// fue quien le informó, le dijo que si ocupaban algo ella podría venir, porque en su ella nunca vio que maltrataran al niño, siempre andaba limpio y vio que le daban de comer a sus horas, ellos ////////// y ////////// son muy amables, el niño ////////// lo veía que le daban ataques epilépticos, también veía que el señor Pancho le daba dinero a la señora ////////// para que le mandara a su mamá la señora ////////// , es decir, escuchaba cuando le preguntaba a la señora ////////// que si ya había depositado a su mamá de la señora ////////// , ella se había distanciado un tiempo porque tiene un bebé de cuatro años y hace como medio año que volví a ir con la señora ////////// y ////////// para que le vendiera fruta, que ella veía que ////////// y ////////// le compraban todo lo que quería al niño ////////// , lo dice porque a veces se quedaba ahí desde las diez de la mañana a las ocho de la noche, ////////// la invitaba a comer y por eso le consta, además



encontraba estable emocionalmente.

Copias certificadas de notas médicas dentro del expediente clínico existente en el centro de rehabilitación de Uruapan, Michoacán, del 15 quince de noviembre de 2011[106]. Copias simples de actuaciones médicas[107] donde se inscribe el nombre de G.L. A., del 14-02-08, 24-X1-X1, 05-07-10, 17-02-08, 14-02-08, 15-febrero-08, 16-02-08, 14-02-08, 5 de junio de 2010.

Lo cierto es que dichas documentales pese al valor probatorio que tienen, únicamente constatan que se atendió e ingresó al menor por crisis convulsivas, pero no se justifica que realmente la madre como garante del menor hubiera estado al cuidado que éste de manera ininterrumpida durante el tiempo que permaneció con ella recibiera atención médica.

Obra el oficio HG-12 01873, de data 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Dr. ////////// ////////////// ////////////// , director del hospital general “Dr. Pedro Daniel Martínez”, quien informó que no se encuentra ninguna nota de que la persona de nombre ////////// ////////////// //////////////, haya acudido a consulta al área de urgencias, de ese nosocomio el día 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce.

También consta en autos la fe ministerial de placa radiográfica[108] de data 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, levantada por el representante social, sin embargo, dicha actuación no se le concede eficacia probatoria, dado que no se anexó a la presenta causa penal ninguna placa radiográfica.

Así como copia de la credencial de elector de la acusada ////////// ////////////// ////////////// ////////////// [109], fechado el día 19 diecinueve de enero del año 2012 dos mil doce, donde indica que deja como responsable a su madre ////////// ////////////// ////////////// //////////////, respecto de su hijo ////////// ////////////// //////////////, porque ella se quiere quedar con su hijo por causas de salud y bienestar de su hijo.

Probanza, que independientemente del valor probatorio que alcance dicho medio de prueba, la sola entrega de una copia de la credencial, donde deja como responsable a



////////// //////////; sin embargo, ello no constituye obstáculo para emitir ésta resolución definitiva, porque si bien, de acuerdo al sistema tradicional en la materia, ello generaría que de manera oficiosa el órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto, es decir, ordenando el desahogo de los careos constitucionales que en su caso procedieran.

Empero, a criterio de la suscrita Jueza, tal obligación ha quedado superada. Veamos:

El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.”

Numeral que, vinculado con el 20, de la Constitución Federal, refiere que el proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y sabemos que en la fracción V, prevé:



“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal[110] para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;”

Esa igualdad procesal, tiene sustento en el principio de contradicción[111] que rige el sistema de justicia penal acusatorio, que si bien, el proceso penal que nos ocupa se verifica bajo el sistema de justicia penal mixto o tradicional, ello no limita a éste tribunal de primera instancia, a atender los principios de la retroactividad de la ley benéfica[112] y hermenéutico de derechos humanos pro persona[113]. Entonces, es que se debe aplicar la norma que resulte de mayor beneficio a las partes haciendo un ejercicio de igualdad y equilibrio procesal, merced a que de lo contrario, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con semejantes condiciones jurídicas –mismos derechos-, lo cual sería jurídicamente incorrecto, pero con posiciones jurídicas opuestas entre sí.

De manera que éste tribunal no debe ocupar ninguna postura de litigio[114], limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

A mayor abundamiento de lo anterior, el numeral 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente dispone:

“Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en éste Código.”



Consecuentemente, atendiendo la postura que el juzgador debe asumir en todas las determinaciones jurisdiccionales que se tomen dentro de un proceso penal, debe ser, por imposición del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imparcial, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[115]. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Al respecto tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto:

“IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”[116]

Entonces, por las razones expuestas en las líneas inmediatas anteriores, que, como ya se expuso, a pesar de advertir las contradicciones ya enunciadas, éste órgano



jurisdiccional, mantiene una posición imparcial al no ordenar de manera oficiosa el desahogo de pruebas.

Si bien, atendiendo al principio de exhaustividad, es necesario señalar que en autos se encuentran agregadas la fe ministerial de estado psicofísico de la acusada [117] y el perfil psicológico de [118], que no se tomaron en cuenta en el cuerpo de la presente sentencia, sin embargo, las mismas no acreditan ni el delito ni la responsabilidad penal de los acusados.

Por último, es de señalarse que el defensor de los acusados exhibió la documental privada[119], indicando que la misma atentaba contra el principio de presunción de inocencia de éstos, si bien, se advierte que se trata de una comunicación en una red social de internet, sin embargo, para que tenga validez debe tener estándares mínimos, como haber sido obtenidos lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia, lo que no aconteció en autos, por ende, carece de fuerza probatoria.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, con Registro digital: 2013524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, de rubro y contenido:

“PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o



instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta”.

Por todo ello, es que las alegaciones respecto de los hechos que realizaron los acusados // y //, a pesar de las pruebas de descargo ofrecidas y desahogadas, no están demostradas en autos, por ende, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de // y //, en la comisión del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 224 bis, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, en detrimento de //, en concatenación con el 7º, fracción I, y 17, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico; por ende, en mérito de lo dispuesto en la primera parte del artículo 347 del Código Instrumental del Ramo, contamos con elementos de cargo suficientes para pronunciar un fallo condenatorio.

QUINTO. Responsabilidad penal de // en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Corresponde en este apartado, abordar lo concerniente a la responsabilidad penal que, en términos del artículo 17, fracción I, del Código Penal de la Entidad vigente en la fecha de los hechos, la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su pliego de conclusiones acusatorias, atribuye a la ahora enjuiciada //,



Además es preponderante la opinión de //////////// //////////// ////////////, neurólogo pediatra, quien mencionó que cuatro años anteriores a su declaración (declaró el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece), //////////// //////////// //////////// ////////////, hizo acto de presencia en su consultorio médico, llevando al menor //////////// //////////// ////////////, quien presentaba descompensación de crisis convulsivas, como consecuencia a la falta de medicamento, por lo cual inició el tratamiento respectivo, en un lapso de seis meses, le menor presentó estabilidad de crisis convulsivas, así como desarrollo del lenguaje, mayoría en cuanto a su marcha e interacción social; pero el año en que su madre se lo llevó a vivir a Uruapan, perdió el contacto, hasta hacia como seis meses a la fecha en que declaró, que nuevamente //////////// ////////////, regresó a su consultorio con ////////////, el cual estaba totalmente descompensado de crisis convulsivas, además presentaba fractura en miembro superior izquierdo, ausencia total del desarrollo de lenguaje, desnutrición severa y pésima higiene personal, por lo cual de inmediato reinició el tratamiento para controlar la crisis y al 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, el menor ya se encontraba estable, aunque el lenguaje era poco en su desarrollo, probablemente debido a la descompensación de crisis convulsivas y las agresiones físicas y emocionales sufridas.

Acreditándose que //////////// //////////// //////////// ////////////, del 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, época en que la inculpada fue por el menor quien en ese entonces vivía con la abuela materna //////////// ////////////, y se lo llevó a vivir con ella a la ciudad de Uruapan, Michoacán, al 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce, no cumplió con su obligación de ministrar los recursos necesarios a su menor hijo //////////// //////////// ////////////, para que este de manera constante e ininterrumpida recibiera atención médica, teniendo conocimiento que la víctima sufría de crisis convulsivas y de esa forma se encontraba estable en cuanto a su padecimiento.

Sin que sea obstáculo a lo expuesto, que ante el Agente del Ministerio Público, //////////// //////////// //////////// dijera:

“Que se encuentra casada con el señor //////////// //////////// //////////// desde hace 5 cinco años aproximadamente, por lo cual hace cuatro años que establecieron su domicilio conyugal el ubicado en la carretera Pátzcuaro //////////// //////////// de la colonia Cofradía, por lo que debo de señalar cuando se casó con //////////// ya tenía un hijo el cual responde al



nombre de ////////// ////////////// ////////////// , el cual cuenta actualmente la edad de 11once años 4 cuatro meses, por lo que cuando se casó con ////////// , se lo trajo a vivir con él a su menor hijo, y después de un tiempo su mamá la señora ////////// ////////////// //////////////, vino por su menor hijo ////////// y se lo llevó por lo que después de tener su madre a su hijo por un tiempo está lo estuvo llamando para que fuera por su menor hijo ya que debe de señalar que su hijo ////////// se encuentra enfermo de epilepsia de difícil control, desde que tenía 9 nueve meses de edad, por lo que ahí han pasado los años y su menor hijo ////////// , ha estado por un lapso de meses variados tanto con su madre la señora ////////// como con ella ya que así se la pasa el niño tiempo con su madre y después se lo regresa y así ha estado y fue así que en el mes de febrero de 2011 dos mil once, su madre la señora ////////// se llevó a su menor hijo ////////// y su madre la señora ////////// , después de que se llevó a su hijo ////////// , le estuvo llamando diciéndole que necesitaba que le mandara dinero para llevar al niño al doctor, por lo que anterior a esto le estuvo depositando a su madre cada semana o por lo mucho cada quince días y lo cual hacía mediante giros de Farmacias Guadalajara y le mandaba \$500.00 quinientos pesos a \$1,000.00 mil pesos, era lo que le mandaba ya que no podía más y en esa ocasión en el mes de febrero de 2011 dos mil once, en que su mamá la señora ////////// , llevó a su hijo ////////// con un médico ahí en la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo un médico particular el cual le dijo a su madre, que él iba a sacar adelante a su menor hijo y que el diagnóstico que le habían dado a ella por parte de los médicos que vieron a su hijo, era erróneo, por lo cual su madre estuvo llevando a su menor hijo a recibir atención médica por este doctor de nombre ////////// ////////////// //////////////, con especialidad en Neurología Pediatra, a lo cual para dicha consulta le mandaba a su madre la cantidad de \$700.00 setecientos pesos y para la medicina \$500.00 quinientos pesos, por lo que su madre en ese mes de febrero de 2011 dos mil once también le llamó pidiéndole la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos para estudios de examen de orina, sangre, tomografías, resonancia magnética, era lo que salía los estudios con todo y la consulta del doctor , por lo cual se lo llevó personalmente a la ciudad de Morelia, Michoacán, después de eso su madre la señora ////////// , le estuvo hablando por teléfono para decirle que le mandara más dinero, porque necesitaba unas cosas para el niño, que si no fuera por el niño, por lo que le dijo que ya no tenía para darle más dinero, porque ya se había endrogado incluso con el dinero que le había mandado, y que su marido todavía no le pagaban y de eso le estuvo haciendo varias llamadas por lo que no le contestó el teléfono de esas llamadas le dejó un recado de voz en ese teléfono en el cual le decía, que si no le mandaba dinero iba a ir ante el Ministerio Público para levantar un acta en el cual iba acusar a su marido de que le tenía privada de la libertad, por lo que no le contestó, debido a esto el día 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, acudía a la ciudad de Morelia, Michoacán a la casa de su mamá, por lo que su madre no lo quería entregar a su hijo, solamente le pedía que le dejara dinero y que se retirara, por lo que estuvo hablando con su madre, y en ese rato le dijo que se fuera que dejara al niño por que el niño no era feliz con ella, y que se lo dejara, por lo que se dio media vuelta y le



iba a salir y su madre le dijo “Que vas hace”, contestándole que iba a ir al DIF, para decirles que no le quería entregar a su hijo y fue cuando su madre accedió a entregarle a su hijo, pero le estuvo diciendo al niño, “Que no lo quería, porque lo iba a traer al mismísimo infierno, que aquí lo iban a matar”, y luego volteó y le dijo piénsalo lo que estás haciendo y no hagas eso deja aquí al niño”, por lo que su hijo empezó a llorar y le pedía a su madre que se callara y no le dijera ya nada a su hijo y aun así se lo trajo llorando y le dijo ella que no le hablara ni para bien ni para mal que se olvidara que ella era su madre, y ya fue que se vino para esta ciudad con su menor hijo y fue así que desde ese día 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, tuvo a su menor hijo hasta el día 17 diecisiete de enero del presente año, pero debe de señalar que en el mes de diciembre de 2011 dos mil once, sin poder precisar la fecha exacta pero creé que fue el 24 veinticuatro o 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, en que su madre le llamó, para felicitarla a lo cual ella fue muy cortante con su madre ya que se le hizo raro que le hablara después de lo que le había dicho y después de que colgó el teléfono lo dijo a su marido ////////////, que raro que le hubiera hablado su madre a lo mejor está borracha, para poder hablarle y fue cuando su esposo le confeso “Que él le había mandado a su madre un mensaje, en el cual le decía que tenía un nieto y una hija que también la necesitaban y eso fue todo lo que sucedió y ya en el mes de Enero del presente año, llevó a su menor hijo //////////// con un psicólogo de parte del DIF, municipal de esta ciudad, a lo cual le dijo el doctor que tuviera a su hijo haciendo alguna actividad, porque el niño. Nada más veía la fotografía de sus papás y se ponía muy triste y por las tardes se ponía a llorar, que el se quería ir a los Laureles, a partir de que se llevara a su menor hijo al doctor este se empezó a salir a la calle como vivieron sobre la carretera a ella le daba mucho pendiente de que se le saliera, después había ocasiones en que los vecinos iban y le avisaban cuando su hijo //////////// andaba por la carretera, incluso en una ocasión hasta andaban atropellando a su hijo //////////// y en dicha ocasión hasta su menor hija //////////// //////////// //////////// ////////////, le aviso y en esa ocasión jaló a su hijo ////////////, del brazo ya que lo iba atropellar y se le quedó marcado en el hombro el jalón de que lo jaló hacia atrás, por lo que después de esto su marido le mandó un mensaje a su mamá en el cual le mostraba imágenes del niño queriéndose salir de la casa y que el niño estaba muy triste y se hacía del baño, estaban sentados o lo que fuera y su hijo //////////// se hacía del baño y fue así que el día 17 diecisiete de enero del presente año, su madre acudió a la casa para decirle que se iba a llevar al niño y su hijo un día antes se había caído y se salió a orinar afuera y traía un brazo lastimado y lo llevé al hospital Regional y le tomaron una radiografía y le dijo el doctor que no tenía nada que nada más era el puro golpe que le pusiera una crema de árnica y que le diera paracetamol para el dolor y que como era un niño enfermo no manifestaba bien su dolor que por tenencia eran más escandalosos y ese día en que su padre vio a su hijo //////////// el 17 diecisiete de enero del presente año, le dijo lo que le habían dicho en el hospital y le dio la medicina y la radiografías que le dieron en el regional y se lo llevó y le dijo en dicha ocasión a su madre que si se iba a llevar a su hijo no le fuera



hablar para decirle que fuera por él, porque no le podía mandar dinero y ya fue que su madre le dijo que no se preocupara, para eso de las nueve o diez de la noche de ese mismo día le dijo que había llevado al niño al Hospital de la Mujer y que ahí le hicieron una radiografía y que le dijeron que si traía fractura y que le llevara los papeles y que fuera porque al niño lo tenían que operar y le dijo que como era posible que si el niño tuviera fractura no hubiera podido mover el brazo y el niño movía el brazo, y le dijo que de cualquier manera no podía ir ya que su menor hija estaba enferma y le pasó el número de Seguro Popular par que fueran atendiendo a su menor hijo //////////// y ella al siguiente día por la mañana estaría ahí, y ya fue que el día 18 dieciocho de enero del presente año, le presentó al hospital infantil de la ciudad de Morelia, Michoacán, a eso de las 9:00 nueve horas y estuvo hablando con los médicos y efectivamente operaron a su menor hijo ////////////, el día 19 diecinueve de Enero del presente año, permaneció hasta las siete de la noche de ese día 19 diecinueve de enero del año en curso, pero antes de retirarse, habló con el médico de su menor hijo, el médico de piso y la trabajadora social y les preguntó que si se podía retirar que el niño se iba a queda con su madre, ya que también tenía que regresarse atender a su menor hija y le dijo a su mamá los papeles que traía de el niño, y e una copia de su identificación le hizo una anotación en el cual le explicaba que le tenía que regresar a esta ciudad, por motivos de salud de su menor hija pero que se quedaba el niño en buenas manos con su mamá, la trabajadora social le dijo que no habían ningún problema que tenía mucha prisa acá y que ella iba a ayudar a su mamá, ya fue que se vino, para esto debe e señalar que cuando permaneció ahí en el hospital y le dijo a su madre que le podía dar un abono del dinero que ella le debe a su marido, y su madre le contestó que no, que ella no le iba a dar nada de dinero y que no le iba a pagar y que le hiciera como quisiera que ella más bien lo iba a meter a la cárcel y ya fue cuando sucedió lo demás y fue que su madre habló con la trabajadora social, la psicóloga, y con las personas que estaban en los pasillos esperando también respuesta de sus familiares y les dijo que ella la quería matar y quería matar a su niño y que ella se lo iba a quitar y ya fue que se vino a esta ciudad”.

Ampliación de declaración de //////////// //////////// //////////// ////////////[120], donde ratificó el contenido de su declaración ministerial.

Declaraciones que se traducen en una negativa de hechos, en torno a aquellos que le fueron imputados y respecto de la cual hasta esta estadía procesal no se encuentra debidamente fortalecida tal como lo exige el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad.



Exposiciones que en razón de su contenido y alcance deben ser consideradas como una negativa, toda vez que la acusada niega el hecho delictivo materia de la acusación, negativa – que adverso a lo pretendido por la defensa – que no es de tomarse en cuenta, dado que el argumento defensivo no se encuentra debidamente probado en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Estado; y si, por el contrario, la Agente del Ministerio Público cumplió con la carga procesal que le exigen los preceptos normativos 7º y 254 de la ley invocada y 21 Constitucional, lo que en el caso en concreto sucede, dado que existen pruebas bastantes que directamente le atribuyen el delito de que se trata, como la propia imputación efectuada por las víctimas directas.

Avala el criterio que antecede, por analogía jurídica la jurisprudencia visible en la página 1162, Tesis VI. 1º. P. J./15. Tomo XIV, septiembre 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del siguiente texto:

“DECLARACIÓN DEL INculpADO, LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 1983, del Código de Puebla en materia de la Defensa Social, que establece: “El que niegue esta obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputa, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal, máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”.

De su declaración preparatoria obtenemos de la inculpada //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////
[121], en fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, expuso:



tramitar la custodia del paciente. Egresa a las 15:30 horas.

Reporte psicológico[123] de data 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce, suscrito por Psic. ///, perito en psicología, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictamina:

“Primera: No fue posible valorar al menor motivo del presente estudio, debido a que presenta un desarrollo intelectual por debajo de su edad cronológica a consecuencia de las crisis convulsivas que le han dado en el transcurso de su vida, así mismo, no tiene suficiente habilidad para el manejo gráfico de papel y lápiz, mismos que es indispensablemente para la realización de pruebas psicométricas. De igual forma, no fue posible trabajar con el menor verbalmente debido a que presenta un problema de lenguaje y sólo se comunica por medio de sonidos que solo su familia logra entender, además de que presenta escasa comprensión de conceptos e ideas abstractas.

Segunda. Por lo expuesto anteriormente no fue posible determinar un daño psicológico en el menor ///, derivado de la convivencia y/o violencia familiar”.

Informe de estudio socioeconómico[124], de data 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce, suscrito por ///, perito trabajadora social, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, del que se desprende:

“Que el día 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 once horas, se trasladó al hospital infantil “Eva Sámano de López Mateos”, de Morelia, Michoacán, acudió a la cama 10 diez, del segundo piso, donde se encontraba el menor ///, quien por problemas de lenguaje derivado de crisis convulsivas que padece no fue posible entrevistarlo, se entrevistó con // //, abuela materna del menor, quien en ese momento se encontraba presente, fue quien refirió que el menor // cuenta con la edad de 11 once años, no asiste a la escuela por que no sabe leer ni escribir, que anteriormente el menor y su mamá la señora // vivía con ella, pero hace algunos años la señora // se



Probanzas que independientemente del valor probatorio que tienen, los mismos no justifican las defensas ni excepciones hechas valer por la acusada, no cumplen con el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, si en cambio, la Representación Social ha demostrado los hechos en los que funda su pretensión punitiva, como lo previene el numeral 254 del mismo cuerpo normativo, y que si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia, previsto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el apartado 2, dos del artículo 8º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en un principio operaba en favor de la encausada, también lo es que cuando este se encuentra desvirtuado en la causa penal, la carga de la prueba le corresponde al inculpado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial, localizable en la Novena Época, Registro: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Página: 1105, de rubro y contenido:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.



Ahora bien, respecto de los alegatos expresados por el defensor de oficio de los sentenciados en la audiencia final, no se toman en consideración, merced a que son incongruentes respecto del hecho que hoy se sentencia, con lo redactado en el pliego del defensor.

Por todo ello, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de ////////// ////////////// ////////////// //////////////, en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 221, del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, en detrimento de ////////// ////////////// //////////////, en concatenación con el 7º, fracción I, y 17, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico; por ende, en mérito de lo dispuesto en la primera parte del artículo 347 del Código Instrumental del Ramo, contamos con elementos de cargo suficientes para pronunciar un fallo condenatorio.

SEXTO. De la individualización de la sanción.

Por tanto, al estar justificados los elementos configurativos del tipo penal de violencia familiar, perpetrado en agravio de ////////// ////////////// //////////////, así como la plena responsabilidad penal de ////////// ////////////// ////////////// ////////////// y ////////// ////////////// //////////////, en la comisión de ese ilícito, así como en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que se le atribuye a ////////// ////////////// ////////////// //////////////, en detrimento de ////////// ////////////// //////////////; es obligación de éste Tribunal, con base en la pretensión punitiva Estatal, establecer en ésta sentencia la individualización de la sanción que como consecuencia jurídica de los delitos merece el acto realizado por los acusados.

Por su parte, los parámetros específicos son:

I. El daño causado al bien jurídico penal tutelado o del peligro al que hubiere sido expuesto. El bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar, es el orden familiar y las relaciones entre sus miembros, dentro de un ambiente de armonía, respeto y



tranquilidad, cuyo daño reviste gravedad significativa, puesto que fue vulnerado el bien tutelado en diversas ocasiones, al ser víctima de la fuerza física y moral, así como de omisiones graves. Respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se considera que atentó contra la seguridad de la familia, que comprende todo lo relativo a la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, entre otras cosas, abarcando con ello, los gastos necesarios para sufragar sus necesidades básicas de subsistencia, más aun que la víctima pertenece a un grupo vulnerable, al ser menor de edad y presentar una discapacidad mental, así como una enfermedad crónica – epilepsia –, bien jurídico tutelado que la hoy sentenciada puso en peligro.

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejercitarla. Se trata de una comitiva de naturaleza dolosa, ya que los acusados realizaron los elementos del tipo (en este caso los dos acusados en la violencia familiar y respecto de //////////////// //////////////// //////////////// , además en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar); ello bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas en bloques precedentes, conductas reprochables de manera directa y a título de autores materiales, con voluntad propia para la comisión de los injustos, dejando en completo estado de abandono al paciente del delito, sin proporcionarle los recursos necesarios de asistencia de salud, haciendo uso de la fuerza física y moral, afectando el bien jurídico en esos delitos.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. En cuanto a las circunstancias de –tiempo–, los hechos a estudio se patentizaron desde el mes de mayo del año 2011 dos mil once, al día 17 diecisiete de enero del año 2012 dos mil doce. cuando los acusados se hacían cargo de su hijo, - modo -, desplegó agresiones reiteradas y violentas en perjuicio del menor, así como omisiones graves; –lugar–, el hecho delictivo se efectuó en el domicilio ubicado carretera Pátzcuaro libre, //////////////// ////////////////, colonia la cofradía, en Uruapan, Michoacán; y ocasión de ejecución relatada, mismas que ya fueron relatadas en líneas Ut Supra.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido. En este caso, la forma y grado de intervención de los agentes activos, fue directa al haber ejecutado los delitos por sí mismos, en cuanto autores materiales; la víctima por su parte no presenta una calidad específica (hijo e



hijastro de los activos), diversa a la contenida en el tipo penal, relevante para la determinación de las sanciones.

V. La edad, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas de los sujetos, los motivos que los impulsaron a delinquir, su pertenencia a un grupo étnico, tomando en cuenta sus usos, practicas o costumbres. De acuerdo a los datos proporcionados por los acusados, primeramente respecto de //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, en su declaración preparatoria indicó las siguientes: Que cuenta con la edad de //////////////// //////////////// //////////////// //////////////// años de edad; de ahí que se concluya que la calidad de su madurez y conciencia moral le permitían a la infractora tener una perspectiva adecuada sobre la ilicitud de su conducta; sí sabe leer y escribir, por haber cursado la carrera técnica de secretariado; por lo que cuenta con un nivel de educación e ilustración bajo, y sin que ello la exima de responsabilidad porque es sujeto imputable; que las costumbres y usos del medio social en el que habita la acusada, no divergen en modo especial del común de las costumbres observadas en la sociedad; que ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes, no fuma tabaco, no es adicta a ningún tipo de droga o enervante, de lo que se advierte que se conduce sin vicios en la sociedad; que es delincuente primaria, toda vez que no se allegaron copias certificadas de sentencia ejecutoria que demuestre lo contrario, si en cambio, se anexó el oficio SPRS/DESP/3971/2016[129], suscrito en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por //////////////// //////////////// ////////////////, Director de Ejecución de Sanciones Penales, quien indicó que //////////////// //////////////// ////////////////, no tiene antecedentes penales registrados en esa dependencia, lo que revela que la infractora ha respetado el orden jurídico, además de que su buena conducta se presume y sin que existan pruebas que desvirtúen esa presunción; que al momento de su declaración su ocupación era comerciante, con un ingreso de \$150.00 ciento cincuenta a \$200.00 doscientos pesos diarios; lo que revela que su situación económica es limitada; que aparentemente el móvil del delito consistió en omitir dar protección a su hijo, quien pertenece a un grupo vulnerable; por otro lado no se demostró la condición indígena de la acusada, lo cual resulta intrascendente para el aspecto que nos ocupa.

Por su parte, el acusado //////////////// //////////////// ////////////////, en su declaración preparatoria, indicó ser de //////////////// //////////////// años de edad, de ahí que se concluya que la calidad de su madurez y conciencia moral le permitían al infractor tener una perspectiva adecuada sobre la ilicitud de su conducta; sí sabe leer y escribir, por haber cursado el bachillerato; por lo que cuenta con un nivel de educación e ilustración bajo, y sin que ello la exima de responsabilidad porque es sujeto imputable; que las costumbres y usos



del medio social en el que habita el acusado, no divergen en modo especial del común de las costumbres observadas en la sociedad; que ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes, no fuma tabaco, no es adicto a ningún tipo de droga o enervante, de lo que se advierte que se conduce sin vicios en la sociedad; que es delincuente primario, toda vez que no se allegaron copias certificadas de sentencia ejecutoria que demuestre lo contrario, si en cambio se allegó al sumario el oficio número Oficio número SPRS/DESP/3971/2016[130], suscrito en fecha 8 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por //////////// //////////// //////////// , Director de Ejecución de Sanciones Penales, quien indicó que //////////// //////////// //////////// , no tiene antecedentes penales registrados en esa dependencia, lo que revela que el infractor ha respetado el orden jurídico, además de que su buena conducta se presume y sin que existan pruebas que desvirtúen esa presunción; que al momento de su declaración su ocupación era jardinero, con un ingreso de \$1,000.00 un mil pesos semanales; lo que revela que su situación económica es limitada; por otro lado no se demostró la condición indígena del acusado, lo cual resulta intrascendente para el aspecto que nos ocupa.

VI. El comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido. Se observó durante el desarrollo del proceso un buen comportamiento por parte de los acusados, sin que la Representación Social allegara elemento de prueba que acreditara lo contrario. Por otra parte, los acusados, después de la perpetración del delito que se les reprocha, negaron haber dejado en abandono a su acreedor, y no haber hecho uso de la fuerza física y moral.

VII. Las demás condiciones especiales y personales que se encontraba el agente al momento de la comisión del ilícito, cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ejecutado su conducta a las exigencias de la norma. Al respecto debemos mencionar que en el caso particular, no se encuentra demostrada ninguna condición especial o personal en que hayan incurrido los enjuiciados al momento de cometer los delitos por los que fueron procesados en la presente causa penal.

Ahora bien, para fijar la pena que habrá de imponerse a los acusados //////////// //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// , este tribunal señala que diverge parcialmente con la opinión emitida por la Fiscal adscrita en sus conclusiones acusatorias; toda vez que los considera como personas peligrosas para la sociedad, pidiendo se les ubique en un grado de culpabilidad máximo, lo que no está demostrado en el sumario; por lo



////////// ////////// //////////////, se hará uso del principio de retroactividad de la ley, que se encuentra inmerso en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

En ese tenor, se sigue prohibición constitucional expresa a la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, interpretado el precepto en sentido contrario, se obtiene un derecho al individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley, siempre y cuando ello sea en su beneficio.

Por ende, si un individuo cometió un delito bajo la vigencia de una Ley Sustantiva, con base en la cual se ejerció en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para ese delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener ese carácter, o bien, se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, incluso cuando aún no ha sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor; sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, o inclusive, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si es que se reduce el término para la prescripción.

Tiene aplicación al caso la tesis aislada, localizable en Novena Época, Registro: 199742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.154 P, Página: 542, de rubro y contenido:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, CUANDO NO ES ILEGAL. La garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 constitucional, sólo resulta violada si la aplicación retroactiva de la ley se realiza en perjuicio del



gobernado; por tanto, si en la causa penal consta que para la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito, la autoridad de instancia observó las reglas establecidas en una disposición legal expedida con posterioridad a la fecha de consumación del mismo, tal circunstancia por sí misma no infringe la disposición constitucional citada, si al comparar la ley aplicada con aquella que se encontraba vigente en la época del hecho delictuoso, ésta exige mayores requisitos que la mencionada con anterioridad, pues en esas condiciones es evidente que el inculpado goza de mayor seguridad jurídica, y por ello resulta beneficiado.”.

Y el criterio localizado en la Sexta Época, Registro: 259203, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CI, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 50, de rubro y contenido:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS BENEFICA. Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es que la no retroactividad de la ley tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincuente.”

Este principio está contemplado en la parte final del artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, que en lo que importa, dispone:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”



Ahora, la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley debe ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 14 Constitucional y en el numeral 9º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también se ve reflejado en los diversos artículos 5º, del abrogado Código Penal y 12 del Código Penal vigente que por su orden, precisan:

“Artículo 5º. Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción o la substituyan por otra menos graves, se aplicará la más favorable al inculpado; en caso de que cambie la naturaleza de la sanción, se aplicará la más benigna.

Si pronunciada una sentencia ejecutoria se dictare una nueva ley, que dejando subsistente la sanción señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la impuesta en la misma proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes.

Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, excepto la reparación del daño, cuando ésta hubiese sido hecha efectiva”.

“Artículo 12. Principio de la ley más favorable. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.



Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.”.

En base a lo señalado por los transcritos numerales, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal, constituye el lapso que comprende entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, por lo que procede aplicar una ley posterior si es más favorable, cuando el hecho que motiva el proceso aún esté siendo juzgado, ya hubiere sido juzgado, o incluso, el sentenciado esté cumpliendo la condena impuesta, ni tampoco puede haber inconveniente alguno en cuanto a que si el legislador ha suprimido el carácter de ilícito penal al hecho sancionado por una ley anterior, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté sufriendo o cumpliendo su condena, con la excepción establecida en los artículos invocados en relación a la reparación del daño.

El artículo 221, del Código Penal del Estado, aplicable en la época de los hechos – 2011 dos mil once –, y el diverso numeral 181 del Código Penal del Estado, vigente a partir del día 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, en la región Uruapan, tipifican los mismos hechos delictivos, tal y como se expone:

Código Penal del Estado Vigente en la época de los hechos:

“Artículo 221.

Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro



familiar, el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

...

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.”.

Código Penal del Estado vigente a partir del día 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince:

“Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente”.

De esas disposiciones legales se desprende, que se refieren a tipos penales idénticos, en relación al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, de donde sigue inmersa la nueva legislación punitiva, la conducta del agente del delito.

Por tanto, el Código Penal del Estado, vigente a partir del 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, en beneficio del sentenciado, pune la misma conducta, sin embargo nos remite al numeral 181, del ordenamiento penal señalado, lo cual evidentemente es más favorable a la acusada, dado que contempla pena alternativa, por lo que en la especie es aplicable el principio de retroactividad de la ley. En consecuencia, procede verificar la imposición de la pena atendiendo al principio de retroactividad de la ley en beneficio del sentenciado.



Para tal efecto, éste Tribunal considera justo y procedente, dentro de los límites que señala el artículo 224 bis del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, se impone a los enjuiciados *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* y *//////////* *//////////* *//////////* , por la ejecución del delito de violencia familiar, en agravio del menor *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* , a cumplir una pena privativa de su libertad por un lapso de 2 DOS AÑOS, 3 MESES DE PRISIÓN, sin que proceda aplicación de una sanción alterna, pues el Ministerio Público no lo solicitó expresa, fundada ni motivadamente.

Debiéndose aplicar como sanción económica, únicamente respecto de la acusada *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* , tocante del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, perpetrado en detrimento de *//////////* *//////////* *//////////* , contemplado en el numeral 181 del Código Penal del Estado[131], una multa por la cantidad de \$7,087.75 siete mil ochenta y siete pesos, setenta y cinco centavos, equivalente a 125 ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente – año 2011 dos mil once – en esta zona económica, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos, setenta centavos.

En consecuencia *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* , deberá compurgar la pena de 2 DOS AÑOS, 3 TRES MESES, Y AL PAGO DE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$7,087.75 SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS, SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

En la inteligencia de que los sentenciados *//////////* *//////////* *//////////* y *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* , compurgarán la sanción privativa de la libertad que se les impuso, a disposición del Ejecutivo del Estado, en el lugar que éste determine para tal fin, en el entendido que actualmente gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución, sin que proceda abonarsele día alguno al acusado *//////////* *//////////* *//////////* , dado que no estuvo detenido por éstos hechos, mientras que a *//////////* *//////////* *//////////* *//////////* , se le abonará un día que estuvo privada de su libertad, detenida con motivo de éstos hechos, el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y en esa misma fecha salió en libertad.



SÉPTIMO. De la reparación del daño.

Corresponde en este apartado, sancionar respecto de la reparación del daño que solicita la Representación Social en su pliego de conclusiones, sobre este rubro, el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 30 del Código Penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, establece los conceptos que comprende la reparación del daño, los que se transcriben a continuación, por su orden:

“Artículo 20...

C. De los derechos de la víctima o de ofendido:

Que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Por su parte, el Código Penal del Estado dispone:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,

- El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y,III .La indemnización de los perjuicios ocasionados”.



“Artículo 31. “La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

....”.

“Artículo 32.

...

...

Por tener el carácter de pena pública la reparación del daño, el juez deberá condenar al acusado a la reparación de ésta lo solicite o no el Ministerio Público, aunque no se demuestre la capacidad económica del obligado a cubrirla. Para tales efectos, el juez podrá de oficio, practicar las diligencias tendientes a establecer el monto del daño causado..”.

De cuyo texto se desprende que la reparación de daños comprende, en primer lugar, la restitución de la cosa obtenida del delito y sólo en el caso de que esto no fuera posible, se condenará al pago de su precio, así como el resarcimiento de los daños causados, también incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de la salud de la víctima; y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Dado que nos encontramos en presencia de una víctima menor de edad, debemos atender al interés superior de los niños, lo que comprende dos aspectos, uno como principio jurídico garantista, esto es, se entiende que su función es constituirse en una obligación destinada para la autoridad estatal que resulta vinculante a efecto de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los niños; y, otro, como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los niños potencializando una protección integral.

De tal suerte que se tiene el deber de privilegiar, salvo restricción expresa, los derechos



de los niños ante situaciones conflictivas por sobre otros intereses de terceros que no tienen ese rango de derechos. Máxime que la dimensión del principio protector implica el reconocimiento de un núcleo duro de derechos, entendiendo por tal, aquellos que no admiten restricción alguna y por tanto, constituyen un límite infranqueable; por ende, se debe velar por salvaguardar una reparación del daño integral.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis 1ª. CLXIV/2016, localizable en la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2011836, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD. El principio de interés superior del menor demanda que en toda situación donde éstos se vean involucrados, se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer, o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos. Tales directrices alcanzan igualmente a la materia penal. En este sentido, si durante un proceso penal surgen indicios, de que un niño, niña o adolescente, puede tener el carácter de víctima del delito, el juzgador tiene el deber de verificar oficiosamente tal situación, a fin de determinar si el acreedor o no a la reparación integral del daño. Esto último, aun cuando el Ministerio Público o sus legítimos representantes hubieren omitido aportar elementos tendientes a acreditar su carácter de víctima.”.

Sobre esta base jurídica y jurisprudencial, el reclamo de la reparación del daño trasciende en la esfera de derechos fundamentales tutelados del menor, a quien le asiste el que le sea cubierta de manera integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, la reparación del daño.

De lo que obtenemos que todo delito obliga a su autor al pago de la reparación del daño, en cualquiera de sus tres formas ya enunciadas, por ser de estricta justicia que



quien causa un daño injustificado debe soportar la carga de restablecer. Hasta donde sea posible, la situación afectada; sin embargo, se debe tener en cuenta la naturaleza del daño y las pruebas aportadas.

Bajo ese contexto, resulta procedente condenar a los acusados // y //, al pago de la reparación del daño, por el ilícito de violencia familiar, y, de igual forma, a la acusada //, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no obstante que no existen constancias para establecer el quantum de la reparación del daño material y moral, así como del perjuicio causados a la víctima; lo cierto es que al haberse dictado sentencia de condena, no puede exonerarse a los responsables de la acción de la reparación del daño; es decir, ello no es suficiente para liberar a los acusados de esa sanción pública.

En relación a lo anterior, no obstante que el presente sumario, como ya se dijo, no se cuenta con una base sólida para fijar monto alguno, en aras de salvaguardar el derecho del menor //, se deja el monto del pago de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados pendiente para la etapa de ejecución de sentencia, para dar oportunidad a la víctima de demostrar el monto del daño moral y material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, se erogaron para la recuperación de la salud de la víctima, así como la indemnización de los perjuicios ocasionados y a los sentenciados de acreditar su capacidad económica.

Sin embargo, es preciso aclarar que el monto de la reparación del daño y perjuicios no es parte de la sentencia condenatoria, al tenor del artículo 156, fracción IV, inciso e), del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino que conforma una consecuencia lógica y jurídica de ésta, ya que lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho de la víctima para obtener la reparación del daño, por lo que cuando no se cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el total correspondiente, podrá determinarse en ejecución de sentencia; hipótesis que se surte en el caso concreto, porque en el sumario quedó evidenciado que el menor //, tiene derecho a la restauración del daño que le fue causado, al tener el carácter de víctima, y al estar acreditado los delitos, así como la responsabilidad de los acusados // y //, habiendo éstos resultado condenados como responsables del injusto de violencia familiar, en



detrimento de aquél, así como la responsabilidad penal de ////////////// ////////////// //////////////
//////////, en la comisión del injusto de incumplimiento de las obligaciones de asistencia
familiar, en perjuicio del menor discapacitado ya indicado.

Virtud a lo expuesto, se impone a ////////////// ////////////// ////////////// ////////////// y ////////////// ////////////// //////////////
una condena genérica como pago de reparación del daño y perjuicio ocasionado, a
favor del menor ////////////// ////////////// //////////////, a través de su abuela materna ////////////// //////////////
////////// //////////////, quien detenta la custodia provisional, y/o representante legítimo,
reservándose su cuantificación para el procedimiento de ejecución de sentencia, al
tenor de lo que al efecto dispone artículo 603 del Código de Procedimientos Penales
en vigor.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la
Suprema Corte de la Justicia de la Nación, apreciable en la página 170, del tomo
XXIII, Marzo del 2006, correspondiente a la Novena Época, del semanario Judicial de
la Federación, y su gaceta, que a la letra dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA
QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA
FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía
individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar
de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder
al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos,
garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por
los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara
y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la
circunstancia de que el Constituyente regido los fines preventivos con los
indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una
caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual
confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto
pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin
de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que
a los del inculcado, conciliando una manera á////////// para reparar el daño causado por
el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de



pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria si no que es una consecuencia lógica y jurídica de esta, por lo que se acredita en procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de la sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

En ese orden de ideas, la víctima directa, a través de sus representantes legítimos, quien ejerza la custodia provisional o definitiva, o tutela, para acreditar la cuantificación de los gastos que pudo haber erogado por concepto de alimentación en su más extensa palabra que se le omitió entregar, así como de los perjuicios ocasionados, deberá allegar y ofrecer, si lo consideran convenientes, los medios de convicción aptos e idóneos para tal fin, en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Apoya el interior criterio, la jurisprudencia sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, apreciable en la página 170, del tomo XXIII, Marzo del 2006, correspondiente a la Novena Época, del semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, que a la letra dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reindivación de dichos efectos en el proceso pena; destacando la circunstancia de que el Constituyente regido los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto



pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera á////////// para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria si no que es una consecuencia lógica y jurídica de esta, por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de la sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...”.

Siendo necesario señalar que la víctima indirecta //////////// //////////// //////////// quien detenta la custodia provisional del menor discapacitado, puede promover por la vía familiar, la custodia definitiva y el pago de alimentos para //////////// //////////// //////////// de su acreedora obligada – //////////// //////////// //////////// //////////// –.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1ª/J, 21/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 194065, localizable en la página 339, tomo IX, mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL. Los conceptos de satisfactores de subsistencia a que se refiere el delito en comento, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y el de alimentos, conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las



posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprende también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil.

OCTAVO. Del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Por otra parte, toda vez que en la especie se satisfacen cabalmente los lineamientos del artículo 79 del Código Penal vigente del Ramo, realizando una correcta interpretación de la Ley como de la sana intención del Legislador, utilizando los sustitutos o sustitutivos penales, en virtud de que //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// //////////// son delincuentes primarios, si agregamos que por su conducta tanto anterior como posterior a la comisión del delito, no revela temibilidad ni tendencia a delinquir, además de que la sanción privativa de la libertad no rebasa de 3 tres años de reclusión carcelaria, deberá concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, previa garantía específica que a satisfacción de este Juzgado otorgue por la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos moneda nacional, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado. Suma que deberá enterar dentro del improrrogable plazo de 15 quince días, contados a partir del día siguiente hábil que cause ejecutoria el presente fallo; en caso contrario, se ejecutarán las penas impuestas conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencias.

NOVENO. Suspensión de derechos políticos de los acusados.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y



con las condiciones que ella misma establece..”

De la cita, se desprende que en la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal, porque se reconocen por parte del Estado Mexicano los derechos inherentes a la persona y, en lo general, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la propia Carta Magna establece. Esto es, las garantías constitucionales sólo pueden ser suspendidas en las hipótesis y acorde con la forma establecida en la misma Norma Fundamental.

Ahora bien, la garantía de mayor rango axiológico después de la vida es la libertad, cuyo derecho sustantivo es fundamental de la persona y se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cualquiera de sus manifestaciones es un derecho inherente a la naturaleza del ser humano; sin embargo, la libertad puede ser restringida provisionalmente o suspendida definitivamente durante el tiempo que dure la condena, tratándose de la materia penal, en la forma prevista en la Constitución Federal.

Como lo precisa el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ...II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. III. Durante la extinción de una pena corporal; ...VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión...”.

Esto es, la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos significa que es una privación temporal de los que corresponden a la categoría política, durante el tiempo que la ley establece, y los ciudadanos suspendidos en sus derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, esto es, de participar en la organización política nacional. En ambos se dispone que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos, así como la forma en que comienza y



concluye dicha suspensión, todo esto sucede cuando se ha dictado sentencia.

Es importante destacar, que el Código Supremo permite la restricción preventiva de los derechos políticos del ciudadano por ser una consecuencia accesoria del delito que merece pena privativa de libertad, por disposición expresa del artículo 1º del máximo libro del país, permitiendo a la vez el artículo 38, de la Constitución Federal, que la ley regule el momento en que serán perdidos, entendiendo esto último como el tiempo que dure la condena, lo que deja en claro los dos momentos en que el juzgador debe actuar.

Dentro de la suspensión de derechos el numeral 38, fracción VI, de la Constitución Federal, prevé que la suspensión o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; en esa tesitura, éste Tribunal suspenden los derechos políticos de //////////// //////////// //////////// //////////// y //////////// //////////// //////////// , durante el tiempo que compurguen la pena privativa de libertad, ello a partir de que cause ejecutoria ésta sentencia.

Para tal efecto, se ordena enviar el comunicado respectivo al Instituto de Registro Federal Electoral, para su conocimiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 154, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto tiene aplicación la tesis Jurisprudencial, localizable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Tesis: 1a./J. 171/2007, Página: 215, de rubro:

“DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y



que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpaado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta”.

DÉCIMO. Notificación a víctima directa, asesor jurídico y fiscal adscrita.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la víctima directa e indirecta ////////////////
////////////////// //////////////// – denunciante –, en términos del artículo 12, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, que señala se les debe notificar a éstos toda resolución que pueda afectar sus derechos y para que puedan impugnar dicha resolución, así como que el término para hacerlo es de 5 cinco días; por ende, al ser una garantía de seguridad jurídica a favor de las víctimas y/u ofendidos, la presente deberá notificársele en su domicilio que obra identificado en autos.

De igual manera, notifíquese personalmente al fiscal de la adscripción, asesores jurídicos y Delegado de la Procuraduría del Menor, para los efectos legales procedentes. Artículos 166 y 450, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.



DÉCIMO PRIMERO. Notificación a sentenciados condenados y defensa.

Conforme a lo previsto en el artículo 165, 166 y 450, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese personalmente a los sentenciados //////////////// y //////////////// , haciéndoles saber que ésta resolución admite el recurso de apelación y que disponen del término de 5 cinco días hábiles para hacerlo valer ante este juzgado; de igual manera notifíquese en forma personal a sus defensores.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena iniciar tratamiento especializado a la sentenciada ////////////////.

El derecho a la salud está contemplado en el artículo 1º, párrafo tercero, y artículo 4º, párrafo cuarto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el último textualmente expone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El artículo constitucional señala la obligación del Estado, de abstenerse de perjudicar por cualquier medio la salud de los gobernados y en forma adicional, la implementación de medidas positivas concretas encaminadas a la protección y mejoramiento de las condiciones esenciales que permitan a los individuos gozar de salud física y mental.



En ese orden de ideas, de autos se advierte que dentro de la averiguación previa, obra el estudio psicológico a cargo de la perito [REDACTED] [132], perito psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, del que se desprende:

Que de acuerdo a la interpretación de las pruebas psicológicas, se destaca:

La situación le impide establecerse según su forma de conveniencia, pero cree que debe sacar el mejor provecho posible de todas las cosas tal como se le presentan. Tensiones que resultan de restricciones o limitaciones molestas. Quiere libertad para seguir sus propias cualidades. Desea aprovechar todas las oportunidades sin tener que someterse a limitaciones o restricciones. Resumen. Deseo de regir su propio destino. Cree que la vida tiene mucho que ofrecer y que el puede perder su parte correspondiente de experiencias si fracasa en hacer el mejor empleo posible de todas las oportunidades. En consecuencia, persigue sus objetivos con vehemencia intensidad y se entrega a ello con profundidad y rapidez

CONCLUSIONES. La persona examinada [REDACTED], presenta rasgos de personalidad en que tiende a hacer las cosas bajo sus propios lineamientos, mostrando su fortaleza de personalidad y física. No se percibe la agresión del medio dado sus propios recursos de fortaleza yoica, se impone con agresión.

Requiere tratamiento psicoterapéutico para control de agresividad.

El ser humano ya sea privado de su libertad o gozando de ésta, forma parte de la sociedad, con obligaciones y derechos, y como el derecho a la salud es de rango constitucional, vinculado con 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, entre otros instrumentos de importancia, y con el artículo 2º, en relación con el 74 de la Ley General de Salud, dado que se desprende de autos y del estudio psicológico enunciado anteriormente, que la sentenciada [REDACTED] se impone con agresividad, en esas circunstancias, es que ésta Juzgadora estima conveniente, se someta a la sentenciada a tratamiento psicológico para controlar la agresividad, lo anterior como parte integral de su reinserción a la sociedad, pues la sanción corporal impuesta es sólo la pena o castigo que deberá cumplir por la ofensa social cometida, pero, de ninguna manera se debe dejar de lado que el poco control de impulsos



emocional que presenta la sentenciada, y de no tratarse adecuadamente por un especialista, se estaría actuando de manera negligente por parte de ésta autoridad jurisdiccional, y se debe procurar con un alto grado de probabilidad que la sentenciada no repita otra ofensa social, menos de la misma índole a la que nos ocupa.

En esa tesitura se ordena remitir a la acusada //////////////// //////////////// //////////////// ////////////////, a que reciba atención psicoterapéutica para control de agresividad, con un especialista del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, por el tiempo que éste determine a fin de lograr estabilidad emocional, y control de ira y asertividad, y establecer un ambiente libre de violencia en su familia.

Ella, como responsable de su hijo, está obligada a atenderse emocionalmente para estar en las mejores condiciones para criarlo y educarlo, y se tomó ésta determinación, porque en todo caso, la sanción corporal y económica impuesta, es solo la consecuencia de los eventos suscitados entre mayo del año 2011 dos mil once a enero del 2012 dos mil doce, y una reinserción integral debe comprender el tratamiento psicológico indispensable que cada sentenciado, acorde a sus características requiera, y en el caso particular, debido a la discapacidad del menor //////////////// //////////////// ////////////////, el tratamiento psicológico para la mamá totalmente necesario y obligatorio es para evitar que el menor vuelva a ser víctima de hechos similares.

Debiendo de informar el cumplimiento de la determinación y el resultado de las terapias de manera mensual, para evaluar el avance en la reintegración de la generadora de violencia al núcleo familiar una vez que existiera un ambiente armonioso.

DÉCIMO TERCERO. A disposición del juez de ejecución.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, 24, 25, fracciones I y II, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal[133], una vez que este fallo definitivo cause ejecutoria (ya por ministerio de ley, ya por declaración judicial), remítase copia certificada de la presente resolución y déjese al sentenciado a



disposición del Juez de Ejecución de esta ciudad, lo anterior, con fundamento legal en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán y a su vez, remítase copia certificada del mismo a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, para que en uso de las respectivas atribuciones que a cada institución compete, se vigile y garantice:

- En el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- Y demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

DÉCIMO CUARTO. Asistencia del menor al CREE.

En oficio suscrito por la psicóloga //////////////// [134], adscrita a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, donde informó que se presume diagnóstico de deficiencia mental de ////////////////, por tal motivo no es candidato a asistir a terapia psicológica, en esa tesitura no se ordena la atención psicológica del menor.

Si en cambio, obra en autos el oficio número EJ/220/2017, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por Lic. ////////////////,



enlace jurídico del DIF Michoacán, informando que //////////////// //////////////// ////////////////, en fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete sería atendido al servicio de terapia de lenguaje en el centro de rehabilitación y educación especial CREE Morelia, de igual forma, obra constancia donde se indica que el adolescente //////////////// //////////////// //////////////// asistía al (CREE) Centro de Rehabilitación y Educación Especial, perteneciente a la Dirección de Asistencia e Integración Social, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, en esa tesitura se ordena se le siga brindando la atención especializada que requiera, en el entendido que deberá de hacerse una valoración periódica de la atención que se le esté prestando, ello en aras de supervisar la efectividad de la atención que se le éste brindando.

Se ordena girar la comunicación respectiva al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, (CREE) perteneciente a la Dirección de Asistencia e Integración Social, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, de Morelia, Michoacán, (DIF), debiendo enviar el exhorto correspondiente para su debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 43, 44, 46, 50 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado, 1º y 2º del Código Penal Estatal, es de resolverse y se resuelve esta causa penal, al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver definitivamente el presente proceso penal.

SEGUNDO. Se acreditó plenamente en autos el tipo penal de violencia familiar, cometido en agravio de //////////////// //////////////// ////////////////.



DÉCIMO. Notifíquese personalmente a las partes, en términos de los considerandos décimo y décimo primero de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena iniciar tratamiento especializado a la sentenciada
////////// //////////// //////////// ////////////.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena poner a los sentenciados a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, una vez que el presente fallo cause ejecutoria, y a su vez, remítase copia certificada a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se precisó en el considerando relativo.

DÉCIMO TERCERO Se ordena girar atento oficio al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, (CREE) perteneciente a la Dirección de Asistencia e Integración Social, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, de Morelia, Michoacán, (DIF), a efecto de que preste atención al menor víctima.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma la ciudadana JULIETA ARROYO TOLEDO, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho HERENDIRA VÁZQUEZ MONDRAGÓN. Doy fe.-

Listado en su fecha. CONSTE.

Ckmg



La víctima conforme al artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como derecho: “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”. Por ello, es que en diversas resoluciones que obran en autos, se asentaron únicamente las iniciales de la víctima y no su nombre completo”. En ese mismo tenor, el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Víctimas, reconoce como un derecho: “A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos”. Sin embargo, tal derecho implica que la identidad y otros datos de quienes tienen calidad de víctimas u ofendidos, en procesos penales, debe ser resguardada respecto de terceros ajenos al proceso para no generar mayores perjuicios y evitar la posible revictimización de éstos, es decir, constituye una limitación al principio de publicidad, que por regla general impera para todos los actos procesales. Adpero, el efectivo y adecuado ejercicio de ese derecho implica la omisión de la publicación del nombre y otros datos que permitan la identificación de la víctima, por otras personas que no sean partes en el proceso, empero, sí deben insertarse en las resoluciones que se tomen en el mismo, pues el indiciado tiene como derecho conocer quién lo acusa y en qué términos lo hace, a efecto de poder ejercer una defensa adecuada. Por tanto, el nombre de la víctima, en este caso de ////////////// ////////////// //////////////, sí debe estar inserto en la resolución que se emita en este Tribunal, pero no debe ser publicado, pues a éste solo acceden las partes del proceso. ↑ El 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce fue publicado en el periódico Oficial del Estado el decreto 355, que expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán, que en su artículo primero transitorio, determinó su entrada en vigor conforme a la fecha que señala la declaratoria que al efecto expidiera el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del sistema de justicia penal; en esa circunstancia al Código Penal del Estado de Michoacán, y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que nos referiremos en esta causa penal, serán las que se encontraban vigentes en la fecha de que se suscitaron los hechos. ↑ Apreciable a fojas 6 – 7. ↑ Consta a foja 25. ↑ Apreciable a foja 27 y 143 – 144. ↑ Véase fojas 145 – 146. ↑ Visible a foja 215. ↑ Localizable a foja 18. ↑ Consta a foja 152. ↑ Apreciable a foja 19 – 20, debidamente ratificado en sede judicial a foja 1472, tomo III. ↑ Véase foja 23 -24. ↑ Localizable a fojas 40 - 99. ↑ Foja 153, tomo I, ratificado a fojas 838 – 839, tomo II. ↑ Páginas 220 – 252. ↑ Folios 255 – 258, tomo I, ratificado a fojas 838 – 839, tomo II. ↑ Visible a foja 159. ↑ Véase foja 160, tomo I, ratificado en sede judicial a foja 1503, tomo III. ↑ Visible a foja 950 - 953, debidamente ratificado a foja 1588, tomo III. ↑ Visible a foja 1166, tomo II. ↑ Localizable a foja 116 – 117. ↑ Consta a foja 404. ↑ Visible a fojas 136 – 137 y 162



– 165. ↑ Obra a foja 6 -7. ↑ Consta a foja 25. ↑ Apreciable a foja 27, 143 - 144. ↑ Localizable a foja 145 – 146. ↑ Visible a foja 215. ↑ Consta a foja 18. ↑ Localizable a foja 152. ↑ Apreciable a foja 19 – 20, tomo I, debidamente ratificado a fojas 1472, tomo III. ↑ Consta a fojas 23 – 24. ↑ Localizable a fojas 40 – 99, tomo I. ↑ Foja 153, tomo I, ratificado a fojas 838 – 839, tomo II. ↑ Páginas 220 – 252, tomo I. ↑ Folios 255 -258, tomo I, ratificado a foja 838 – 839, tomo II. ↑ Constan a fojas 1182 – 1186, y debidamente ratificado a fojas 1278, tomo II. ↑ Visible a foja 950 - 953, debidamente ratificado a foja 1588, tomo III. ↑ Visible a foja 1166, tomo II. ↑ Visible a foja 159. ↑ Véase foja 160, ratificado a foja 1503, tomo III. ↑ Visible a fojas 116 – 117. ↑ Fojas 6 – 7. ↑ Apreciable a fojas 6 – 7. ↑ Consta a foja 25. ↑ Apreciable a foja 27 y 143 – 144. ↑ Véase fojas 145 – 146. ↑ Visible a foja 215. ↑ Apreciable a foja 19 – 20, debidamente ratificado en sede judicial a foja 1472, tomo III. ↑ Localizable a fojas 40 - 99. ↑ Consta a foja 162 – 165, tomo I. ↑ Consta a foja 6 – 7. ↑ Visible a foja 25. ↑ Localizable a foja 27. ↑ Visible a fojas 143 – 144. ↑ Véase foja 145 – 146. ↑ Página 215. ↑ Foja 19 – 20, ratificado a fojas 1472, tomo III. ↑ Páginas 39 -99. ↑ Consta a fojas 6 – 7. ↑ Consta a foja 25. ↑ Apreciable a foja 27, 143 - 144. ↑ Localizable a foja 145 – 146. ↑ Visible a foja 215. ↑ Visible a fojas 162 – 165, tomo I. ↑ Foja 53. ↑ Páginas 43. ↑ Folio 52. ↑ Visible a fojas 255 – 258, tomo I, debidamente ratificado a fojas 838 -839, tomo II. ↑ Localizable a foja 18. ↑ Consta a foja 152. ↑ Apreciable a foja 19 – 20, debidamente ratificado en sede judicial a foja 1472, tomo III. ↑ Véase foja 23 -24. ↑ Localizable a fojas 40 - 99. ↑ Foja 153, tomo I, ratificado a fojas 838 – 839, tomo II. ↑ Páginas 220 – 252. ↑ Folios 255 – 258, tomo I, ratificado a fojas 838 – 839, tomo II. ↑ Consta a fojas 116 – 117, tomo I. ↑ Visible a foja 402 – 404, tomo I. ↑ Consta a foja 32. ↑ Véase foja 129 – 130. ↑ Visible a foja 471, tomo I. ↑ Fojas 132 – 134. ↑ Constan a fojas 119 -120. ↑ Folio 121. ↑ Localizable a foja 121. ↑ Página 122. ↑ Visible a foja 11 ↑ Véase foja 123. ↑ Localizable a foja 124. ↑ Visible a fojas 125. ↑ Consta a foja 126. ↑ Véase fojas 127 -128. ↑ Foja 473, tomo I. ↑ Consta a foja 475, tomo I. ↑ Localizable a fojas 605 -606, tomo I. ↑ Consta a foja 608, tomo I. ↑ Consta a fojas 482- 483, tomo I. ↑ Véase foja 485. ↑ Visible a fojas 486 - 487. ↑ Localizable a foja 489 – 490. ↑ Foja 140. ↑ Véase foja 141. ↑ Foja 142. ↑ Visible a foja 199 – 202, debidamente ratificado en sede judicial a foja 849, tomo II. ↑ Con estimación probatoria en términos de los numerales 325, 331 y 333 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad. ↑ Folios 175 – 179. ↑ Constan a fojas 220 – 252. ↑ Visible a foja 150. ↑ Localizable a foja 9. ↑ Lo subrayado es nuestro. ↑ Principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. ↑ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ↑ 1º. De la Constitución de la República Mexicana. ↑ Acordar de manera oficiosa el desahogo de pruebas. ↑ Lo subrayado es nuestro. ↑ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Tesis 1ª./J 1/2012 (9ª.) Página 460. Registro: 160309. ↑ Localizable a foja 166. ↑ Consta a fojas 204 – 207. ↑ Visible a fojas 1506 – 1517, tomo III. ↑ Véase foja 461 – 462. ↑ Visible



a fojas 328 – 329. ↑ Consta a foja 24. ↑ Localizable a foja 29, ratificado a foja 1568, tomo III. ↑ Consta a foja 32, debidamente ratificado a foja 1474, tomo III. ↑ Páginas 204 – 207, ratificada a foja 849, tomo II. ↑ Localizable a foja 494. ↑ Véase foja 495. ↑ Fojas 496, 497, respectivamente. ↑ Folio 478, tomo I, que tiene valor probatorio en términos del numeral 326 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad. ↑ Folio 480, tomo I, que tiene valor probatorio en términos del numeral 326 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad ↑ Vigente a partir del día 3 de agosto del año 2015 dos mil quince, en la región Uruapan, Michoacán. ↑ Visible a foja 168, tomo II, y ratificado a foja 846 – 847, tomo II. ↑ Publicada el 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, la cual, de conformidad al artículo 1º transitorio de la citada ley, entró en vigor, al día siguiente de su publicación, esto es, el 17 de junio del año citado. ↑ Consta a foja 855 - 856 duplicado, de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. ↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".